

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 35

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Buenas tardes señoras y señores integrantes de este Consejo General.

Vamos a dar inicio a la sesión número 35 Extraordinaria, convocada para las dieciséis horas de este día jueves dieciséis de junio, misma que por medio de herramientas tecnológicas, se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma tecnológica de Videoconferencias de la empresa Teléfonos de México, conforme a las medidas adoptadas por este Consejo General mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020.

En ese sentido, previo a continuar con el desarrollo de la sesión le voy a solicitar al Secretario, tenga a bien retroalimentar algunas consideraciones importantes que resultan aplicables para el correcto desarrollo de la presente sesión.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Bien, Consejero Presidente.

Para el correcto desarrollo de esta sesión es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Saludo a las señoras, a los señores integrantes del Consejo que se encuentran presentes.

La Presidencia del Consejo General, instruyó a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Instituto, a fin de que estableciera contacto con las consejeras y los consejeros y el conjunto de fuerzas políticas en este órgano representadas, con la finalidad de conocer en su caso la existencia de inconvenientes técnicos y se brindara la asesoría y/o soporte técnico necesarios.

La dirección electrónica para el ingreso de cada una de las personas a esta sesión virtual se dio a conocer a través del oficio convocatoria que fue notificado de manera personal y por correo electrónico.

La presente sesión además de transmitirse en tiempo real a través de la página pública del Instituto y de las redes sociales, está siendo grabada para efectos de generación del proyecto de Acta.

El registro del sentido de la votación se realizará de manera nominativa, es decir esta Secretaría a instrucción de la Presidencia, interpelará a cada persona integrante del Consejo una a la vez. Cada integrante del Consejo deberá activar el micrófono y emitir la respuesta que corresponda.

Los micrófonos de las y los participantes deben de estar desactivados mediante el botón disponible en la herramienta de videoconferencia; ello con la única finalidad de que, de no encontrarse en el uso de la voz, el sonido no retorne y vicie la transmisión haciendo inaudible parte de la misma.

Las y los participantes podrán activar el micrófono cada vez que requieran y les sea concedido el uso de la voz, debiendo desactivarlo inmediatamente al concluir su intervención.

De igual manera, deberán solicitar el uso de la palabra mediante el chat de la herramienta preferentemente antes de concluir cada intervención. Podrán también solicitar el uso de la palabra levantando la mano. La duración de las intervenciones se ceñirá a lo establecido en el Reglamento de Sesiones.

Finalmente, si por algún motivo algún integrante pierde la conexión de la videoconferencia, el hipervínculo o liga de la página electrónica proporcionada en el oficio convocatoria, se encontrará activo mientras dure la transmisión de esta Sesión Extraordinaria.

Es cuanto Consejero Presidente, son las consideraciones preliminares.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito sea usted tan amable efectuar el pase de lista de asistencia y la declaración del quórum por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Previo al pase de lista de asistencia, me permito hacer del conocimiento del pleno de este Consejo General, de los oficios recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto, relativos a sustitución de representantes ante este Órgano General.

Mediante escrito recibido en fecha trece de junio del año en curso, signado por el Coordinador de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en Tamaulipas, realiza la sustitución del Representante Propietario, designando al Ciudadano Luis Alberto Tovar Núñez.

Asimismo, mediante escrito recibido el día quince de junio de este año, suscrito por el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante este

Consejo General, se lleva a cabo la sustitución del Representante Propietario, designándose al Ciudadano Benjamín de Lira Zurricanday.

Bien efectuado lo anterior, a continuación se llevará a cabo el pase de lista de asistencia.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

PRESENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PRESENTE

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ

PRESENTE

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ

PRESENTE

MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES

PRESENTE

LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ

PRESENTE

MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ

PRESENTE

MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA

PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. EDGAR URIEL GONZÁLEZ ZÚÑIGA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PRESENTE

MTRO. ALEJANDRO TORRES MANSUR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PRESENTE

C. BENJAMÍN DE LIRA ZURRICANDAY
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PRESENTE

LIC. ERICK DANIEL MÁRQUEZ DE LA FUENTE
PARTIDO DEL TRABAJO

PRESENTE

LIC. OSCAR ALBERTO LARA SOSA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PRESENTE

LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ

PRESENTE

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

LIC. JESÚS EDUARDO GOVEA OROZCO
PARTIDO MORENA

PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Bien, concluido el pase de lista de asistencia Consejero Presidente, informo que asisten a esta sesión de manera presencial, perdón, de manera virtual, el Consejero Presidente, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales, así como siete representaciones de partidos políticos, por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo válidamente la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Una vez efectuado el pase de lista de asistencia, verificado el quórum requerido para el desarrollo de la sesión, siendo las dieciséis horas con once minutos del jueves, dieciséis de junio del año dos mil veintidós, declaro formalmente instalada la presente sesión extraordinaria 35.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 1 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, les propongo estimadas y estimados integrantes del Consejo General la dispensa de lectura del Orden del día, así como el contenido en virtud de haberse circulado con anticipación.

Señor Secretario, si no existe objeción alguna, por favor tome la votación por la propuesta de dispensa, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
Se pone en este momento a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales la dispensa de lectura del Orden del día, así como también el contenido del mismo. Bien, no habiendo comentarios al respecto, a continuación, se tomará la votación nominativa de cada Consejera y de cada Consejero Electoral, motivo por el cual solicito sean tan amables de emitir su voto, respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien, doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido. Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del Acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se autoriza la celebración del Convenio de Colaboración que celebran el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Tamaulipas con el objeto de colaborar en la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razón de género.
2. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la Clave PSE-79/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, Otrora Candidato de la Coalición “Va Por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta difusión de propaganda político-electoral que transgrede las reglas de propaganda electoral relativas al principio del interés superior de la niñez; así como en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.
3. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve los Procedimientos Sancionadores Especiales identificados con las Claves PSE-82/2022 y PSE-90/2022, Acumulados, instaurados con motivo de las denuncias interpuestas por el Partido Político morena en contra del Partido Acción Nacional, por la supuesta colocación de propaganda político-electoral con contenido calumnioso.
4. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la Clave PSE-86/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena en contra del C. César Augusto Verástegui

Ostos, Otrora Candidato de la Coalición “Va Por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta trasgresión a lo establecido en el Artículo 250, fracciones VI y X de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; así como en contra del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.

5. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la Clave PSE-89/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena en contra de los CC. Francisco Javier García Cabeza De Vaca, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas y César Augusto Verástegui Ostos, Otrora Candidato de la Coalición “Va Por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral; así como en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.
6. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la Clave PSE-92/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Miguel Ángel Doria Ramírez en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, Otrora Candidato de la Coalición “Va Por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, así como en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la referida Coalición; por la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral, relativas al principio del interés superior de la niñez.
7. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la Clave PSE-94/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Miguel Ángel Doria Ramírez en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, Otrora Candidato de la Coalición “Va Por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, así como de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la referida Coalición; por la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relativas al principio del interés superior de la niñez, así como por la supuesta

transgresión a lo dispuesto en el Artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

8. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la Clave PSE-99/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena en contra del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas; del C. René de Jesús Medellín Blanco, Jefe de la Oficina del Gobernador del Estado de Tamaulipas; y del C. Francisco García Juárez, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos; y la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, así como la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito continuemos con el desahogo del Orden del día, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Previo a ello y habida cuenta, que los documentos motivo de esta sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes de este Consejo General con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 3 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, ello con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en cada uno y así entrar directamente a la consideración de dichos asuntos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, le solicito que en atención a su propuesta se sirva someterla a votación, de no existir objeción alguna por parte de alguno de las y los integrantes del Consejo General.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Se pone en este momento a la consideración la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

Bien, no habiendo comentarios al respecto, a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y de cada Consejero Electoral, motivo por el cual solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.
Consejero Eliseo García González, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Consejero Presidente doy fe, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que fueron circulados previamente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Le solicito iniciemos con el desahogo del Orden del día aprobado, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto uno del Orden del día corresponde al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se autoriza la celebración del Convenio de Colaboración que celebran el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Tamaulipas con el objeto de colaborar en la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razón de género.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, previo a someter a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General, el proyecto de Acuerdo, le solicito tenga a bien dar lectura si es tan amable al apartado del proyecto relativo a los puntos de acuerdo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Los puntos de acuerdo del proyecto que está a la consideración, son los siguientes:

“PRIMERO. Se autoriza la celebración del Convenio Específico de Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Tamaulipas, con el objeto de colaborar en la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas por violencia política por razón de género; para tal efecto, la representación legal estará a cargo de los Ciudadanos Juan José Guadalupe Ramos Charre y Juan de Dios Álvarez Ortiz, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, respectivamente.

SEGUNDO. Se autoriza la formalización y suscripción de los Anexos Técnico, Financiero y en su caso, Adendas que al efecto se suscriban y que se deriven del Convenio de Colaboración en materia del presente Acuerdo, debiéndose notificar los mismos a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas y publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto, para conocimiento público.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales de este Instituto, para su conocimiento y observancia.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, una vez formalizado el Convenio Específico de Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Tamaulipas, atendiendo al principio de máxima publicidad, se ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de este órgano electoral y en la página de Internet de este Instituto.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, a través de su Vocal Ejecutivo, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral de Tamaulipas, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos de acuerdo del proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, señoras y señores integrantes del Consejo General está a su consideración el Proyecto de Acuerdo.

Bien, señor Secretario, le solicito se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que refiere al punto uno del Orden del día; tomándose para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, motivo por el cual solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.
Consejero Electoral Eliseo García González, a favor.
Consejera Electoral Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Electoral Marcia Laura Garza Robles, a favor.
Consejera Electoral Deborah González Díaz, a favor.
Consejera Electoral Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor.
Consejero Electoral Jerónimo Rivera García, a favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Bien, concluida la votación doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Acuerdo que refiere el punto uno del Orden del día de esta sesión.

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-62/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS CON EL OBJETO DE COLABORAR EN LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO

G L O S A R I O

Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas

Constitución	Política	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Federal		
IETAM		Instituto Electoral de Tamaulipas
INE		Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral General		Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local		Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
OPL		Organismos Públicos Locales

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia político electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley Electoral General.
3. El 12 de junio de 2015, el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas emitió el decreto LXII-596 por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado en materia político electoral; y emitió el Decreto LXII-597, mediante el cual se abroga el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y se expide la Ley Electoral Local, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado el 13 del mismo mes y año.
4. El 16 de diciembre de 2015, el IETAM suscribió con el INE, el Convenio General de Coordinación y Colaboración para establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, para elegir a la persona titular del Poder Ejecutivo, a las personas integrantes del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y a los miembros de los 43 ayuntamientos en la entidad.
5. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones del INE, entrando en vigor el 13 de septiembre de 2016; al cual se le adicionaron las modificaciones en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el 02 de noviembre de 2016 y aprobados mediante acuerdos del citado Consejo General INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020 e INE/CG561/2020.

6. El 06 de septiembre de 2018, el IETAM suscribió con el INE, el Convenio General de Coordinación y Colaboración para establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, para la renovación de los cargos de diputaciones locales.
7. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que, el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia por COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria y se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
8. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General del IETAM, Comisiones y Comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia SARS-CoV-2 (COVID-19).
9. El 29 de julio de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, en la que, entre otras cuestiones, ordenó al INE la emisión de los lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razón de género.
10. El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas para efectos legales el 8 de septiembre del mismo año.
11. El 4 de septiembre de 2020, mediante Acuerdo INE/CG269/2020, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en acatamiento a la sentencia señalada en el antecedente 9, mismos que entraron en vigor a partir del inicio del Proceso Electoral Federal 2020-2021.
12. El 8 de septiembre de 2020, la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL del INE, turnó el oficio número INE-UT/02472/2020 signado por el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, con el cual informa sobre la emisión de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia

Política Contra las Mujeres en Razón de Género en acatamiento a la sentencia señalada en el antecedente 9.

13. El 12 de septiembre de 2021, en sesión del Consejo General del IETAM se emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, en el que habrá de renovarse el cargo a la Gubernatura del Estado de Tamaulipas.
14. El 6 de octubre de 2021, el INE y el IETAM celebraron el Convenio General de Coordinación y Colaboración con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Local 2021-2022, en el Estado de Tamaulipas, para la renovación del cargo de Gubernatura del Estado, cuya Jornada Electoral fue el 5 de junio de 2022.

CONSIDERANDO

De las atribuciones del INE y del IETAM

- I. El artículo 1º, párrafo primero de la Constitución Política Federal, dispone que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece.

En el mismo sentido, el párrafo tercero del artículo referido mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Por su parte, el párrafo quinto del artículo 1º, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- II. El artículo 1º Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece que los Estados parte de la referida Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

- III.** El artículo 5° de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Pará" establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.
- IV.** El artículo 7° de dicha Convención Interamericana prevé que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
1. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
 2. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
 3. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
 4. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
 5. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
 6. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
 7. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
 8. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

- V. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995 (Plataforma de Acción de Beijing) como programa sobre derechos de las mujeres y las niñas, establece una agenda con visión de futuro para el empoderamiento de las mujeres, dentro de las 12 esferas de especial preocupación se encuentra, la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones.
- VI. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política Federal, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL.

Asimismo, en el Apartado B de la referida Base V señala que, para los procesos electorales federales y locales, le corresponde al INE en los términos que establecen la Constitución Política Federal y las leyes:

- La capacitación electoral;
- La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
- El padrón y la lista de electores;
- La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
- Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión;
- Observación electoral; conteos rápidos;
- Impresión de documentos y producción de materiales electorales;
- La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y las demás que determine la ley.

- VII. El artículo 30, numeral 1, incisos a), d), f) y g) de la Ley Electoral General, establece entre los fines del INE, los de contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
- VIII. Conforme al artículo 44, inciso ee), de la referida Ley Electoral General, el Consejo General del INE tiene atribuciones para ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, así como en su caso, aprobar la suscripción de convenios, respecto de procesos electorales locales.
- IX. El artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral General, señalan, entre otras cuestiones, que los OPL son autoridad en la materia electoral, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y que éstos gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y serán profesionales en su

desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- X.** El numeral 1 del artículo 99, de la Ley Electoral General, determina que los OPL contarán con un órgano de dirección superior, integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizar el principio de paridad de género.
- XI.** El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley Electoral General, dispone que corresponde a los OPL, ejercer funciones en las siguientes materias: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la referida Ley, establezca el INE; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
- XII.** El artículo 20, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, integrado por la ciudadanía y partidos políticos, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria; autoridad en la materia y profesional en su desempeño.
- XIII.** El artículo 4º en su fracción XXXII de la Ley Electoral Local establece que se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género: toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- XIV.** El artículo 5º en su párrafo sexto de la Ley Electoral Local prevé que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XV. El artículo 93, de la Ley Electoral Local, alude que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del Apartado C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal, así mismo, establece que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

Asimismo, señala que el Consejo General del IETAM será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto y que las decisiones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos de las Consejeras y Consejeros presentes, salvo que la ley prevea una mayoría calificada.

XVI. El artículo 99, de la Ley Electoral Local, dispone que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

XVII. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos y los ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XVIII. De conformidad con el artículo 103, de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección del IETAM, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas sus actividades.

XIX. Ahora bien, el artículo 110, fracciones XXXIX, LXVI y LXVII, en correlación con el artículo Séptimo Transitorio del Decreto LXII-597 de la Ley Electoral Local, establece como atribuciones del Consejo General del IETAM, entre otras, las siguientes:

- Autorizar los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones.
- Suscribir convenios con el INE para la organización de las elecciones locales.
- Dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

- XX.** En cuanto a la representación legal del IETAM, los artículos 112, fracción I y 113, fracción I de la Ley Electoral Local, establecen la facultad de la Consejera o Consejero Presidente y de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IETAM para representar legalmente al Instituto.
- XXI.** El artículo 173, fracción I de la Ley Electoral Local, establece que las elecciones ordinarias para elegir la Gubernatura del Estado deberán celebrarse cada 6 años, el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, es decir, en nuestra entidad para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 tendrá verificativo el 5 de junio de 2022.
- XXII.** Por su parte, el artículo 26, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del INE, establece que la coordinación entre el INE y los OPL tiene como propósito esencial concertar la actuación entre ambas autoridades, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, para elevar la calidad y eficacia en la organización y operación de los procesos electorales, y optimizar los recursos humanos y materiales a su disposición, bajo un estricto apego al marco constitucional y legal aplicable.
- XXIII.** De igual forma, el artículo 27, numeral 1, del referido Reglamento señala que, para la ejecución de las tareas inherentes a la organización de los procesos electorales locales, la coordinación del INE con los OPL se sustentará en los convenios generales de coordinación y en su caso, en los anexos técnicos, financieros y adendas.
- XXIV.** El artículo 29, numeral 1, del precitado Reglamento, refiere que el INE y los OPL formalizarán un convenio general de coordinación que establezca las bases generales de coordinación para la organización de los procesos electorales locales.
- XXV.** Las constituciones políticas Federal y del Estado, reconocen en su respectivo ámbito, al INE y al IETAM, como autoridades encargadas de la organización de las elecciones, en este sentido ambos organismos electorales poseen atribuciones constitucionales y legales, que les posibilita a establecer de manera vinculada, la correcta realización de sus funciones.

Por lo que respecta a la atribución con que cuenta el Consejo General del INE en torno a suscribir convenios en relación con los procesos electorales locales, dicha facultad se determina en lo dispuesto por el artículo 44, inciso ee), de la Ley Electoral General.

Por su parte, el Consejo General del IETAM cuenta con facultades para autorizar los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones, así como

para suscribir convenios con el INE en relación a la organización de las elecciones locales, como lo señala de manera específica las fracciones XXXIX y LXVI del artículo 110, de la Ley Electoral Local.

Cabe señalar, que la propia legislación electoral local otorga a la Consejera o Consejero Presidente del Consejo General, la atribución de representar legalmente al IETAM, acorde a lo dispuesto en su artículo 112, fracción I. Asimismo, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto posee la facultad de representar legalmente a este órgano electoral, según lo referido por el artículo 113, fracción I, de la citada Ley Electoral Local.

XXVI. La normativa constitucional, convencional y legal obliga a todos los órganos del estado mexicano atender, sancionar y erradicar, en el ámbito de sus atribuciones, la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución de veintinueve de julio de dos mil veinte, emitida en el SUP-REC-91/2020, ordenó al INE, máximo órgano administrativo electoral, la emisión de lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, determinó que una vez que el INE emita dichos lineamientos, las autoridades electorales locales deberán crear y adecuar sus registros de violencia política en razón de género, de conformidad con los mismos.

En cumplimiento a dicha resolución, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG269/2020, mediante el cual se aprobaron los *"Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género"*, los cuales entrarán en vigor a partir del inicio del proceso electoral federal 2020-2021, y en los cuales de manera principal se establece lo siguiente:

- Son sujetos obligados el INE, los OPL, así como las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales, tanto federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para conocer de los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- El registro tiene por objeto ordenar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales.

- Las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales locales deberán informar a las autoridades administrativas electorales locales del ámbito territorial que corresponda, o bien al INE en razón de la competencia, las resoluciones en las que se sancione a una persona por conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Entre las principales obligaciones de las autoridades electorales se encuentra la de registrar en el sistema informático la información sobre las personas sancionadas, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que una resolución o sentencia firme o ejecutoriada cause estado o se le notifique la sentencia o el engrose respectivo.

En ese sentido, en el punto Segundo del Acuerdo INE/CG269/2020 se instruye a la Secretaría Ejecutiva del INE para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se coordine con los OPL de las entidades federativas para hacer de su conocimiento lo previsto en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por lo antes expuesto, se estima necesario que el INE y el IETAM celebren un Convenio de Colaboración con el objeto establecer las bases generales de coordinación y comunicación institucional que faciliten la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razón de género, con ello se obtiene información pública con certeza de sujetos inscritos en el referido registro lo que en su momento permite verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad electoral vigente como lo es el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es menester precisar que los compromisos contraídos por las partes se especifican en el proyecto de Convenio que se anexa al presente Acuerdo, el cual se encuentra en proceso de validación entre las partes y sujeto a modificación o adecuación hasta la formalización del mismo.

En virtud de lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos artículos^{1º}, párrafo primero, párrafo tercero, párrafo quinto, 41, Base V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 5º, 7º de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para"; 30, numeral 1, incisos a), d), f) y g); 44, numeral 1, inciso ee), 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, Base III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 93, 99, 100, 103, 110, fracciones XXXIX,

LXVI y LXVII, 112, fracción I, y, 113, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; 26, numeral 2, 27, numeral 1, 29, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza la celebración del Convenio Específico de Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Tamaulipas con el objeto de colaborar en la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razón de género; para tal efecto, la representación legal estará a cargo de los CC. Juan José Guadalupe Ramos Charre y Juan de Dios Álvarez Ortiz, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, respectivamente.

SEGUNDO. Se autoriza la formalización y suscripción de los anexos Técnico, Financiero y en su caso, adendas que al efecto se suscriban y que se deriven del Convenio de Colaboración materia del presente Acuerdo, debiéndose notificar los mismos a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas y publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto, para conocimiento público.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales de este Instituto, para su conocimiento y observancia.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, una vez formalizado el Convenio Específico de Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Tamaulipas, atendiendo al principio de máxima publicidad, se ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de este órgano electoral local y en la página de Internet de este Instituto.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, a través de su Vocal Ejecutivo, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral de Tamaulipas, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito se sirva dar cuenta del asunto enlistado en el Orden del día como dos, por favor

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

El punto dos del Orden del día refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la Clave PSE-79/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena en contra del Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, Otrora Candidato de la Coalición “Va Por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta difusión de propaganda político-electoral que transgrede las reglas de propaganda electoral relativas al principio del interés superior de la niñez; así como en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del Consejo General el Proyecto de Resolución, le solicito sea usted tan amable de dar lectura al apartado del proyecto que corresponde a los puntos resolutivos, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

Los puntos resolutivos del documento que está a la consideración, son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la contravención a las reglas de propaganda electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a PAN, PRD y PRI, consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutivos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, señoras y señores integrantes del Consejo General esta a su consideración el Proyecto de Resolución. La representación del Partido Político morena, adelante señor Representante tiene el uso de la palabra.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Gracias señor Presidente, únicamente queremos señalar que disentimos del sentido del proyecto puesto que el planteamiento que se hace precisamente se basa de manera fundamental o en gran parte, en los objetivos u objetos uno y dos de los Lineamientos para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral emitidos por el INE, que son de todos los aquí presentes conocidos, justamente estos lineamientos son los que marcan y sustentan el fundamento que nosotros invocamos en nuestra propia denuncia, al momento en que en el proyecto se vierte el criterio aduciendo que no existe un vínculo entre los responsables de las publicaciones realizadas y en este caso el sujeto denunciado que es en donde se está pasando por alto u omitiendo observar con mayor precisión y sobre todo atento a lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el análisis de estos lineamientos y es que se habla en el proyecto de que no puede sancionarse por obviedad a la persona denunciada, como aludiendo a que en la denuncia de los hechos que nosotros planteamos se ve claramente el uso de imágenes de un menor de edad que ciertamente estaba participando en un evento de naturaleza totalmente político electoral, fue llevado a cabo precisamente en el tiempo del acto de proselitismo de aquel candidato, del otrora candidato denunciado y de ahí que nosotros consideremos que en este caso se trata de una obviedad, si no un claro vínculo entre el objeto del evento que era hacer proselitismo, y además de manera muy particular la permisión de que hubiera participado un menor que luego fue además motivo de difusión, es decir en las imágenes y videos que se publicaron en todas las ligas que son conocidas en este proyecto, se reitera pues, la imagen claramente de dicho menor sin que nadie se hubiera preocupado por difuminar o limitar o evitar alguna gestión de este menor que no se trata de una aparición incidental, de ahí nuestra oposición, queremos pedirles pues a ustedes pues se reconsidere este criterio puesto que como digo no se trata de una obviedad sino de una directa inobservancia de los lineamientos antes invocados, es cuanto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor representante. Bien, ¿alguna otra intervención señoras y señores integrantes del Consejo General? En cuanto a este punto estamos en el asunto perdón, en la ronda número uno. Bien, si no hay si no hay ninguna intervención, consultaría si alguien desea hacer uso de la palabra en segunda ronda.

Bien, no siendo así señor Secretario, le solicito se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere el punto dos del Orden del día; para ello a continuación se tomará la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo cual solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor del proyecto.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, concluida la votación, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto dos del Orden del día de esta sesión.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-67/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-79/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTORRA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL QUE TRANSGREDE LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL RELATIVAS AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ; ASÍ COMO EN CONTRA DEL LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CULPA IN VIGILANDO

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-79/2022, en el sentido de **a)** declarar inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora de candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, consistente en la contravención a las reglas de propaganda electoral relativas al principio del interés superior de la niñez; y **b)** declarar inexistente la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistente en *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.
MORENA:	Partido político MORENA.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El diez de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición denominada “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta contravención a las reglas de propaganda electoral, relativo al principio del interés superior de la niñez; así como en contra del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por culpa in vigilando.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del once de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-79/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Improcedencia de la adopción de medidas cautelares. El dieciocho de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución en la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión y emplazamiento. El seis de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El once de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El trece de junio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución*

Federal y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta vulneración a lo establecido por el numeral 8 de los *Lineamientos*; de conformidad con el artículo 342, fracción II¹ de la *Ley Electoral*, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta comisión de la infracción consistente en contravención a las reglas de propaganda electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez, la cual es una conducta prohibida y sancionada por la normativa electoral.

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o (...)

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud sería procedente la imposición de una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del IETAM.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, en su carácter de representante de MORENA ante el *Consejo General*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

En el presente caso, se denuncia que, en un evento proselitista del C. César Augusto Verástegui Ostos, en el cual participó un niño, quien realizó una presentación musical.

En se sentido, expone que dicho evento se difundió a través de las redes sociales, mediante publicaciones en las cuales aparece la imagen del menor sin el consentimiento de sus padres o de quien ejerce la patria potestad, o bien, sin que se haga irreconocible su imagen, en contravención con los *Lineamientos*.

Para acreditar su dicho, el denunciante adjuntó las siguientes imágenes y ligas electrónicas.

1. <https://fb.watch/cEgEdT6UiM/>
2. <https://fb.watch/cEisvabJQr/>
3. <https://www.facebook.com/100077033457476/videos/1014012175865946/>
4. <https://fb.watch/cEhNSc3z4v/>
5. <https://www.facebook.com/100000199418697/videos/4897591807024217/>
6. <https://fb.watch/cEiamuTylI/>
<https://www.facebook.com/Jacinto-Verdines-oficial-102616391599095>





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Que el denunciante no acredite su personería.
- Que las publicaciones en torno a los eventos denunciados, son totalmente ajenas y desconocidas.
- Que es falso que lo denunciado constituya actos violatorios de la legislación electoral respecto al principio del interés superior de la niñez.
- Que no se ha cometido las infracciones que se atribuyen en el escrito de denuncia.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión y asociación.
- Que no existe violación alguna al contenido de los lineamientos en cuestión.
- Que no se actualiza la necesidad del otorgamiento de consentimiento.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que la realización de un evento infantil por personas ajenas al suscrito no puede valorarse de manera dolosa como elementos de índole electoral.
- Que niega lisa y llana la imputación genérica del denunciante.
- Que el promovente formuló una denuncia, sin explicar de manera particular las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que el denunciante no expone los motivos o circunstancias del porque a su juicio se tiene actualizada la difusión de propaganda electoral.
- Que son deficientes y no idóneas las pruebas aportadas por el actor para acreditar los hechos denunciados.
- Que el denunciante solo aporta pruebas que por si solas son insuficientes.

- Que del acta circunstanciada, no se desprenden elementos de valor que acrediten una violación a la normativa aplicable.
- Invoca el principio de pro persona y control difuso de convencionalidad.
- Que del acta circunstanciada, se desprende que las difusiones de las imágenes, no provienen de perfiles de redes sociales imputados al denunciado.

6.2. PAN.

- Que se niega total y categóricamente las conductas atribuidas.
- Que las manifestaciones del denunciante, son falsas.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante se toman insuficientes para demostrar las afirmaciones enderezadas en su escrito de denuncia.
- Que el denunciante no manifiesta de forma clara y precisa lo que pretende señalar.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Se niega lisa y llanamente la acusación relativa a las presuntas violaciones a la norma electoral.
- Que se niega categóricamente la imputación relativa a las presuntas violaciones a la norma electoral.

6.3. PRI.

- Que resultan hechos ajenos y de actos que no derivan de militantes del PRI.
- Que el denunciante no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que el denunciado no es militante del PRI.
- Que las actas circunstanciadas, acreditan una improcedencia de culpa in vigilando hacia el PRI.
- Que el denunciante no aporta pruebas para acreditar la existencia de hechos contrarios a la norma electoral.

6.4. PRD.

El denunciado no presentó excepciones ni defesas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en los escritos de queja.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por PAN.

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PRI.

7.4.1. Presunciones legales y humanas.

7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas ofrecidas por el PRD.

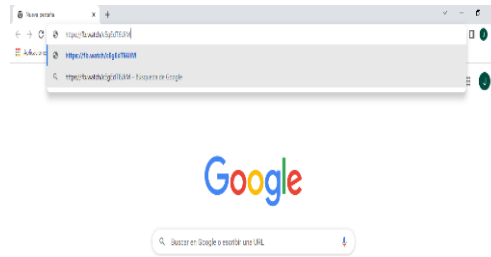
El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.6. Pruebas recabas por el IETAM.

7.6.1. Acta Circunstanciada número OE/833/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las quince horas con nueve minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” la siguiente liga electrónica: [1.https://fb.watch/cEgEdT6UiM](https://fb.watch/cEgEdT6UiM), insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen:-----



--- Posteriormente, al hacer clic sobre la referida liga electrónica, me direcciona a la red social denominada “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario **“El Chilito News”**, el día **11 de abril** y en donde refiere lo siguiente: **“#Truko ¡ANUNCIAN PARA ESTE MIERCOLES 13 DE ABRIL LA VISITA DEL CANDIDATO CÉSAR “TRUKO” VERÁSTEGUI A MIGUEL ALEMÁN, EN EL SALÓN MILLENIUM, A LAS 4:00 D ELA TARDE!”**; asimismo, se encuentra publicado un video con una duración de 45 (cuarenta y cinco segundos) el cual desahogo en los términos siguientes:-----

--- Se lleva a cabo en un recinto de color blanco donde se encuentra una multitud de personas, al fondo se aprecia una lona blanca con las leyendas **“TAMPS CONMADRE” “TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR”** y la figura de una persona de género masculino de tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo camisa celeste y portando sombrero color beige. En medio del salón se aprecia un escenario color blanco sobre el cual aparecen bailando dos personas; el primero de ellos que describo, se trata de un niño el cual viste camisa roja y tocando un acordeón; la otra persona porta sombrero, camisa negra, pantalón de mezclilla y baila mientras el niño toca.-----

--- Dicha publicación cuenta con **1321 reacciones, 533 comentarios y ha sido reproducida en 32 mil ocasiones**, de lo cual agrego impresión de pantalla como evidencia en el **anexo 01** del presente instrumento. -----

--- Enseguida, al ingresar al siguiente hipervínculo: **2. <https://fb.watch/cEisvabJQr/>**, este me enlaza a la misma red social Facebook, en donde el usuario **“TMP Noticias”** realizó una publicación el día **10 de abril**, en donde refiere lo siguiente: **“#VIRALI 🎬 NIÑO CON TALENTO ARTÍSTICO SE SUMA A LA #TRUKOMANÍA”**, de igual manera, se aprecia un video con una duración de 1:14 (un minuto con catorce segundos) el cual se lleva a cabo en el mismo escenario del punto inmediato anterior donde dos personas (niño y persona adulta) se muestran bailando, por lo que omito desahogar nuevamente su contenido por tratarse de lo mismo. -----

--- Dicha publicación cuenta con **1321 reacciones, 533 comentarios y ha sido reproducida en 32 mil ocasiones**, de lo cual, agrego impresión de pantalla como evidencia en el **anexo 02** del presente instrumento. -----

--- Posteriormente, procedo a ingresar el siguiente hipervínculo al buscador web: **3. <https://www.facebook.com/100077033457476/videos/1014012175865946/>**, el cual me

dirige a la misma red social “Facebook”, en donde el usuario **“Truko Gobernador Tamps ConMadre”** realizó una publicación el día **10 de abril** la cual consta de un video con una duración de 1:54 (un minuto con cincuenta y cuatro segundos), mismo que se lleva a cabo en el mismo escenario descrito en los puntos inmediatos anteriores, por lo que omito desahogar nuevamente su contenido por tratarse de lo mismo.-----

--- Esta publicación cuenta **68 reacciones, 04 comentarios y ha sido reproducido en 801 ocasiones**. De lo anterior, agrego impresión de pantalla como evidencia en el **anexo 03** de la presente acta circunstanciada. -----

--- Acto seguido, al ingresar al siguiente hipervínculo: **4. <https://fb.watch/cEhNSc3z4v/>**, y dar clic en él, me direcciona a la red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario **“Publico”** el día **12 de abril**, en donde refiere lo siguiente: **“Si Truko retara a Américo a bailar cumbias ;;Estaría perdido el moreno!!”**; de la misma manera se encuentra publicado un video con una duración de 45 (cuarenta y cinco minutos) el cual se lleva a cabo en el mismo escenario descrito en los puntos anteriores, por lo que omito desahogar nuevamente su contenido por tratarse de lo mismo.-----

--- La anterior publicación cuenta con **2648 reacciones, 1524 comentarios y ha sido reproducida en 136 mil ocasiones**. En razón de lo anterior agrego impresión de pantalla en el **anexo 04** del presente instrumento.-----

--- Asimismo, al verificar el contenido del siguiente vínculo web: **5. <https://www.facebook.com/100000199418697/videos/4897591807024217/>**, al dar clic para la revisión del contenido, me enlaza a la red social “Facebook”, en donde el usuario **“Febros Castrejon”** realizó una publicación el día **13 de abril a las 16:22** y en donde refiere lo siguiente: **“👉👉👉 Humilde, Sencillito y Carismático, Buena Gente, Hombre Trabajador Echado Para Adelante César “Truko” Verástegui El Truko Es Puro Amor 🍷🍷🍷 #TrukoGobernador2022 #TrukoAcordeón #TrukoBaile”**, también se encuentra publicado un video con una duración de 1:54 (un minuto con cincuenta y cuatro segundos) el cual se lleva a cabo en el mismo escenario de los puntos descritos anteriormente del presente instrumento, por lo que omito hacer desahogo nuevamente por tratarse de lo mismo.-----

--- Dicha publicación cuenta con **16 reacciones y ha sido reproducido en 101 ocasiones**, de lo anterior agrego impresión de pantalla en el **anexo 05** de la presente acta circunstanciada.

--- Continuando con la verificación del material, ingreso al siguiente hipervínculo: **6. <https://fb.watch/cEiamuTyll/>**, el cual me enlaza a la red social “Facebook”, en donde el usuario **“rodrigo_medel_trader”** realiza una publicación el día **05 de mayo a las 11:43** y en donde refiere lo siguiente: **“ME 3NCONTRE UN CHALLENGER V8 🏎️🏎️🏎️ LO RETE A UN JALE CON LA CHEROKEE 🏎️🏎️🏎️🏎️🏎️”**. Asimismo, se aprecia un video con

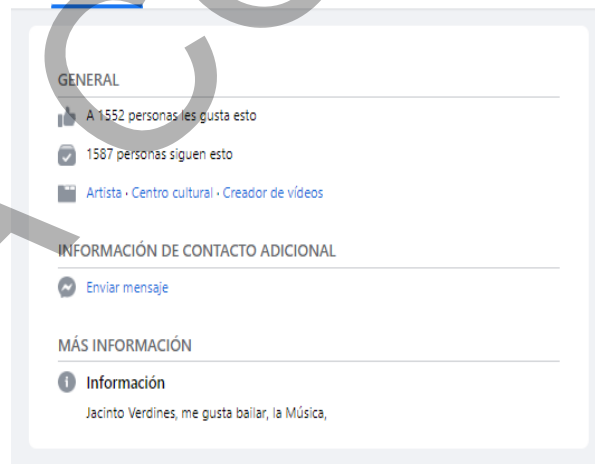
una duración de 1:33 (un minuto con treinta y tres minutos) en donde se observa únicamente una vialidad, así como un volante de un automóvil y más automóviles transitando. -----

--- Dicha publicación cuenta con **9001 reacciones, 366 comentarios y ha sido reproducida en 1.2 millones de ocasiones**, de lo cual agrego impresión de pantalla en el **anexo 06** del presente instrumento. -----

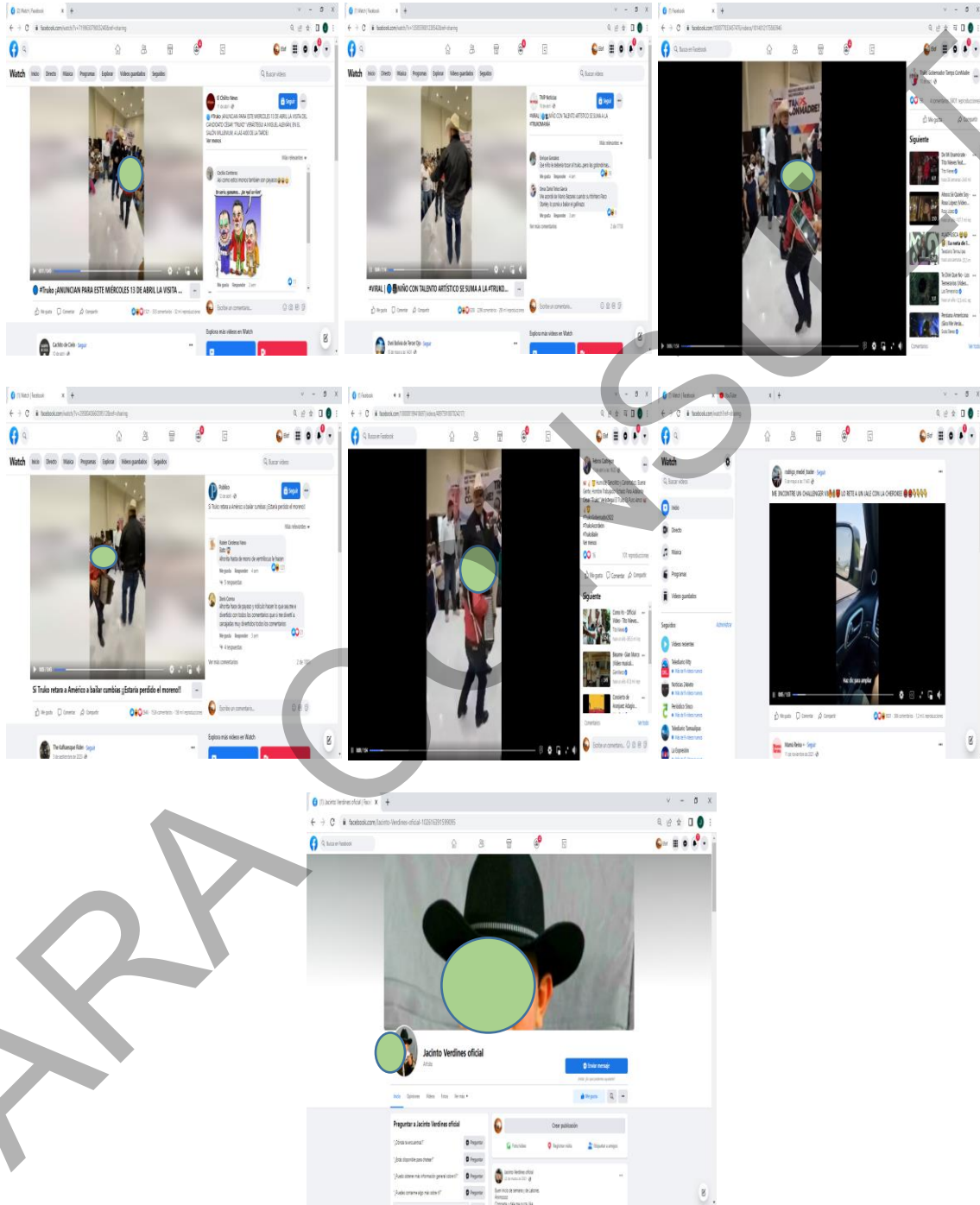
--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción de la Secretaría Ejecutiva, procedo a verificar la última liga electrónica: 7. <https://www.facebook.com/Jacinto-Verdines-oficial-102616391599095>, misma que al dar clic en ella, me direcciona nuevamente a la red social “Facebook”, a la página del usuario de nombre “**Jacinto Verdines oficial**”, en donde se aprecia una fotografía de perfil y otra de portada. En cuanto a la imagen de perfil, se muestra en ella a una persona de género masculino, menor de edad, de tez aperlada, vistiendo chamarra café y portando sombrero negro; En cuanto a la imagen de portada se aprecia la misma imagen. -----

--- De lo anterior agrego impresión de pantalla en el **anexo 07** de la presente acta circunstanciada. -----

--- Asimismo, de dicho perfil se despliega la siguiente información: -----



ANEXOS



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/833/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que C. César Augusto Verástegui Ostos, fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas .

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el PAN, PRD y PRI solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/833/2022 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la contravención a las reglas de propaganda electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Interés superior de la niñez y adolescencia.

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad⁴.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del INE.

Primera parte.

Disposiciones generales.

Objeto 1. *El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.*

Alcances 2. *Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:*

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,

⁴ Jurisprudencia 20/2019.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>

e) autoridades electorales federales y locales, y

f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.

II. Actos de precampaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.

III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

IV. Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte

de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(...)

VIII. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida; ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(...)

XIV. Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

(...)

De la aparición incidental.

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

10.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncian imágenes en las cuales se aprecia la figura de un menor de edad, relacionadas con un evento proselitista del C. César Augusto Verástegui Ostos, publicadas desde diferentes perfiles de la red social Facebook.

Conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, para atribuir responsabilidad a determinada persona, se debe estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados sean considerados como ilícitos por la normativa aplicable;
- c) Que se acredite que el denunciado desplegó los hechos o que haya participado en su comisión.

En el presente caso, ha quedado acreditado en el apartado correspondiente, que las publicaciones materia de la denuncia sí se difundieron en la red social Facebook, y que su contenido es coincidente con lo señalado en el escrito de queja.

Ahora bien, respecto a la ilicitud de las publicaciones, se estima que esta no se acredita, en razón del ámbito de aplicación de los *Lineamientos*, así como las actividades que regula.

En efecto, de conformidad con el Alcance 2 de los *Lineamientos*, los sujetos obligados para su observancia son los siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Por su parte, el **Objeto 1** de los *Lineamientos*, señala con precisión que su ámbito de aplicación se circunscribe a establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en:

- i) la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes; y
- ii) los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

De lo anterior, se desprende que los *Lineamientos* no resultan aplicables a las publicaciones denunciadas, toda vez que no fueron difundidas por partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, como tampoco está acreditado que se trate de personas físicas o morales vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Esto es así, toda vez que los perfiles desde los cuales se emitieron las publicaciones denunciadas son los siguientes:

“El Chilito News”

“TMP Noticias”

“Truko Gobernador Tamps ConMadre”

“Publico”

“Febros Castrejon”

“rodrigo_medel_trader”

En ese sentido, en autos no obran siquiera indicios de que el C. César Augusto Verástegui Ostos sea titular de alguno de los perfiles en referencia, o bien, que tenga injerencia en el contenido que se publica en dichos perfiles.

Así las cosas, el denunciante no aportó medio de prueba alguno tendente a acreditar el vínculo entre los perfiles desde los cuales se emitieron las publicaciones denunciadas ya sea con el C. César Augusto Verástegui Ostos, como con el PAN, PRD y/o PRI, no obstante que, conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, le corresponde al denunciante la carga procesal de aportar por lo menos indicios, más allá de meras presunciones o apreciaciones subjetivas.

En efecto, de acuerdo a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la carga de la prueba corresponde al denunciado, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

La *Sala Superior*, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obiedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad, tal como ocurren en el presente caso, en el que no existen elementos que vinculen los perfiles señalados en el escrito de demanda con los denunciados.

Por otro lado, del análisis de las publicaciones denunciadas, se desprende que no se trata de propaganda político-electoral, mensajes electorales, como tampoco de la difusión de actos políticos, actos de precampaña o campaña por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, sino la difusión de contenido por parte de particulares y perfiles asociados a medios de comunicación, en ejercicio de la libertad de expresión.

El artículo 239, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general, es decir, para que se considere propaganda electoral, los mensajes deben ser emitidas por los sujetos destinatarios de la norma, o bien, por sujetos vinculados a ellos, lo cual no ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, se considera que las publicaciones denunciadas se emitieron por ciudadanos en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, toda vez que, precisamente, no obran en autos elementos que demuestren lo contrario.

Por lo tanto, como criterio orientador, es dable considerar el contenido de la Jurisprudencia 14/2012, emitida por la *Sala Superior*, en la que se razonó que el ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal, en el presente caso, debe atenderse dicha consideración, toda vez que existe mayoría de razón, al tratarse de ciudadanos independientes y no de servidores públicos.

Conforme al artículo 6° de la *Constitución Federal*, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Por su parte, el artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que el derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Asimismo, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 18/2016, a partir de un análisis constitucional y convencional, determinó que por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Por otro lado, se estima que los perfiles “*El Chilito News*” y “*TMP Noticias*” pertenecen a perfiles desde los cuales se ejerce la labor periodística, toda vez que los contenidos que se publican se refieren a hechos noticiosos.

Por lo tanto, resulta aplicable lo establecido en la Jurisprudencia 15/2018, emitida por la *Sala Superior*, en el sentido de que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

En el presente caso, no existen por lo menos indicios que controviertan la presunción de licitud de las publicaciones emitidas desde perfiles en los que se ejercer la labor periodística, de modo que prevalece la presunción de licitud.

Por todo lo anterior, no es dable atribuirle al C. César Augusto Verástegui Ostos responsabilidad alguna por conductas respecto de las cuales no está acreditado que las haya desplegado, ya que sostener lo contrario, sería violatorio del principio de presunción de inocencia, según el cual no se puede imputar responsabilidad a una persona con meros indicios que no estén comprobados de manera fehaciente con otros elementos de prueba, que haga indudable dicha responsabilidad.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan

aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Por lo tanto, al no acreditarse que el C. César Augusto Verástegui Ostos, desplegó la conducta material consistente en difundir las imágenes denunciadas, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción que se le atribuye.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, consistente en culpa in vigilando.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones

permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que no resulta proporcional ni razonable que, al *PAN*, *PRD* o al *PRI*, se le impute alguna responsabilidad por hechos de los cuales no queda constancia de que tuvo injerencia o conocimiento, toda vez que la difusión ocurrió desde diversos perfiles de la red social Facebook ajenos al candidato y a los partidos denunciados.

En efecto, en autos no obran elementos objetivos que acrediten fehacientemente que los partidos políticos tienen conocimiento de los contenidos que se publican en los perfiles señalados en el escrito de denuncia, de modo que no resulta razonable atribuirles algún grado de responsabilidad.

Por lo anterior, es que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*, *PRD* y al *PRI*.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la contravención a las reglas de propaganda electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a *PAN*, *PRD* y *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito se sirva dar cuenta del siguiente asunto por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

El siguiente asunto corresponde al punto tres del Orden del día que refiere, al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves PSE-82/2022 y PSE-90/2022 acumulados, instaurados con motivo de las denuncias interpuestas por el Partido Político morena en contra del Partido Acción Nacional, por la supuesta colocación de propaganda político-electoral con contenido calumnioso.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del Consejo General el proyecto de resolución, le solicito sea tan amable de dar lectura al apartado del proyecto relativo a los puntos resolutivos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Los puntos resolutivos del proyecto que está a la consideración, son los siguientes:

“PRIMERO: Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en difusión de propaganda político electoral con contenido calumnioso

SEGUNDO: Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario, señoras y señores integrantes del Consejo General está a su consideración el proyecto de resolución, la representación de morena, adelante señor representante tiene el uso de la palabra en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Gracias Presidente, únicamente señalar que desde luego también disentimos del sentido de este proyecto pues en el caso concreto se analizó a la luz de ciertos precedentes para ponderar o estimar que una propaganda política, me voy a referir a uno de los mensajes que es el más reiterativo en los anuncios espectaculares o mejor dicho de los anuncios espectaculares que fueron constatados y de los cuales hay evidencia del expediente del procedimiento sancionador, por alguna razón uno de los mensajes que más

insistencia se tuvo en mandarse publicar por el Partido Acción Nacional fue el que dice, “con morena diez mujeres son asesinadas a diario”, lejos muy lejos de, el sentido del proyecto al aducir que esto es más bien una crítica que está enmarcada además en el contexto de la libertad de expresión, lo que consideramos es que de una manera inconcebible, que sí lesiona incluso por parte de la autoridad a los intereses del Instituto Político que represento, por la omisión pues de tener en cuenta que ese es un señalamiento de una actividad a todas luces ilícita si se habla de que a diario “con morena” es decir, con la participación del partido se asesina a diez mujeres diariamente y con ello no se estima que sea un señalamiento calumnioso sino una crítica severa, nos parece que el criterio adoptado aquí es hasta indolente en la medida en que primero pues no conlleva crítica alguna respecto de un ejercicio de gobierno, respecto de una información basada en una cuantificación real en fin, lo que estamos viendo ahí es un ataque directo al en este caso, a la figura y a la institución que pretende denostar nuestros opositores, nuestros contrarios a la figura del Instituto que represento, reitero queremos dejar constancia que ese mensaje tan sólo ese por sí mismo, es a todas luces una calumnia que con este proyecto pretende ser avalada.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, ¿alguna otra intervención en primera ronda, señoras y señores integrantes del Consejo General? Bien, consultaría si es necesario abrir ¿una segunda ronda?, en segunda ronda ¿alguna participación?

Bien si me permiten, su servidor hará uso de la palabra en segunda ronda.

Sólo para referirme, que yo comparto el sentido del proyecto y los razonamientos que en el mismo se vierten, en los términos siguientes: La Sala Superior considerando algunas determinaciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas acciones de inconstitucionalidad, ha determinado que los elementos que actualizan la calumnia electoral son a saber dos, un elemento objetivo, es decir, el que se comuniquen hechos, no opiniones; el que impliquen un delito o un hecho falso el que la imputación sea directa y que tenga un impacto en el proceso electoral, además en la parte subjetiva o el elemento subjetivo refiere a que a sabiendas de la falsedad del hecho señalado o al menos en un contexto de diligencia inexcusable.

Yo comparto el proyecto en el sentido de que, se advierte de los elementos que obran en el mismo que no se configura el elemento objetivo, toda vez que la propaganda denunciada no se le atribuye a morena, la comisión del algún hecho o en consecuencia la comisión del algún delito y vaya se realiza en el proyecto de resolución el análisis de todas y cada una de las expresiones que son materia de, el presente procedimiento y que además estaban contenidas en espectaculares que fueron colocados en diversos municipios del estado de Tamaulipas, yo comparto también el que ninguna de esas expresiones que han sido denunciadas y que hacen referencia a morena tiene el sentido de atribuirle algún hecho o alguna acción concreta y en consecuencia la comisión de un delito, en todo caso la expresiones en las que se alude a morena tienen

diversos verbos que se relacionan con conductas que son constitutivas de delitos no se atribuyen al partido político denunciado denunciante perdón, su comisión toda vez que no se señala que morena sea por ejemplo, en una de las expresiones quien asesine a mujeres o quien cometa los homicidios en una entidad de nuestro país o bien el que despliegue determinadas conductas violentas en otra entidad.

En todo caso, se advierte que las expresiones sí constituyen una crítica severa hacia los supuestos resultados de los gobiernos emanados del partido político denunciante los cuales podrían derivar de estadísticas subjetivas o incluso de apreciaciones subjetivas o interpretaciones tendenciosas e indicadores sobre resultados de política; sin embargo, en cualquiera de los casos se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión y forman parte del debate político, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-29/2016 determinó que para que se actualice la calumnia debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que como se expuso previamente, en las expresiones denunciadas en las que se alude a morena no se le atribuyen en mi opinión, la comisión de algún hecho sino que se critican supuestos resultados gubernamentales de los gobiernos emanados de dicho partido en materias como la seguridad pública, la violencia de género, el combate a la pobreza, en sus niveles federal o local en alguna de las Entidades Federativas a que hacen referencia el proyecto como tal sí, por ello, en mi opinión en el proyecto las expresiones denunciadas sí se ajustan a dichas permisiones y no constituyen una narrativa desmedida pero sí ácida y vigorosa respecto al análisis crítico de los logros, de los gobiernos emanados de morena y por lo tanto provocan, molestan y perturban a ese partido político sin embargo se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión, por ello, su servidor sí comparte en esencia los razonamientos a los que me he referido y que están contenidos en el proyecto de resolución a consideración, señoras y señores integrantes del Consejo General.

Bien, ¿alguna otra intervención?, si no la hay, señor Secretario tome la votación si es tan amable, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el Proyecto de Resolución a que refiere el punto tres del Orden del día; para ello a continuación se tomará de nueva cuenta la votación nominativa, motivo por el cual solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor del proyecto Secretario.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Consejero Presidente doy fe, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución referido en el punto tres del Orden del día de esta sesión.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-68/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES PSE-82/2022 Y PSE-90/2022, ACUMULADOS, INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL CON CONTENIDO CALUMNIOSO

Vistos para resolver los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves PSE-82/2022 y PSE-90/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en la colocación de propaganda político-electoral con contenido calumnioso. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Primer escrito de queja. El doce de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra del *PAN*, por la supuesta colocación de propaganda calumniosa mediante anuncios panorámicos en diversos domicilios ubicados en los municipios Tampico, Ciudad Madero y Altamira, en esta entidad federativa.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo del trece de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-82/2022**.

1.3. Segundo escrito de queja. El dieciséis de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra del *PAN*, por la supuesta colocación de propaganda calumniosa y que denigra a los partidos políticos, mediante anuncios panorámicos en diversos domicilios ubicados en los municipios Reynosa, Tampico, Madero, Matamoros y Victoria, en esta entidad federativa.

1.4. Radicación. Mediante acuerdo del diecisiete de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-90/2022**.

1.5. Improcedencia de medidas cautelares en el PSE-82/2022. El diecinueve de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.6. Improcedencia de medidas cautelares en el PSE-90/2022. El veintiuno de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.7. Acumulación. El veinticuatro de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó acumular el expediente PSE-90/2022 al expediente PSE-82/2022, atendiendo al orden en que fueron radicados.

1.8. Admisión y emplazamiento. El dos de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitieron los escritos de denuncia como procedimientos sancionadores especiales, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.9. Recurso de apelación ante el tribunal local. El cuatro de junio del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas estimó procedente otorgar las medidas cautelares solicitadas por *MORENA*, y en consecuencia esta autoridad administrativa tomó las acciones necesarias para llevar a cabo lo mandado, en coordinación con la *Oficialía Electoral* y los consejos distritales correspondientes.

1.10. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.11. Turno a La Comisión. El nueve de junio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 247 párrafo segundo de la *Ley Electoral*; por lo que de conformidad con lo

previsto en la fracción II, del artículo 342 de la citada *Ley Electoral*, debe sustanciarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.8.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la difusión de propaganda electoral que supuestamente calumnia a las personas.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343², y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. Las denuncias se interpusieron mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes del IETAM.

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electoral; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En los escritos de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, en su carácter de representante de *MORENA* ante el Consejo General, lo cual constituye un hecho notorio para los integrantes de este mismo órgano.

4.5. Legitimación. El representante del *MORENA* está legitimado para presentación de la presente queja, en términos de lo previsto en el artículo 345 de la *Ley Electoral*, el cual establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

En el caso particular, considerando que el partido aludido en la propaganda denunciada es *MORENA*, se concluye que dicho partido está legitimado para presentar la queja respectiva.

4.6. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.7. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el presente caso, se denuncia la supuesta colocación por parte del *PAN*, de anuncios panorámicos, los cuales, a juicio del denunciante, contienen expresiones que denigran y calumnian a *MORENA*.

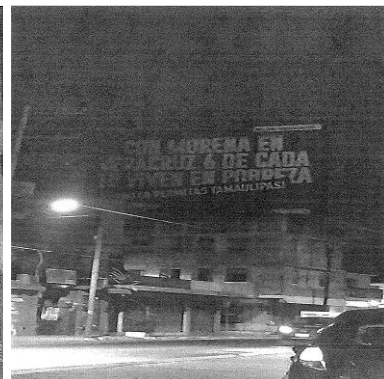
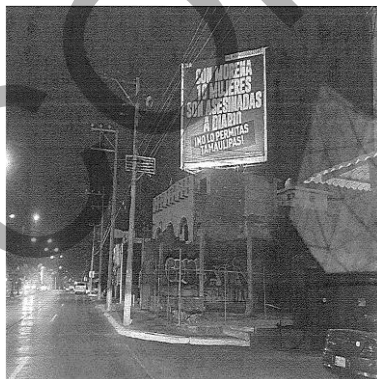
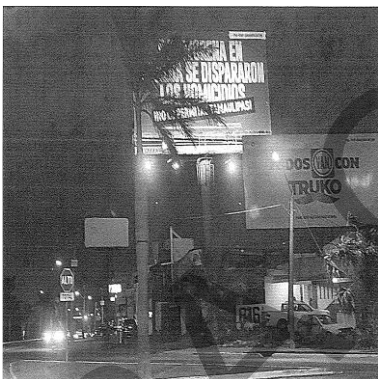
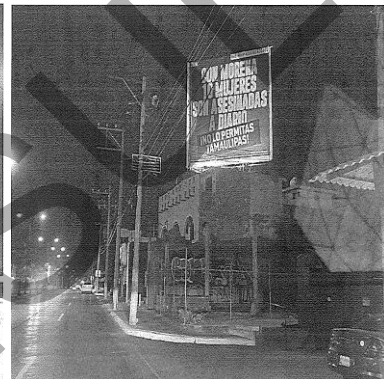
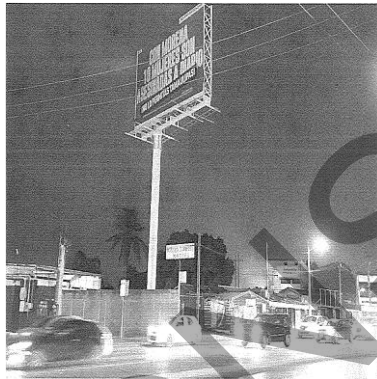
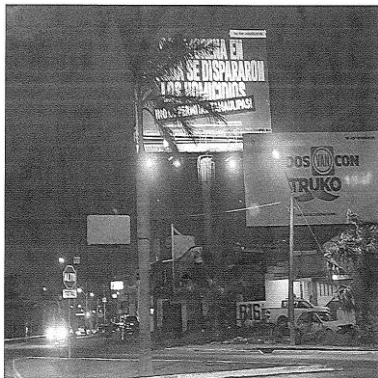
En ese sentido, manifiesta que los anuncios en referencia se encuentran colocados en diversos domicilios de los municipios de Reynosa, Tampico, Madero, Altamira, Matamoros y Victoria, Tamaulipas.

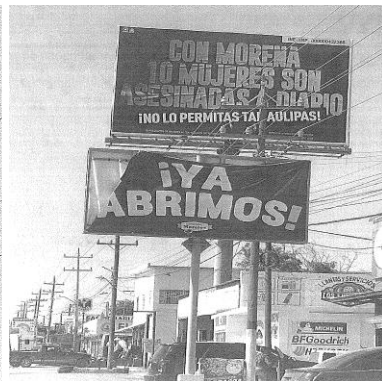
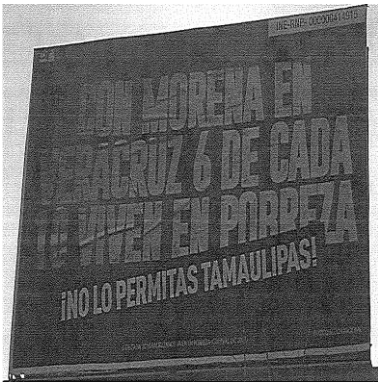
Para acreditar lo anterior, agregó a sus escritos de queja diversas direcciones donde se encuentra colocada la propaganda denunciada.

1. Libramiento Reynosa-Matamoros Parque industrial Reynosa.
2. Sobre avenida Monterrey, Los Cedros, 89515 Tampico, Tamaulipas.

3. Av. Álvaro Obregón SN-C MUELLES EL ARABE, Unidad Nacional, 89410 Cd. Madero, Tamaulipas.
4. Reforma SN-S CAJERO SANTANDER SERFIN, Col. Santo Niño, 89160 Tampico, Tamaulipas.
5. Nuevo Aeropuerto, 89337 Tampico, Tamaulipas.
6. Avenida Universidad 735, Linda Vista, 89107 Tampico, Tamaulipas.
7. Reforma, Col. Santo Niño, 89160 Tampico, Tamaulipas.
8. Petrolera, 8911 O Tampico, Tamaulipas.
9. México 80, Trueba, 89170 Tampico, Tamaulipas.
10. México 80, Country Club, 89218 Tampico, Tamaulipas.
11. Monterrey, Los Cedros, 89515 Tampico, Tamaulipas.
12. Av. Álvaro Obregón SN-C MUELLES EL ARASE, Unidad Nacional, 89410 Cd. Madero, Tamaulipas.
13. Calle Lib. Monterrey 2517, Fundadores, 88759 Reynosa, Tamaulipas.
14. Calle Libramiento. Monterrey 2517, Fundadores, 88759 Reynosa, Tamaulipas.
15. Bolevard. Miguel Hidalgo Y Costilla (Carretera A Monterrey) 501, Condado del Nte., 88715 Reynosa, Tamaulipas.
16. Blvd. Miguel Hidalgo Y Costilla (Carretera A Monterrey) 501, Condado del Norte, 88715 Reynosa, Tamaulipas.
17. Av. Álvaro Obregón SN-C MUELLES EL ARABE, Unidad Nacional, 89410 Cd. Madero, Tamaulipas.
18. Blvd del Maestro 1807, Narciso Mendoza, 88700 Reynosa, Tamaulipas. Es bulevar del maestro esquina con calle tatanacho número tentativo 1902 colonia narciso Mendoza Reynosa distrito 04.
19. Av. Álvaro Obregón SN-C MUELLES EL ARABE, Unidad Nacional, 89410 Cd. Madero, Tamaulipas.
20. Carr. Tampico Mante 1310, Las Americas, 89329 Tampico, Tamaulipas.
21. Av. Álvaro Obregón 800, Benito Juárez, 89580 Cd. Madero, Tamaulipas.
22. Av. Álvaro Obregón SN-C MUELLES EL ARASE, Unidad Nacional, 89410 Cd. Madero, Tamaulipas.
23. Av. Álvaro Obregón SN-C MUELLES EL ARASE, Unidad Nacional, 89410 Cd. Madero, Tamaulipas.
24. Avenida Universidad número 733, colonia linda vista código postal 89107 Ciudad de Tampico, Tamaulipas.
25. Av. Álvaro Obregón 101 A, colonia Unidad Nacional, código postal 89410 Ciudad Madero, Tamaulipas.
26. Av. Álvaro Obregón SN-C MUELLES EL ARABE, Unidad Nacional, 89410 Cd. Madero, Tamaulipas.
27. Paseo framboyanes 103, colonia Framboyanes código postal 89330, Ciudad Tampico, Tamaulipas.
28. Avenida Miguel Hidalgo y costilla número 4507, colonia lomas del naranjal código postal 89106 Ciudad Tampico, Tamaulipas.

29. Avenida José Sulaiman Chagnon, colonia Mariano Matamoros código postal 89410 Ciudad Victoria, Tamaulipas.
30. Las Villas, 87260 Cd Victoria, Tamaulipas.
31. Frente al parque funeral del refugio, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.
32. Av. Gral. Lauro Villar, entre Alabama y Colorado, Zona Industrial, 87325 Heroica Matamoros, Tamaulipas.
33. De Carnicería Los Pininos dentro de la propiedad, Colonia Parque Industrial, código postal 87470 en Ciudad Matamoros, Tamaulipas.



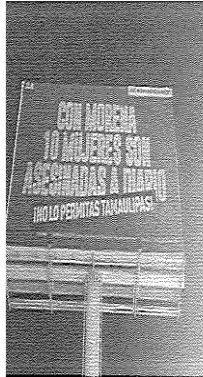




Municipio: Altamira

Domicilio: Sonora 215,
Sector 3 CP 89602

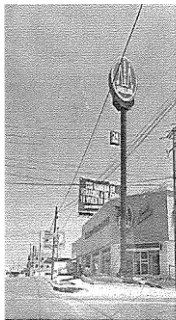
Geolocalización:



Municipio: Tampico

Domicilio: Adolfo
López Mateos, Nuevo
Aeropuerto, CP 89227

Geolocalización:



Municipio: Tampico

Domicilio: Ave.
Universidad de México
100, local 2,
Col. Universidad
Poniente CP 89336

Geolocalización:



Municipio: Tampico

Domicilio: Ave.
Universidad 733, Linda
Vista CP 89107

Geolocalización:



Municipio: Tampico

Domicilio: Col. Santo
Niño CP 89160

Geolocalización:



Municipio: Cd. Madero

Domicilio: Ave. Álvaro
Obregón 101 A,
Unidad Nacional,
CP 89410

Geolocalización:



Municipio: Cd. Madero

Domicilio: Ave.
Universidad 402,
Monte Verde CP 89410

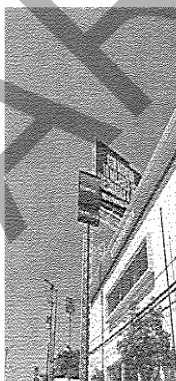
Geolocalización:



Municipio: Tampico

Domicilio: Paseo
Framboyanes 103,
Col. Framboyanes
CP 89330

Geolocalización:



Municipio: Tampico

Domicilio: Miguel
Hidalgo y Costilla
4507, Lomas del
Naranjal CP 89106

Geolocalización:

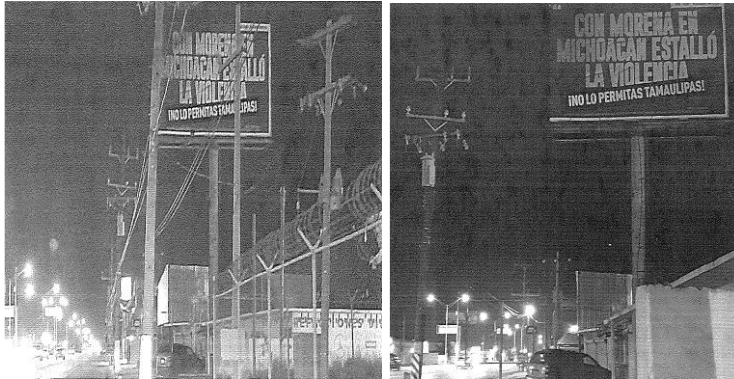


Municipio: Cd. Victoria

Domicilio: Ave. José
Sulaiman Chagnon,
Col. Mariano
Matamoros

Geolocalización:





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. PAN.

- Que los espectaculares, no tienen el mensaje negativo que el denunciante pretende atribuir.
- Que son datos basados en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Que no es cierto que constituyan una calumnia.
- Que no se reúnen los requisitos legales ni suficientes que conlleven a la certeza de la existencia de hechos que constituyan calumnia.
- Que las expresiones formuladas forman parte del debate público al que los actores políticos se encuentren sujetos.
- Invoca al derecho de la libertad de expresión.
- Niega lisa y llanamente la imputación por parte del denunciante.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que toda queja o denuncia debe estar sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.
- Invoca al principio de inocencia.
- Invoca los principios de pro persona y control difuso de convencionalidad.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes insertadas en los escritos de queja.

7.1.2. Domicilios denunciados.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada IETAM/CDE21/18/CIR-14-05/2022



— ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IETAM/CDE21/18/CIR-14-05-2022 CORRESPONDIENTE A LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA – ELECTORAL EN ESTA CIUDAD DE TAMPICO, TAMAULIPAS. —

— En Ciudad Tampico, Tamaulipas, siendo las catorce horas con cinco minutos, del catorce de mayo del dos mil veintidós, el suscrito Lic. Rogelio Treviño González, Secretario Técnico del 21 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en el municipio de Tampico, mediante acuerdo ACUERDO No. IETAM-A/C3-09/2022, del consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 25 de enero del dos mil veintidós, en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3, 6, 21, 25, 33, 34, 35, 36 y 38 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo del Oficio No. SE/19032022 derivado del expediente PSE-42/2022, remitido por el C. Juan De Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, de fecha 13 de mayo del presente año; en el que se solicita dar fe de la existencia de la propaganda político - electoral que se encuentra en el siguiente domicilio: —

- Avenida Miguel Hidalgo S.N.C. AUTO BANCO en la ciudad de Tampico, Tamaulipas; en la que fue señalada con el vínculo de la página web siguiente: <https://maps.app.goo.gl/qVVSQu9eVQg8AvzIB4>

En razón de lo anterior, procedo a levantar acta circunstanciada conforme a los siguientes.

HECHOS:

— Siendo las catorce horas con siete minutos, del catorce de mayo del dos mil veintidós, constituido en domicilio ubicado en Avenida Miguel Hidalgo S.N.C. AUTO BANCO, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, y que corresponde al mismo domicilio al que me dirige el vínculo electrónico de la página web:



<https://maps.app.goo.gl/qVVSQu9eVQg8AvzIB4> correspondiente a la aplicación de Google maps, y enseguida verificando el citado domicilio hago constar que en el mismo se encuentra una sucursal bancaria denominada "citibanamex" cuyo domicilio correspondiente es Avenida Hidalgo número 127 SNC entre calle Pablo Guzmán y calle Regiomontana de la colonia Lomas del Naranjal de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, código postal 89110, inmueble correspondiente a un edificio que está pintado de color blanco con vistas azules, en donde resulta visible un espectacular fijado en el techo del edificio, con una base metálica de color blanco con número INE-RNP-000000430693 aproximadamente diez metros de altura, mismo espectacular que tiene un fondo de color guinda y letras blancas que expresa "CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO" y otra parte de color negro con letras blancas que señala "NO LO PERMITAS TAMAULIPAS", asimismo, en la parte superior izquierda se aprecia el símbolo internacional de reciclaje.

— Lo anterior lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta.





<https://maps.app.goo.gl/qVSQu9eVQg6AvziBA> correspondiente a la aplicación de Google maps, y enseguida verificando el citado domicilio hago constar que en el mismo se encuentra una sucursal bancaria denominada "Citibanamex" cuyo domicilio correspondiente es Avenida Hidalgo número 127 SNC entre calle Pablo Guzmán y calle Regiomontana de la colonia Lomas del Naranjal de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, código postal 89110, inmueble correspondiente a un edificio que está pintado de color blanco con vistas azules, en donde resulta visible un espectacular fijado en el techo del edificio, con una base metálica de color blanco con número **INE-RNP-000000430693** aproximadamente diez metros de altura, mismo espectacular que tiene un fondo de color guinda y letras blancas que expresa **"CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO"** y otra parte de color negro con letras blancas que señala **"NO LO PERMITAS TAMAULIPAS"**, asimismo, en la parte superior izquierda se aprecia el símbolo internacional de reciclaje.

--- Lo anterior lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta. ---



7.3.2. Acta Circunstanciada CDE20M/OE/003/2022.



— ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CDE20M/OE/003/2022 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS RESPECTO DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL EN UN DOMICILIO DE ESTA CIUDAD DE MADERO, TAMAULIPAS.

— En Ciudad Madero, Tamaulipas, siendo las trece horas con cuarenta minutos del día catorce de mayo de dos mil veintidós, el suscrito Lic. Omar Martínez Pérez, Secretario del 20 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en el municipio de Ciudad Madero, mediante **ACUERDO No. IETAM-A/CG-09/2022**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 28 de enero del dos mil veintidós; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103 y 114, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 15, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la instrucción realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en fecha trece de mayo del presente año, en donde solicita realizar una inspección ocular en el domicilio siguiente:

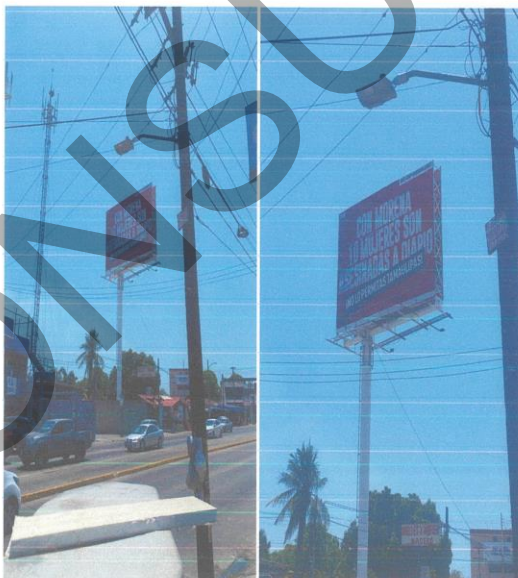
• Blvd A. López Mateos 102, Unidad Nacional, 89410 Cd, Madero, Tamps.

— En razón de lo anterior, procedo a levantar el Acta Circunstanciada conforme a los siguientes:

HECHOS

— Siendo las trece horas con cincuenta minutos del día catorce de mayo de dos mil veintidós, el suscrito, constituido en el Boulevard Adolfo López Mateos, número 102, de la colonia Unidad Nacional, en Ciudad Madero, Tamaulipas, cerciorándome que es el lugar correcto mediante el uso de la aplicación de Google Maps de mi teléfono celular, enseguida inicié recorrido sobre el mismo Boulevard para cerciorarme que me encuentro en el domicilio correcto por la nomenclatura que se aprecia en el mismo; donde se advierte desde ese lugar un espectacular con el siguiente texto "INE-RNP-000000430687", y un poco más

abajo se observa la leyenda "CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO ¡NO LO PERMITAS TAMAULIPAS!" en la parte inferior derecha se lee el texto: "PARTIDO ACCION NACIONAL" y mas abajo se lee otro texto: "10 ASESINATOS DE MUEJRES AL DÍA SEGÚN EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENERO 2022". Lo anterior lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta.



— Habiéndose asentado los hechos, siendo las catorce horas, con once minutos del día catorce de mayo de dos mil veintidós, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del licenciado **Omar Martínez Pérez**, quien actúa y Da Fe.



LIC. OMAR MARTÍNEZ PÉREZ
SECRETARIO DEL 20 CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS

7.3.3. Acta Circunstanciada IETAM/CDE21/17/CIR-14-05-2022.



--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IETAM/CDE21/17/CIR-14-05-2022
CORRESPONDIENTE A LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE
INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE SOBRE PROPAGANDA
POLITICA – ELECTORAL EN ESTA CIUDAD DE TAMPICO, TAMAULIPAS. ----

--- En ciudad Tampico, Tamaulipas, siendo las trece horas con treinta y tres minutos, del catorce de mayo del dos mil veintidós, el suscrito Lic. Rogelio Treviño González, Secretario Técnico del 21 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en el municipio de Tampico, mediante acuerdo ACUERDO No. IETAM-A/CG-09/2022, del consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 28 de enero del dos mil veintidós; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3, 6, 21, 25, 33, 34, 35, 36 y 38 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo del *Oficio No. SE/19032022 derivado del expediente PSE-82/2022*, remitido por el C. Juan De Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, de fecha 13 de mayo del presente año; en los que se solicita dar fe de la existencia de propaganda político - electoral que se encuentran en los siguientes domicilios:-----

- Avenida Miguel Hidalgo número 1301 de la colonia Trueba, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas; en la que fue señalada con el vínculo de la página web siguiente: <https://maps.app.goo.gl/qSpYpPK7JqEmxXsU8>
- Avenida Miguel Hidalgo número 1301; en la que fue señalada con el vínculo de la página web siguiente: <https://maps.app.goo.gl/qSpYpPK7JqEmxXsU8>

--- En razón de lo anterior, procedo a levantar acta circunstanciada conforme a los siguientes. -----

HECHOS:

--- Siendo las trece horas con treinta y cinco minutos, del catorce de mayo del dos mil veintidós, constituido en domicilio ubicado en Avenida Miguel Hidalgo número



1301 de la colonia Trueba, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, donde se hace constar que las entre calles del domicilio corresponden al nombre de Nafarrete y Topiltzin, código postal 89170, y que es el mismo domicilio al que me dirige el vínculo electrónico de la página web: <https://maps.app.goo.gl/qSpYpPK7JqEmxXsU8> correspondiente a la aplicación de Google maps, y enseguida verificando el citado domicilio hago constar que no se encuentra anuncio, espectacular o propaganda electoral alguna, ya que es un inmueble sin construcción que hace esquina con la calle Nafarrete, sin embargo, resulta visiblemente perceptible, por la magnitud de altura y tamaño, que a dos inmuebles siguientes sobre la misma cera de la Avenida Hidalgo pero con número 1607 de la colonia Trueba, de Tampico, Tamaulipas, igualmente entre las calles Nafarrete y Topiltzin, pero que hace esquina con la calle Topiltzin, código postal 89170, en donde se encuentra una tienda comercial denominada Oxxo, se aprecia que dentro del domicilio está el espectacular **INE-RNP-000000430679** sobre un poste de metal color blanco de aproximadamente diez metros de altura, el cual contiene un espectacular con un fondo de color guinda y letras blancas que expresa **“CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO”** y otra parte de color negro con letras blancas que señala **“NO LO PERMITAS TAMAULIPAS”**, asimismo, en la parte superior izquierda se aprecia el símbolo internacional de reciclaje. -----

--- Lo anterior lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta.



--- Habiendo concluido la presente diligencia, siendo las trece horas con treinta y cinco minutos del día catorce de mayo del dos mil veintidós, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del Lic. Rogelio Treviño González, Quien Actúa y Da fe. -----

LIC. ROGELIO TREVIÑO GONZALEZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DISTRITAL
NUMERO 21 CON SEDE EN TAMPICO, TAMAULIPAS.

7.3.4. Acta Circunstanciada CDE05R/OE/004/2022, elaborada por el Secretario del 05 Consejo Distrital Electoral de Reynosa, Tamaulipas, la cual se instrumentó con el objeto de realizar una inspección ocular a fin de verificar propaganda en el domicilio señalado por el denunciante.

-----**HECHOS**-----

--- Siendo las diecisiete horas con quince minutos del día dieciocho de mayo del dos mil veintidós, el suscrito, constituido en el calle lib. monterrey 2517, fundadores, 88759, Reynosa, Tamaulipas, cerciorándome que es el lugar correcto mediante el uso de la aplicación de Google Maps de mi teléfono celular, enseguida inicié recorrido sobre el mismo Libramiento para cerciorarme que me encuentro en la calle correcta sin poder preciar algún número oficial, pero si verificando la nomenclatura de la calle; encontrando un espectacular el cual se puede apreciar en circulación de poniente a oriente, donde se puede observar la el panorámico con fondo color guindo que en la parte superior derecha del anuncio se muestra el texto **“INE-RNP-000000427626”**, y un poco más abajo se observa el texto: **“CON MORENA EN MICHOACAN ESTALLÓ LA VIOLENCIA”** y debajo de dicho texto la frase **“¡NO LO PERMITAS TAMAULIPAS!”** y en la parte inferior dice: **“PARTIDO ACCION NACIONAL MICHOACAN ES 4TO LUGAR NACIONAL EN HOMICIDIOS, SEGÚN EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, MARZO 2022”**, Lo anterior lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta.-----



--- Así mismo, se aclara que el denunciante duplicó la dirección y coordenadas de las propagandas señaladas en los numerales 1, y 2, ubicados en el presente domicilio. -----

--- Posteriormente, siendo las quince horas con treinta y cinco minutos del día dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, me traslado a la boulevard miguel hidalgo y costilla (carretera a monterrey) 501, condado del nte., 88715, ReynosaTamaulipas.,

cerciorándome que es el lugar correcto mediante el uso de la aplicación de Google Maps de mi teléfono celular, enseguida inicié recorrido sobre la misma avenida para cerciorarme que me encuentro en la dirección señalada por el denunciante, verificando en las nomenclaturas de cada esquina; encontrando un espectacular con dirección de poniente a oriente el cual se encuentra con fondo color guindo, con la referencia **“INE-RNP-000000424046”**, y un poco más abajo se observa el texto: **“CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO”** y debajo de dicho texto la frase **“¡NO LO PERMITAS TAMAULIPAS!”** y en la parte inferior dice: **“PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA 10 ASESINATOS DE MUJERES AL DIA SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, MARZO 2022”**.-----

--- Lo anterior, lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta. -----



--- Así mismo, se aclara que el denunciante duplico la dirección y coordenadas de las propagandas señaladas en los numerales 3, y 4, ubicados en el presente domicilio. -----

--- Posteriormente, siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, me constituí sobre el blvd. del maestro 1807, narciso mendoza, 88700, Reynosa, Tamaulipas, es boulevard del maestro esquina con calle tatanacho tentativo, 1902, colonia Narciso Mendoza, Reynosa, distrito 04., cerciorándome que es el lugar correcto mediante el uso de la aplicación de Google Maps de mi teléfono celular. Enseguida, inicié recorrido sobre la misma avenida para cerciorarme que me encuentro entre las calles correctas, siendo la entre calle tatanacho, verificando en las nomenclaturas de cada esquina, advirtiéndome en este lugar un espectacular en circulación de sur a norte, donde se puede observar en un panorámico con fondo color guindo, que en la parte superior derecha contiene el anuncio **“INE-RNP-000000356580”**, así como las leyendas **“CON MORENA EN SINALOA SE DISPARARON LOS HOMICIDIOS”** en la parte debajo de ese texto: **“NO LO PERMITAS TAMAULIPAS”**, y en la parte inferior dice: **“PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA TASA DE HOMICIDIOS DOLOSOS SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, MARZO 2022”**.-----

--- Lo anterior, lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta. -----



--- Posteriormente, siendo las dieciséis horas del día dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, me constituí sobre el libramiento Reynosa-Matamoros, parque industrial, Reynosa, c.p. 88788, cerciorándome que es el lugar correcto mediante el uso de la aplicación de Google Maps de mi teléfono celular, enseguida, inicié recorrido sobre la misma avenida para cerciorarme que me encuentro entre las calles correctas, verificando en las nomenclaturas de cada esquina, advirtiéndome en este lugar un espectacular en circulación de sur a norte, donde se puede observar en un panorámico con fondo color guindo, que en la parte superior derecha del anuncio se muestra el texto **“INE-RNP-000000427626”**, y un poco más abajo se observa el texto: **“CON MORENA EN MICHOACAN ESTALLÓ LA VIOLENCIA”** y debajo de dicho texto la frase **“¡NO LO PERMITAS TAMAULIPASI!”** y en la parte inferior dice: **“PARTIDO ACCION NACIONAL MICHOACAN ES 4TO LUGAR NACIONAL EN HOMICIDIOS, SEGÚN EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, MARZO 2022”** -----

--- Lo anterior, lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta. -----



--- Por último, en lo relativo a las solicitudes con los numerales 7, y 8, fue imposible su localización debido a que el denunciante no aporta las direcciones, o coordenadas para la ubicación de la propaganda. -----

7.3.5. Acta Circunstanciada CDE11/002/2022, elaborada por el Secretario del 11 Consejo Distrital Electoral de Matamoros, Tamaulipas, la cual se instrumentó con el objeto de realizar una inspección ocular a fin de verificar propaganda en el domicilio señalado por el denunciante.

-----HECHOS-----

--- Siendo las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del día diecinueve de mayo del dos mil veintidós, la suscrita, constituida en la Avenida Lauro Villar entre Republica de Cuba y División del Norte en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, cerciorándome que es el lugar correcto mediante el uso de la aplicación de Google Maps de mi teléfono celular, enseguida inicié recorrido sobre la misma Avenida para cerciorarme que me encuentro en el lugar correcto siendo Avenida Lauro Villar no. 93 Colonia Modelo C.P 87368., verificando en las nomenclaturas de cada domicilio contiguo; encontrando en este sitio un espectacular el cual se puede apreciar en circulación de oriente a poniente con la leyenda **“ CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO, NO LO PERMITAS TAMAULIPAS”** (esto escrito en letras blancas en un fondo rojo), en la parte superior derecha del anuncio se muestra el texto **“INE-RNP-000000430626”**, y un poco más abajo se observa la leyenda **“PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, 10 ASESINATOS DE MUJERES AL DIA SEGÚN EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA ENERO 2022”**. -----

--- Lo anterior lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta. -----



--- Posteriormente, siendo las nueve horas con cincuenta y ocho minutos del día diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, siguiendo el recorrido a la siguiente ubicación indicada,

me constituyo en la Avenida Lauro Villar s/n en sus cruces con la calle Colorado y Alabama de la Colonia Industrial, C.P87470 en Ciudad H. Matamoros, Tamaulipas, cerciorándome que es el lugar correcto mediante el uso de la aplicación de Google Maps de mi teléfono celular, verificando en las nomenclaturas de cada esquina; encontrando un espectacular con dirección de poniente a oriente el cual se encuentra con fondo en rojo la leyenda **“CON MORENA EN MICHOACAN ESTALLO LA VIOLENCIA, NO LO PERMITAS TAMAULIPAS”** en letras blancas , en la parte superior derecha **“INERNP-000000339103”**, en la parte inferior derecha se puede apreciar la leyenda **“PARTIDO ACCION NACIONAL, MICHOACAN ES 4TO LUGAR NACIONAL EN HOMICIDIOS, SGUN EL SECRETARIDO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA , MARZO 2022”**.-----

--- Lo anterior, lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta. -----



--- Finalmente, siendo las diez horas con un minuto del día diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, corroboro que el tercer domicilio correspondiente a la carnicería los **“pininos”** dentro de la propiedad, Colonia Parque Industrial, con Código Postal 87470, se encuentra ubicado en el mismo domicilio donde se realizó la diligencia descrita en el punto inmediato anterior, por lo tanto, la propaganda ya se encuentra desahogada. --

7.3.6. Acta Circunstanciada CDE20M/OE/004/2022, elaborada por el Secretario del 20 Consejo Distrital Electoral de Madero, Tamaulipas, la cual se instrumentó con el objeto de realizar una inspección ocular a fin de verificar propaganda en el domicilio señalado por el denunciante.

-----HECHOS-----

--- Siendo las veinte horas con veinticinco minutos del día dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el suscrito, constituido en la Av. Álvaro Obregón SN-C MUELLES EL ARABE, Unidad Nacional, 89410, en Ciudad Madero, Tamaulipas, cerciorándome que es el lugar correcto mediante el uso de la aplicación de Google Maps de mi teléfono celular, enseguida inicié recorrido sobre la Avenida para cerciorarme que me encuentro en el domicilio correcto por la nomenclatura que se aprecia en el mismo, además porque se tiene a la vista un negocio mecanico con el nombre “MUELLES Y MOFLES MADERO”; donde se advierte en ese lugar enclavado las bases que sostienen un espectacular de oriente a poniente con el siguiente texto **“INE-RNP-000000430687”**, y un poco más abajo se observa la leyenda **“CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO ¡NO LO PERMITAS TAMAULIPAS!”** en la parte inferior derecha se lee el texto: **“PARTIDO ACCION NACIONAL”** y mas abajo se lee otro texto: **“10 ASESINATOS DE MUEJRES AL DÍA SEGÚN EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENERO 2022”**. Y de vista de poniente a oriente se mira en el espectacular un fondo blanco con el número **“1876095”**. Lo anterior lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta.



--- Siendo las veinte horas con treinta minutos, el suscrito verificó que los domicilios señalados con los números 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 de la primera página del presente instrumento, se encuentran ubicados exactamente en el mismo lugar que en el primer domicilio desahogado y ubicado en Av. Álvaro Obregón SN-C MUELLES EL ARABE, Unidad Nacional, 89410, Cd Madero, Tamaulipas, por lo que en este acto doy fe, y que por economía procesal no se describen. -----

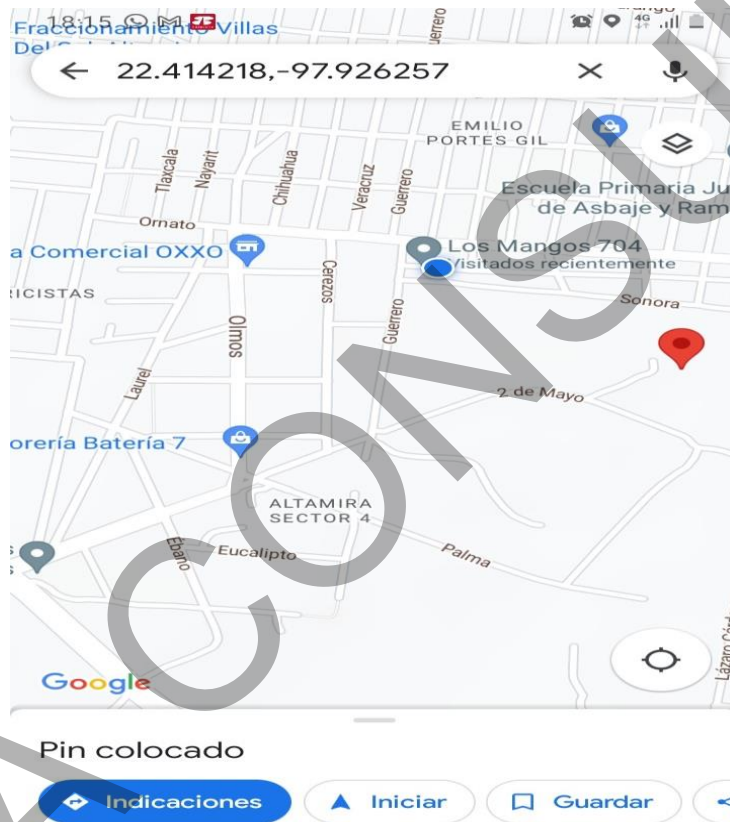
--- Enseguida, siendo las veinte horas con cuarenta minutos del día dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el suscrito, constituido en la Av. Álvaro Obregón 800, Benito Juárez, 89580 Cd Madero, Tamaulipas, cerciorándome que es el lugar correcto mediante el uso de la aplicación de Google Maps de mi teléfono celular, enseguida inicié recorrido sobre la Avenida para cerciorarme que me encuentro en el domicilio correcto por la nomenclatura que se aprecia en el mismo, además porque se tiene a la vista un espectacular de norte a sur con el siguiente texto **“INE-RNP-000000347384”**, y un poco más abajo se observa la leyenda **“CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO ¡NO LO PERMITAS TAMAULIPAS!”** en la parte inferior derecha se lee el texto: **“PARTIDO ACCION NACIONAL”** y más abajo se lee otro texto: **“10 ASESINATOS DE MUJERES AL DÍA SEGÚN EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENERO 2022”**. Y de vista de sur a norte se mira en el espectacular una imagen de una persona del sexo masculino cabello cano, bigote cano, en la parte superior viene el texto **“INE-RNP-000000296140”** y un poco más abajo se observa la leyenda **“PARA PROTEGER TU EMPLEO DEFENDAMOS TAMAULIPAS”** y más abajo se lee otro texto **“CESAR TRUKO VERÁSTEGI GOBERNADOR VOTA”**, seguido del emblema **“PAN”**. Lo anterior lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta.-----



7.3.7. Acta Circunstanciada CDE18/OE/004/2022, elaborada por el Secretario del 18 Consejo Distrital Electoral de Altamira, Tamaulipas, la cual se instrumentó con el objeto de realizar una inspección ocular a fin de verificar propaganda en el domicilio señalado por el denunciante,

-----HECHOS-----

--- Siendo las dieciocho horas con veinte minutos del día dieciocho de mayo del dos mil veintidós, la suscrita, me constituyo en el domicilio Los Mangos 704, Altamira, Sector 4, C.P. 89602, entre calles Guerrero y Almendros, Altamira, Tamaulipas, cerciorándome que es el lugar correcto mediante el uso de la aplicación de Google Maps de mi teléfono celular, ya que en el domicilio mencionado no existen nomenclaturas que señalen el nombre de la calle. -----



--- Como acto seguido, una vez identificado el domicilio objeto de la presente diligencia, corroboro que es un domicilio particular, mismo que corresponde a una casa de material de un piso, color blanco, con plantas y árboles, misma que cuenta con una barda en obra negra y una puerta de acceso de herrería color negro, la cual sobre el muro tiene colocado un buzón negro y una etiqueta color amarilla y letras negras que refiere “704 Fam. Vázquez Morales”, por lo cual me cercio que en este lugar no se encuentra ningún espectacular y **NO existe Propaganda alguna** colocada en el mencionado inmueble. Por lo cual me entrevisto con una persona de sexo femenino que se encuentra dentro del domicilio en mención, ante la cual me identifico con el gafete que la suscrita porta, quien me indica que el domicilio es el correcto, y al preguntarle su nombre omite proporcionarlo argumentando que es por seguridad personal, a lo que tomo la media filiación de la misma, mujer de tez morena, de

edad aproximada de entre 40 y 50 años, complexión robusta, cabello castaño, ojos color café.

-----Lo anterior, lo hago constar mediante la siguiente evidencia fotográfica. -----





7.3.8. Acta Circunstanciada IETAM/CDE21/OE/024/2022, elaborada por el Secretario del 21 Consejo Distrital Electoral de Tampico, Tamaulipas, la cual se instrumentó con el objeto de realizar una inspección ocular a fin de verificar propaganda en el domicilio señalado por el denunciante.

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IETM/CDE21/024/2022 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS RESPECTO DE PROPAGANDÍSTICOS EN 16 DOMICILIOS DE ESTA CIUDAD DE TAMPICO, TAMAULIPAS. ---



7. México 80, Trueta, 89170 Tampico Tamaulipas
8. México 80, Country Club, 89218
9. Monterrey, Los Cedros, 89515 Tampico, Tamaulipas
10. Carr. Tampico Manile 1310, Las Américas, 89329 Tampico, Tamaulipas

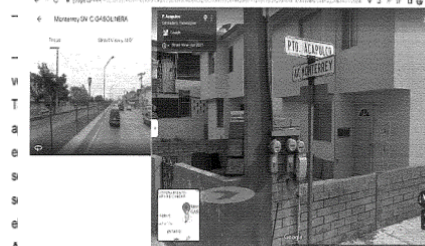


constituirse, advierto que se trata de una dirección imprecisa por lo que no se logra encontrar el domicilio señalado.

--- Posteriormente y siendo las diecisiete horas con treinta y ocho minutos procedemos a ubicar la dirección marcada como "Monterrey, Los cedros, 89515" en la cual tampoco es preciso por lo que no se puede ubicar la propaganda solicitada. Lo cual se hace constar mediante la evidencia fotográfica adjunta.

SI

--- En seguida, siendo las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, nos trasladamos a la dirección marcada como "Sobre Avenida Monterrey, Los Cedros, 89515, Tampico Tamaulipas," y con ayuda de la herramienta Google Maps procedimos a ingresar las direcciones, misma, que al no contar con número para



--- Acto continuo, siendo las diecisiete horas con treinta y tres minutos del día en que se actúa, nos trasladamos a la dirección marcada como "Sobre Avenida Monterrey, Los Cedros, 89515, Tampico Tamaulipas," y con ayuda de la herramienta Google Maps procedimos a ingresar las direcciones, misma, que al no contar con número para

--- En seguida, siendo las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, nos trasladamos a la dirección marcada como "Nuevo Aeropuerto, 89337 Tampico Tamaulipas" ubicando la colonia Nuevo Aeropuerto mediante un Rotulado color Azul claro con letras color blanco, en la parte superior izquierdo la palabra "CALLE", al centro el texto "ESCUADRON 201", en la parte inferior izquierda dice "COL. NUEVO AEROPUERTO" y en la parte inferior derecha "C.P. 89337", domicilio que, al establecerse únicamente con el nombre de una avenida y no contar con los datos exactos para realizar la ubicación precisa, se tiene por no identificada, por lo cual no es posible llevar al cabo la ubicación de la misma.

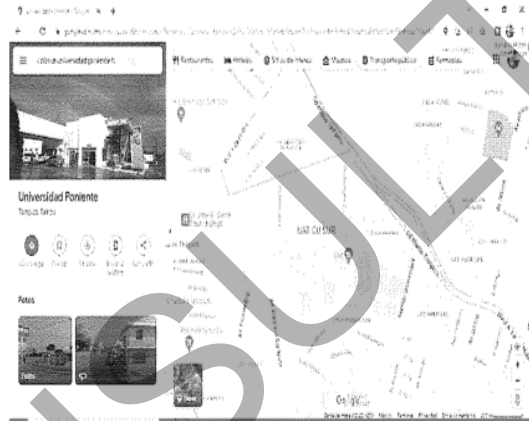
--- Acto continuo y siendo las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos procedemos a ubicar la dirección marcada como "Tampico, Adolfo López Mateos, Nuevo Aeropuerto,



CP 89227", la cual se tiene como imprecisa ya que no cuenta con la circunstancia de lugar para ser localizada. Lo anterior, lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta.

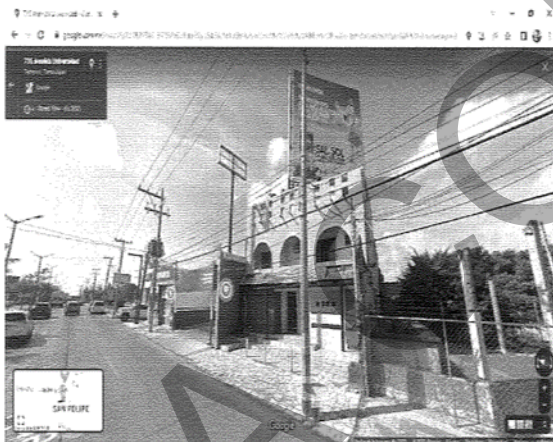
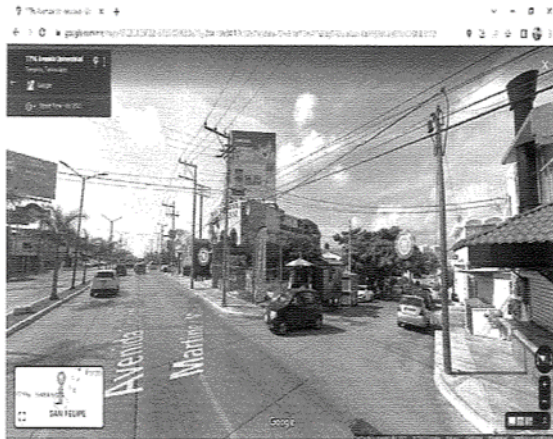


--- Posteriormente, siendo las dieciocho horas con doce minutos del día en que se actúa, procedemos a ingresar la dirección "AV. Universidad 100 Local 2 colonia universidad poniente Tampico Tamaulipas" en la aplicación Google Maps, la cual me refiere que la avenida Universidad y la colonia universidad poniente no están ligadas una con otra, por lo que se considera una dirección imprecisa, por lo cual, no se ubica la propaganda señalada. Lo anterior, lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta. -----



--- Posteriormente y siendo las dieciocho horas con veintisiete minutos del día dieciocho de mayo del dos mil veintidós, las suscritas, continuamos con el recorrido y constituidas en Av. Universidad 735 Linda Vista 89107, cerciorándonos que es el lugar correcto mediante el uso de la aplicación de Google Maps, y por coincidir con el lugar que tengo a la vista, enseguida; se encuentra un espectacular el cual se puede apreciar en circulación de norte a sur, donde se puede observar un anuncio espectacular cuyo registro se visualiza en la parte posterior derecha como INE-RNP-000000430779 del cual sobresale el texto con letras color blanco que expresa: "CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO". Visualizándose debajo de dicho texto con letras blancas, dentro de un recuadro de fondo negro, la frase "NO LO PERMITAS TAMAULIPAS".-----

--- Acto continuo y siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día dieciocho de mayo del dos mil veintidós, las suscritas, ya constituidas en Av. Universidad 733 Linda Vista 89107, por ser cercana a la dirección anterior, advertimos solo un espectacular, mismo que fue descrito con anterioridad, por lo que se se asienta en la presenta acta. Lo anterior lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta.-----



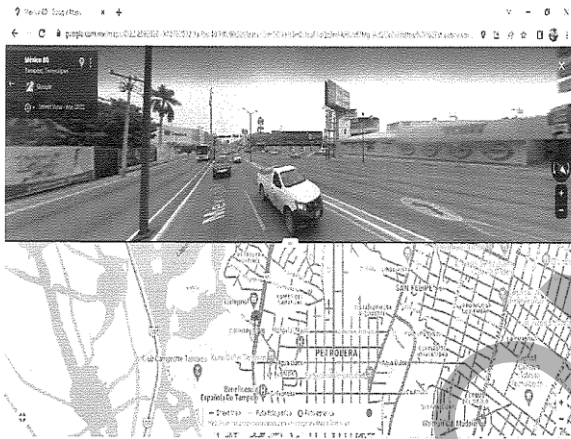
--- Siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos, procedemos a dirigirnos a la dirección marcada como "Petrolera 89110", sin que se muestren más datos para identificar la propaganda, por lo que al ser así no es posible localizarla objetivamente. -----

--- Procediendo con la presente diligencia; siendo las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos procedemos a dirigirnos a la dirección marcada como "México 80, Country Club, 89218", cerciorándonos de estar en el lugar correcto por la aplicación de Google Maps, y esta coincidir con la que se tiene a la vista, sin embargo, se visualizan diversos anuncios espectaculares de propaganda comercial; corroborando que no se encuentra, dentro de



este perímetro, ningún espectacular con propaganda política similar a la descrita con anterioridad.-----

--- Lo anterior lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta. -----



--- Acto continuo, siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos, nos constituimos en la dirección marcada como "México 80 Trueba 89170" la cual me arroja a la dirección mencionada en el punto anterior, advirtiéndome que se trata de un espectacular a espaldas del anteriormente descrito, con las características visibles idénticas al anteriormente descrito.-----

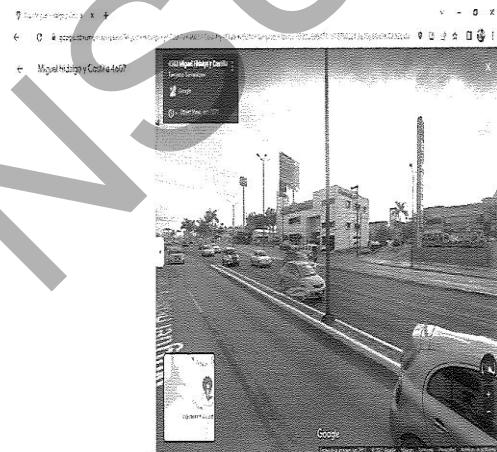
---Lo anterior lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta. (anuncio en la av rotaria, después de Liverpool).-----

--- Continuando el recorrido siendo las diecinueve horas, nos constituimos en la dirección marcada como "Av. Miguel Hidalgo y Costilla número 4607, col. Lomas del Naranjal", cerciorándonos de estar en el lugar correcto por la aplicación de Google Maps, y esta coincidir con la que se tiene a la vista, donde se puede observar un anuncio espectacular



de propaganda política, sin embargo, no es posible visualizar el número de registro del citado anuncio, ya que, por la altura del mismo, hace imposible verificar correctamente su numeración. Sin embargo, puede verificarse que el del espectacular mencionado sobresale el texto con letras color blanco que expresa: "CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO". Visualizándose debajo de dicho texto con letras blancas, dentro de un recuadro de fondo negro, la frase "NO LO PERMITAS TAMAULIPAS"-----

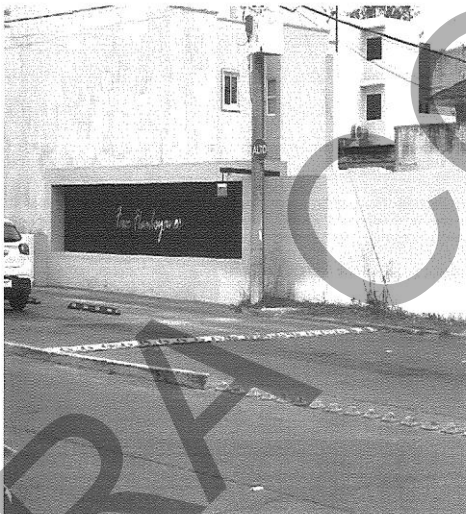
--- Lo anterior lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta. -----



--- Posteriormente y siendo las diecinueve horas con treinta minutos, constituídas en el domicilio marcado como "Paseo framboyanes 103 col. Framboyanes cerciorándonos de estar en el lugar correcto por la aplicación de Google Maps, y esta coincidir con la que se tiene a la vista, donde se puede observar en anuncio espectacular con número de registro INE-RNP-000000430797, pudiendo verificarse que el del espectacular mencionado sobresale el texto con letras color blanco que expresa: "CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO". Visualizándose debajo de dicho texto con letras blancas, dentro de un recuadro de fondo negro, la frase "NO LO PERMITAS TAMAULIPAS".-----



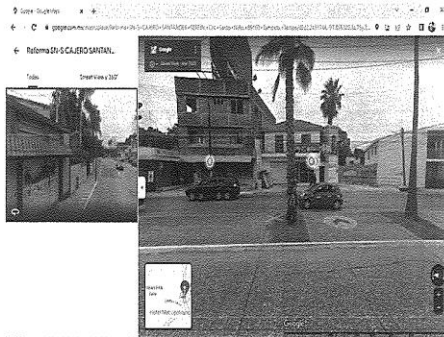
--- Lo anterior lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta. ---



--- Acto seguido, siendo las diecinueve horas con cincuenta minutos, procedemos a dirigirnos a los domicilios marcados como "Colonia santo niños Ciudad Tampico, Tamaulipas" y "Reforma, Col. Santo Niño 89160", domicilio que se muestra como impreciso, por lo cual, se hace imposible la ubicación correspondiente para verificar la propaganda solicitada.---

--- Finalmente, siendo las veinte horas del día diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, nos constituimos en la dirección marcada como, "Reforma SN-S cajero Santander Serfin col. Santo niño Tampico" cerciorándonos que es el lugar correcto mediante el uso de la aplicación de Google Maps, y esta coincidir con la que se tiene a la vista, donde se puede observar un anuncio espectacular, sin embargo, no es posible visualizar el número de registro del citado anuncio, ya que, por la altura del mismo y la falta de luz solar, hace imposible verificar correctamente su numeración. Sin embargo, puede verificarse que el del espectacular mencionado sobresale el texto con letras color blanco que expresa: "**CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO**". Visualizándose debajo de dicho texto con letras blancas, dentro de un recuadro de fondo negro, la frase "**NO LO PERMITAS TAMAULIPAS**" ---

--- Lo anterior lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta.-----



--- Habiendo concluido, siendo las veinte horas con diez minutos del día diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia. **HACIENDO CONSTAR, DAMOS FE**-----


NUT JANET ALFONSO OCHOA
AUXILIAR JURIDICO ADSCRITO
AL 22 CONSEJO DISTRITAL
CON SEDE EN TAMPICO, TAMAULIPAS



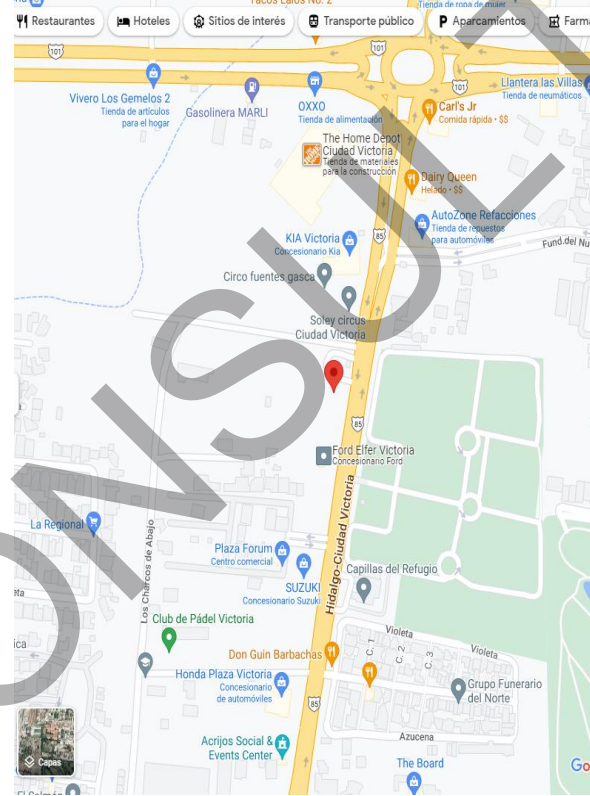

ZULAIKA REYES CRUZ
AUXILIAR JURIDICO ADSCRITO
AL 21 CONSEJO DISTRITAL
CON SEDE EN TAMPICO, TAMAULIPAS

7.3.9. Acta Circunstanciada OE/852/2022 mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de la propaganda denunciada.

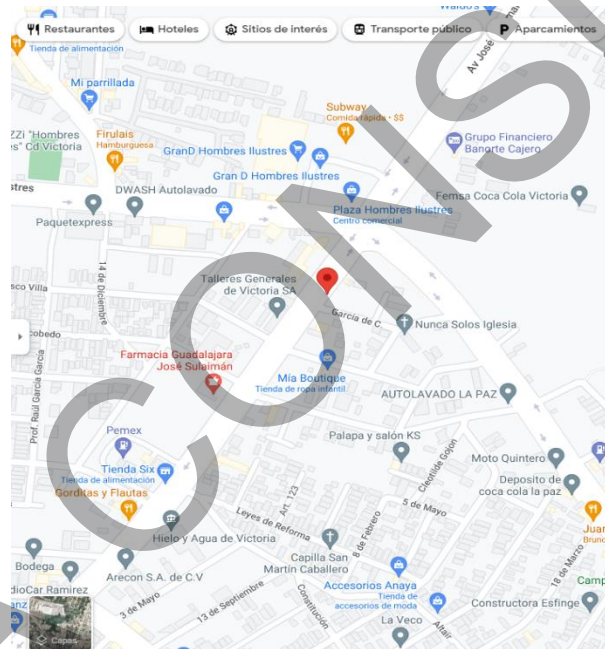
----- HECHOS -----

--- Siendo las quince horas con veinticinco minutos (15:25) del día en que se actúa, constituido en el domicilio como se señala en el oficio y la ubicación del google maps de mi celular movil, el cual que se encuentra ubicado como referencia **frente al parque funeral del refugio en Ciudad Victoria**, mismo que se puede observar de sur a norte por el Boulevard Tamaulipas o Avenida ocho (8) y en el que se observa la siguiente leyenda **“CON MORENA EN MICHOACAN ESTALLO LA VIOLENCIA ¡NO LO PERMITAS**

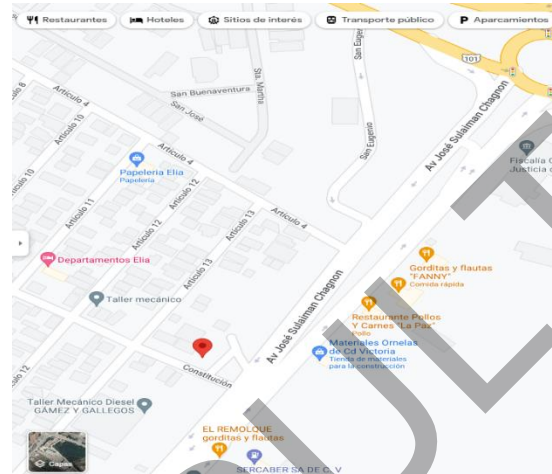
TAMAULIPAS!," Contando con un fondo en color guinda y letras en color blanco, de lado izquierdo superior dos pequeños símbolo universales de reciclaje, con el número de registro número **INE-RNP-000000293448**, así como una pequeña leyenda en la parte inferior del espectacular que no son posible apreciar. -----



--- Posteriormente, siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos (15:45 horas), y constituido en el segundo domicilio mismo que se señala en el oficio de verificación el ubicado en la avenida José Sulaiman Chagnon, Colonia Mariano Matamoros, C.P. 89410 mismo que el Google maps de mi celular, me remite al que se encuentra ubicado en la Avenida José Sulaiman Chagnon casi esquina con hombres Ilustres, ubicado un espectacular Plaza Victoria y un Oxxo de sur a norte un espectacular en el que se observa a una persona del género masculino de cabello canoso y brazos y portando una guayabera en color guinda con blanco y detrás de este la palabra **VOTA ESTE 5 DE JUNIO POR LA TRANSFORMACIÓN AMÉRICO VILLARREAL ANAYA "EL DOCTOR" GOBERNADOR** y escudos de Partidos Políticos con el número de registro ante la autoridad electoral **INE-RNP-000000413868** de lado opuesto a este se encuentra una publicidad comercial en el que se observa a una persona del género masculino comiendo alimentos y una caja de marca de medicina de una marca farmacéutica de similares con un fondo en color rosa. -----



--- Siendo las quince horas con cincuenta y cuatro minutos (15:54 horas), circulando de sur a norte de costado izquierdo, cercano a la fiscalía general del estado de Tamaulipas, se aprecia un espectacular el cual se encuentra en un terreno bardeado entre una empresa dedicada a la venta de productos de fumigaciones y un taller mecánico, en dicho espectacular se observa una publicidad con el siguiente texto ***“CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO. ¡NO LO PERMITAS TAMAULIPAS!*** Contando con un fondo en color guinda y letras en color blanco, de lado izquierdo superior dos pequeños símbolo universales de reciclaje, con el número de registro número ***INE-RNP-000000357918***, en la parte inferior con letras pequeñas únicamente se aprecia la leyenda ***“Partido Acción Nacional”***: Del lado opuesto a este no se encuentra ninguna publicidad. -----



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

- 8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM/CDE221/18/CIR-14-05/2022.
- 8.1.2. Acta Circunstanciada IETAM/CDE21/17/CIR-14-05-2022.
- 8.1.3. Acta Circunstanciada CDE20M/OE/003/2022.
- 8.1.4. Acta Circunstanciada CDE05R/OE/004/2022.
- 8.1.5. Acta Circunstanciada CDE11/002/2022.
- 8.1.6. Acta Circunstanciada CDE20M/OE/004/2022.
- 8.1.7. Acta Circunstanciada CDE18/OE/004/2022.
- 8.1.8. Acta Circunstanciada IETAM/CDE21/OE/024/2022.
- 8.1.9. Acta Circunstanciada OE/852/2022.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

- 8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.
- 8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a

juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la existencia y contenido de los anuncios panorámicos denunciados.

Lo anterior, atendiendo al contenido de las Actas Circunstanciadas IETAM/CDE221/18/CIR-14-05/2022; IETAM/CDE21/17/CIR-14-05-2022; y CDE20M/OE/003/2022, así como las Actas Circunstanciadas CDE05R/OE/004/2022; CDE11/002/2022; CDE20M/OE/004/2022; CDE18/OE/004/2022, IETAM/CDE21/OE/024/2022 y OE/852/2022, elaboradas por los Consejos Distritales Electorales 18, 20, 21, 05 y 11, así como por la *Oficialía Electoral* las cuales son documentales públicas con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.3. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en difusión de propaganda político-electoral calumniosa.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

CALUMNIA.

Prohibición de difundir propaganda que contenga expresiones que calumnien a las personas.

Constitución Federal.

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución Federal*, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 247, párrafo 2.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Artículo 443, párrafo 1, inciso j).

Artículo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Ley Electoral.

Artículo 247.-

(...)

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y las candidatas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley y las demás disposiciones aplicables, el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a esta norma.

Artículo 300.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
Consideraciones sobre la maximización del debate político y la libertad de expresión.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Asimismo, dicho precepto prohíbe toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

En el expediente SUP-REP-89/2017, la *Sala Superior* señaló que ha sido criterio reiterado, que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores: a) la dignidad humana; y b) el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

En la Jurisprudencia 11/2008, la *Sala Superior* determinó que, respecto al derecho a la libertad de expresión, en lo atinente al **debate político**, se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

El citado órgano jurisdiccional consideró importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer

información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente.

Asimismo, la *Sala Superior* en la resolución antes citada, retomó la conclusión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consistente en que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Por lo tanto, se afirma que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.

Límites a la libertad de expresión en el contexto de la veracidad de las expresiones.

En el citado recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-89/2017, la *Sala Superior* determinó que, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar. Sin embargo, debe destacarse que, en atención de los sujetos que emiten determinada información, su libertad de expresión puede restringirse en aras de garantizar que los ciudadanos cuenten con información veraz respecto a las opciones políticas que se le presentan en los procesos electorales.

Así, desde la perspectiva del derecho a la información del electorado, si bien no debe condicionarse la expresión a requisitos de veracidad injustificados, la información sobre hechos, cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es, en principio, aquélla que es veraz e imparcial, y su necesidad de protección puede fungir como límite a la libertad de expresión dentro de la propaganda política y gubernamental.

Esto significa, que, si bien no puede condicionarse previamente a los partidos políticos a que toda la información que difundan sea veraz, lo cierto es que sí pueden adoptarse medidas ulteriores de carácter cautelar o sancionatorio, respecto de información que se alegue falsa y haya sido difundida con la intención de impactar en la contienda electoral, ya sea porque existan elementos que acrediten plenamente o permitan presumir válidamente que:

- a) tuvo pleno conocimiento de su falsedad; o
- b) porque se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de la información.

Así, respecto de ciertos sujetos, como los informadores y los partidos políticos al elaborar los contenidos de sus promocionales, el requisito de veracidad como límite interno implica una exigencia mínima de que la información difundida esté respaldada por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que el requisito de imparcialidad constituye una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes.

El máximo Tribunal Electoral lo considera así, toda vez que el elemento definitorio para exigir cierta diligencia en la comprobación de los hechos, es precisamente que la difusión de determinada información está destinada a influir, en estos casos, en la opinión del electorado, de forma tal que la exigencia de veracidad o verosimilitud resulta un elemento consustancial al análisis de la real malicia o de la intencionalidad de una propaganda calumniosa, pues si la información es manifiestamente falsa es posible presumir que se tuvo la intención de afectar de manera injustificada la imagen de una persona o de un partido ante el electorado.

Concepto de calumnia.

La SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, determinó que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Lo anterior, en razón de que únicamente así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

Restricciones a la libertad de expresión relacionada con la difusión de hechos falsos.

La *Sala Superior*³ considera que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar.

En ese sentido, para esta autoridad jurisdiccional no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos falsos que impacten gravemente la percepción del electorado respecto del correcto desempeño del cargo por el que se aspira.

De esta manera, las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades y aptitudes de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente. Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si esta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.

³ SUP-REP-89/2017

De esta manera, los hechos falsos difundidos en la propaganda que impacten seriamente la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira un determinado candidato deben ser objeto de medidas cautelares y, en su caso, de sanciones administrativas, pues pueden vulnerar el derecho del electorado a recibir información veraz respecto de las ofertas políticas a elegir.

Esto es así, pues a diferencia de las meras opiniones (p.e. juicios de valor o apreciaciones subjetivas sobre hechos), los hechos generalmente pueden ser comprobados objetivamente.

Jurisprudencia 31/2016.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [19, párrafo 3, inciso a\), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles](#); [11 y 13, párrafo 1, inciso a\), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

10.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia propaganda electoral en la cual supuestamente se calumnia y se denigra a *MORENA*, la cual contiene las expresiones siguientes:

“CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO. ¡NO LO PERMITAS TAMAULIPAS!

“CON MORENA EN MICHOACAN ESTALLO LA VIOLENCIA ¡NO LO PERMITAS TAMAULIPAS!,”.

“CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO ¡NO LO PERMITAS TAMAULIPAS!” en la parte inferior derecha se lee el texto: **“PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”** y más abajo se lee otro texto: **“10 ASESINATOS DE MUJERES AL DÍA SEGÚN EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENERO 2022”.**

“CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO ¡NO LO PERMITAS TAMAULIPAS!” “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL” “10 ASESINATOS DE MUJERES AL DÍA SEGÚN EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENERO 2022”.

“CON MORENA EN MICHOACÁN ESTALLO LA VIOLENCIA, NO LO PERMITAS TAMAULIPAS” “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MICHOACÁN ES 4TO LUGAR NACIONAL EN HOMICIDIOS, SEGÚN EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, MARZO 2022”.

“CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO, NO LO PERMITAS TAMAULIPAS “PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, 10 ASESINATOS DE MUJERES AL DÍA SEGÚN EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA ENERO 2022”.

“CON MORENA EN SINALOA SE DISPARARON LOS HOMICIDIOS” en la parte debajo de ese texto: **“NO LO PERMITAS TAMAULIPAS” “PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA TASA DE HOMICIDIOS DOLOSOS SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, MARZO 2022”.**

“CON MORENA EN MICHOACÁN ESTALLÓ LA VIOLENCIA” “¡NO LO PERMITAS TAMAULIPAS!” “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MICHOACÁN ES 4TO LUGAR NACIONAL EN HOMICIDIOS, SEGÚN EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, MARZO 2022”,

De lo transcrito, se desprende que las frases en que se hace referencia al partido político denunciante son las siguientes:

“CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO. ¡NO LO PERMITAS TAMAULIPAS!

“CON MORENA EN MICHOACAN ESTALLO LA VIOLENCIA ¡NO LO PERMITAS TAMAULIPAS!.”.

“CON MORENA EN SINALOA SE DISPARARON LOS HOMICIDIOS”

“CON MORENA EN VERACRUZ SEIS DE CADA DIEZ VIVEN EN POBREZA”

“NO LO PERMITAS TAMAULIPAS”.

Conviene reiterar que el denunciante se duele de las expresiones materia de la presente resolución, toda vez que considera que mediante ellas se denigra y calumnia a *MORENA*.

En ese sentido, corresponde señalar que en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el apartado C de la fracción III de la *Constitución Federal*, en el sentido de establecer que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, es decir, el constituyente permanente suprimió la disposición constitucional que establecía que la propaganda política o electoral que difundan los partidos debía abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos.

Por su parte, la Acción de Inconstitucionalidad notificada al Congreso del Estado de Tamaulipas para efectos legales el tres de noviembre de dos mil veinte, determinó que no se contempla como infracción a la *Ley Electoral* la emisión de propaganda que de manera general “denigre” a las personas, sino que el concepto se encuentra acotado a que no se emitan expresiones que discriminen, constituyan violencia política contra las mujeres y calumnien a las personas.

Por otro lado, se advierte que persiste en el artículo 300 de fracción VII de la *Ley Electoral*, la prohibición de que la propaganda político-electoral contenga expresiones que denigren a las instituciones o los partidos políticos.

No obstante, la *Sala Superior* en el ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2/2018, DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEPURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2018, determinó que la

Jurisprudencia 38/2010, emitida con el rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS, es obsoleta.

Lo anterior, toda vez que dicha Jurisprudencia no se ajusta a la realidad política o social con motivo del simple transcurso del tiempo o a reformas constitucionales y legales.

En ese sentido, de conformidad con el texto constitucional, así como con las determinaciones de la *SCJN* y de la *Sala Superior*, se advierte que la infracción consistente en calumnia no se ajusta al modelo de comunicación política actual.

A similar conclusión arribó la *Sala Superior* desde la resolución relativa al expediente SUP-REP-131/2015, en la que determinó que la propaganda con contenido denigratorio ya no configura una infracción en materia de propaganda político-electoral, ya que la *SCJN* estableció al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, que la denigración a instituciones y partidos políticos no se encuentra vedada dentro del esquema constitucional, por lo que no debían aplicarse los supuestos jurídicos contenidos en los artículos 443, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, en dicha acción de inconstitucionalidad, la *SCJN* partió de la base de que con la modificación que el constituyente permanente hizo al artículo 41, base III, apartado C de la Constitución General mediante la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó la porción que obligaba a los partidos políticos a abstenerse de denigrar a las instituciones y a los propios partidos, dejando únicamente lo atinente a las expresiones que calumnien a las personas, con lo cual en el cuerpo constitucional dejó de existir una finalidad imperiosa que justifique excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos a las expresiones que denigren a las instituciones y a los propios institutos políticos, y que por el contrario, pueda interpretarse que la limitación del discurso político que denigre a estos, ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.

Asimismo, indicó que era necesario tener presente que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión protege no sólo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan,

inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población, siendo estas las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una “sociedad democrática”.

Por lo tanto, en el presente caso no es procedente analizar lo relativo a la supuesta difusión de propaganda que denigra a *MORENA*, sino únicamente lo relativo a la supuesta difusión de propaganda calumniosa.

Ahora bien, respecto a la infracción consistente en calumnia, corresponde exponer lo siguiente:

Como se expuso previamente, la *SCJN* acuñó el siguiente concepto de calumnia: La imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

Por su parte, la *Sala Superior*, considerando las determinaciones de la *SCJN*, en particular las acciones de inconstitucionalidad 65/2015 y acumuladas; 129/2015 y acumuladas; y 97/2016 y acumulada, determinó que los elementos que actualizan la calumnia electoral son los siguientes:

a) Elemento objetivo.

- Comunicación de hechos, no de opiniones.
- Que impliquen un delito o un hecho falso.
- Que la imputación sea directa.
- Que tenga un impacto en el proceso electoral.

b) Elemento subjetivo.

- A sabiendas de la falsedad del hecho señalado, o al menos en un contexto de negligencia inexcusable.

En el presente caso, se advierte que no se configura el elemento objetivo, toda vez que en la propaganda denunciada no se le atribuye a *MORENA* la comisión de algún hecho, y en consecuencia, tampoco la comisión de un delito.

En efecto, tal como se ha expuesto, las expresiones consisten en lo siguiente:
“CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO. ¡NO LO PERMITAS TAMAULIPAS!

“CON MORENA EN MICHOACAN ESTALLO LA VIOLENCIA ¡NO LO PERMITAS TAMAULIPAS!.”.

“CON MORENA EN SINALOA SE DISPARARON LOS HOMICIDIOS”

“CON MORENA EN VERACRUZ SEIS DE CADA DIEZ VIVEN EN POBREZA” “NO LO PERMITAS TAMAULIPAS”.

La expresión “con MORENA” se refiere a resultados gubernamentales, toda vez que las frases se pueden interpretar de la manera siguiente:

FRASE	INTERPRETACIÓN O EQUIVALENCIA
“CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO.	1. Durante los gobiernos de <i>MORENA</i>, cada día son asesinadas 10 mujeres. 2. Desde que gobierna <i>MORENA</i> cada día son asesinadas 10 mujeres. 3. Los resultados en materia de seguridad pública de los gobiernos de <i>MORENA</i>, consisten en que todos los días son asesinadas 10 mujeres. 4. En los lugares donde gobierna <i>MORENA</i>, cada día son asesinadas 10 mujeres.
“CON MORENA EN MICHOACÁN ESTALLO LA VIOLENCIA”	1. Desde que <i>MORENA</i> gobierna Michoacán, se ha incrementado exponencialmente la violencia. 2. Antes de que <i>MORENA</i> gobernara Michoacán no se tenían estos índices de violencia. 3. Por los malos gobiernos de <i>MORENA</i> en Michoacán aumentó la violencia.
“CON MORENA EN SINALOA SE DISPARARON LOS HOMICIDIOS”	1. Desde que <i>MORENA</i> gobierna Sinaloa, la tasa de homicidios se ha incrementado. 2. En Sinaloa, donde gobierna <i>MORENA</i>, hay más homicidios que antes.

	3. El mal gobierno de <i>MORENA</i> ha provocado que en Sinaloa hayan aumentado exponencialmente los homicidios.
“CON <i>MORENA</i> EN VERACRUZ SEIS DE CADA DIEZ VIVEN EN POBREZA”	1. El resultado de las políticas públicas del gobierno morenista en Veracruz, es que seis de cada diez personas viven pobreza. 2. El gobierno de <i>MORENA</i> ha fracasado en combatir la pobreza en Veracruz. 3. Desde que gobierna <i>MORENA</i> en Veracruz ha aumentado la pobreza.
¡NO LO PERMITAS TAMAULIPAS!	1. ¡Tamaulipecos! No dejen que un partido con esta ineficiencia los gobierne. 2. ¡Tamaulipecos! No voten por <i>MORENA</i> para no tener esos índices en este estado.

Como se puede advertir, ninguna de las expresiones contenidas en la propaganda denunciada que hacen referencia a *MORENA*, tiene el sentido de atribuirle algún hecho o acción concreta, y en consecuencia, la comisión de un delito.

En efecto, las expresiones en las que se alude a *MORENA* tienen diversos verbos que se relacionan con conductas que son constitutivas de delitos, no se atribuye al partido político denunciante su comisión, toda vez que no se señala que *MORENA* sea quien asesina a mujeres o que comete homicidios en Sinaloa o que despliegue conductas violentas en Michoacán.

En ese sentido, se advierte que las expresiones constituyen una crítica severa hacia los supuestos resultados de los gobiernos emanados del partido político denunciante, los cuales podrían derivar de estadísticas objetivas, o incluso de apreciaciones subjetivas o interpretaciones tendenciosas de indicadores sobre resultados de políticas, sin embargo, en cualquiera de los casos, se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión y forman parte del debate político.

La *Sala Superior* en el SUP-REP-29/2016, determinó que para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de

un hecho o delito falso, lo cual no ocurre en el caso concreto, toda vez que como se expuso previamente, en las expresiones denunciadas en las que se alude a *MORENA* no se le atribuye la comisión de hecho alguno, sino que se critican supuestos resultados gubernamentales de los gobiernos emanados de dicho partido en materia de seguridad pública, violencia de género y combate a la pobreza, ya sea a nivel federal, así como local, en los estados de Michoacán, Veracruz y Sinaloa.

En la sentencia relativa al Amparo Directo 28/2010, la Primera Sala de la *SCJN*, determinó que en temas de interés público, el debate debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general. De este modo, no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes, ya que estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

La misma Primera Sala de la *SCJN* en la Tesis 1a./J. 31/2013 (10a.) determinó que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, **también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.**

En el presente caso, se advierte que las expresiones denunciadas se ajustan a dichas permisiones y no constituyen una narrativa desmedida pero sí ácida y vigorosa respecto al análisis crítico de los logros de los gobiernos emanados de *MORENA*, y por lo tanto provocan, molestan y perturban a ese partido político, sin embargo, se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión.

Así pues, no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.

En ese sentido, el Alto Tribunal orienta que para poder determinar los límites de las expresiones, debe atenderse el contexto, toda vez que las circunstancias concurrentes

a la publicación de la nota⁴ pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

En el presente caso, el contexto es la etapa de campaña en un proceso electoral, en la que precisamente los partidos políticos tienen como propósito solicitar el voto en favor de una partido o candidato, así como desalentar el voto o el apoyo en favor de las opciones políticas contrarias, de modo que al tratarse del debate político propio de la etapa de campaña, se ensancha el margen de tolerancia.

En la Jurisprudencia 11/2008, emitida por la *Sala Superior*, el referido órgano jurisdiccional estableció que tratándose del debate político, el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, el margen de tolerancia derivado del ejercicio de tales prerrogativas se ensancha frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

En ese sentido, no se advierte que se ataque la honra o dignidad de persona o institución alguna, toda vez que no se hace referencia directa, sino que las expresiones se dirigen a supuestos resultados gubernamentales.

Por lo tanto, se concluye que no se acredita el elemento objetivo, el cual consiste en que se impute la comisión de un hecho o delito falso, toda vez que las expresiones que aluden a *MORENA* no le atribuyen a dicho partido la comisión de algún hecho ya sea delictuoso o no, por lo que lo procedente es concluir que la propaganda denunciada no contiene expresiones calumniosas.

Se concluye lo anterior, toda vez que la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-8/2022, validó el criterio de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento sancionador SRE-PSC-1/2022, consistente en que tratándose del análisis de la calumnia, en los casos en que no se

⁴ En el caso que se cita los hechos consisten en una nota periodística.

actualiza el elemento objetivo, deviene inviable estudiar el elemento subjetivo, así como el impacto en el proceso electoral.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, consistente en difusión de propaganda político-electoral con contenido calumnioso.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito se sirva dar cuenta con el asunto siguiente, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El siguiente asunto corresponde al punto cuatro del Orden del día de esta sesión y refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-86/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena en contra del Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta trasgresión a lo establecido en el artículo 250, fracciones sexta y décima de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas así como en contra el Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le voy a solicitar previo a someter a la consideración el proyecto de resolución, sea usted tan amable de dar lectura al apartado del proyecto relativo a los puntos resolutivos, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Los puntos resolutivos del proyecto, son los siguientes:

“PRIMERO: Es inexistente la infracción atribuida al ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta trasgresión a lo establecido en el artículo 250, fracciones sexta y décima de la Ley Electoral.

SEGUNDO: Es inexistente la infracción atribuida al PAN consistente por culpa in vigilando.

TERCERO: Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente, esos son los puntos resolutivos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario, señoras y señores integrantes del Consejo General está a su consideración el proyecto de resolución. Bien, si no hay intervenciones señor Secretario, sírvase tomar la votación, si es tan amable por la aprobación del proyecto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere el punto cuatro del Orden del día; para ello a continuación se tomará la votación nominativa motivo por el cual, solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejero Electoral Eliseo García González, a favor.

Consejera Electoral Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Electoral Marcia Laura Garza Robles, a favor.

Consejera Electoral Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Electoral Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Electoral Jerónimo Rivera García, a favor.

Consejero Presidente informo, concluida la votación que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto cuatro.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-69/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-

86/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTROA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA TRASGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 250, FRACCIONES VI y X DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-86/2022, en el sentido de: **a)** declarar **inexistente** la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, consistente en la trasgresión a lo establecido en el artículo 250, fracciones VI y X de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y **b)** **inexistente** la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo Distrital:	17 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con cabecera en El Mante, Tamaulipas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA	Partido político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

- 1.1. **Queja y/o denuncia.** El siete de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia ante el *Consejo Distrital*, en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta trasgresión a lo establecido en el artículo 250, fracciones VI y X de la *Ley Electoral*; así como en contra del *PAN*, por *culpa in vigilando*; solicitando, además, el dictado de medidas cautelares.
- 1.2. **Recepción de queja.** El dieciséis de mayo del presente año, se recibió en este Instituto la denuncia presentada por *MORENA*.
- 1.3. **Radicación.** Mediante acuerdo del dieciséis de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-86/2022**.
- 1.4. **Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas.
- 1.5. **Improcedencia de medidas cautelares.** El veintitrés de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.
- 1.6. **Admisión y emplazamiento.** El dos de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.
- 1.7. **Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos.** El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.
- 1.7. **Turno a La Comisión.** El nueve de junio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 250, fracciones VI y X de la *Ley Electoral*; por lo que, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 342¹ de la citada *Ley Electoral*, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial; asimismo, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 343² de la mencionada *Ley Electoral*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado

¹ **Artículo 342.** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o (...)

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. El órgano del IETAM que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

en el numeral **1.6.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la difusión de propaganda electoral colocada en elementos del equipamiento urbano.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante el *Consejo Distrital*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, en su carácter de representante de *MORENA* ante el *Consejo Distrital*, lo cual constituye un hecho notorio para los integrantes de este mismo órgano.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral,

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

adicionalmente, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante expone que el candidato de la coalición “Vapor Tamaulipas”, conformada por el *PAN*, *PRD* y *PRI*, el C. César Augusto Verástegui Ostos, colocó dos anuncios en una estructura de panorámico, con número INE-RNP-000000347396 y el INE-RNP-000000347397, los cuales, según el denunciante, se violentan diversas disposiciones de la *Ley Electoral*, toda vez que se encuentran colocadas en equipamiento urbano, que lo es un lugar recreativo de esparcimiento, jardín o área verde del municipio.

El denunciante señala que dichos espectaculares se encuentran colocados en el domicilio ubicado en el entronque que hacen el Libramiento Poniente, la carretera Mante-Victoria y la Avenida Juan de Dios Villarreal, de Ciudad El Mante, Tamaulipas, lugar en donde existe un parque o jardín de esparcimiento del domicilio.

Para acreditar lo anterior, anexó a su escrito de queja las imágenes siguientes:



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verastegui Ostos.

No formuló excepciones ni defensas, toda vez que no compareció al presente procedimiento.

6.2. PAN.

En su comparecencia a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, el PAN expuso lo siguiente:

- Que la autoridad debe de oficio analizar y observar los actos denunciados, para evitar procedimientos innecesarios como el presente.
- Que la queja materia del presente procedimiento es improcedente y debe ser desechada de plano.
- Que la denuncia se basa en hechos no realizados por ese partido.
- Que dicho partido no participó en la colocación de la propaganda denunciada.
- Que no obstante, la propaganda denunciada no transgrede lo dispuesto en el artículo 250, fracción VI y X de la *Ley Electoral*.
- Niega lisa y llana la imputación del denunciante.
- Que la denuncia es oscura, toda vez que el denunciante no expone los motivos por los cuales se transgrede la legislación que invoca.
- Que no describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las fotografías que aportó como prueba.
- Que se trata de pruebas técnicas, y por lo tanto, son imperfectas.
- Que el denunciante no aporta los elementos indiciarios suficientes.
- Invoca en su favor el principio pro persona.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verastegui Ostos.

No ofreció pruebas, puesto que no compareció a la audiencia del presente procedimiento.

7.3. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas recabas por el IETAM.

7.4.1. Acta Circunstanciada CDE17/OE/006/2022, elaborada por el Secretario del Consejo Distrital, la cual se instrumentó con el objeto de realizar una inspección ocular a fin de verificar propaganda en el domicilio señalado por el denunciante.



--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CDE17/OE/006/2022 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE ESPECTACULARES SUPUESTAMENTE COLGADOS EN UN ELEMENTO PRESUMIBLEMENTE DEL EQUIPAMIENTO URBANO, DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE LA COALICIÓN DE LOS PARTIDOS PAN-PRI-PRD. -----

---- En Ciudad Mante, Tamaulipas, siendo las 13:00 horas, del día ocho del mes de Mayo de dos mil veintidós, el suscrito **C. Pedro Bolaños Hernández, Secretario del 17 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Ciudad Mante, Tamaulipas**, mediante **ACUERDO No. IETAM-A/CG-09/2022**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 28 de enero del dos mil veintidós; **en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, y 114, párrafo segundo, fracciones I y II de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la solicitud formulada por el C. Licenciado Jonás Montalvo Báez, Representante Partidista Propietario del partido MORENA, ante este 17 Consejo Distrital El Mante**, personería acreditada ante este Consejo Distrital Electoral de Tamaulipas, y quien el día siete de Mayo del año 2022, siendo las 14:20 horas, presentara solicitud mediante escrito, en el que manifiesta lo siguiente: 1.-El candidato de la coalición PRI-PAN-PRD César Augusto Verástegui Ostos tiene instalados en la ciudad dos anuncios espectaculares que ostentan los números de Identificador Unico INE-RNP-000000347396 y el INE-RNP-000000347397, pero los mismos se encuentran violando diversas disposiciones de la Ley Electoral del estado de Tamaulipas, al encontrarse colgados en un elemento del equipamiento urbano, que lo es un lugar recreativo de esparcimiento, jardín o área verde del municipio, lo cual se encuentra expresa y puntualmente prohibido



por el artículo 250 fracción VI y X de la Ley Electoral del estado de Tamaulipas. Estos anuncios espectaculares se ubican en el entronque que hacen el Libramiento Poniente, la carretera Mante-Victoria y la Avenida Juan de Dios Villarreal, en el lugar donde existe un parque o jardín de esparcimiento del municipio.”

Y atendiendo a la anterior solicitud por parte del representante del Partido Político de MORENA, se procede a lo siguiente: De acuerdo a lo anterior, se procede a levantar **Acta Circunstanciada** conforme a los siguientes.

-----HECHOS-----

--- Siendo el día siete (08) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) y siendo las trece (13:00) horas constituido plena y legalmente, Carretera Mante-Victoria en el entronque que hacen el Libramiento Poniente, la carretera Mante-Victoria y la Avenida Juan de Dios Villarreal, y en dicho lugar se observa lo siguiente: un espectacular con propaganda política del candidato de la coalición PRI-PAN-PRD César Augusto Verástegui Ostos, y dicha propaganda se encuentra por ambos lados de dicho anuncio espectacular “AL CAMPO TODO EL APOYO” TAMPAS CONMADRE”, “TAMPAS CONMADRE CESAR TRUKO VERASTEGUI”, y donde se observa que dicha propaganda partidista se encuentra en la entrada a esta Ciudad Mante, Tamaulipas, en donde se encuentran unas letras con la leyenda “EL MANTE”, y se observa una banca de material de metal en dicho lugar y en donde se observa gran aflujo vehicular y no se observa en este momento aflujo peatonal en dicho lugar :Siendo todo lo que se observa y se aprecia a simple vista.



--- De todo lo anterior, agrego imágenes de la diligencia desahogada. -----

--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las trece horas con treinta minutos 13:30 horas del día ocho de Mayo de dos mil veintidós, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del C. Pedro Bolaños Hernández, quien actúa y Da Fe.-----

C. PEDRO BOLAÑOS HERNÁNDEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO.

7.4.2. Oficio SRA/457/2022, de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, signado por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de El Mante, Tamaulipas, en el cual señala que el domicilio donde se encuentra colocada la propaganda materia de la presente resolución, corresponde a un área municipal.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada CDE17/OE/006/2022, elaborada por el Secretario del 17 Consejo Distrital.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.1.2. Oficio SRA/457/2022, de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, signado por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de El Mante, Tamaulipas, en el cual señala que el domicilio donde se encuentra colocada la propaganda materia de la presente resolución, corresponde a un área municipal, en la que se encontró una estructura de un anuncio panorámico, del que se desconoce el propietario del mismo.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la calidad de candidato del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRI* y *PRD* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” a la gubernatura de Tamaulipas, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia de la propaganda denunciada.

Lo anterior se acredita con el Acta Circunstanciada CDE17/OE/006/2022, elaborada por el Secretario del *Consejo Distrital*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.4. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta trasgresión a lo establecido en el artículo 250, fracciones VI y X de la *Ley Electoral*.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Prohibición de colocación de propaganda política.

Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, observarán las reglas siguientes:

- I.** No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II.** Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;
- III.** Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- IV.** No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;
- V.** No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;
- VI.** No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;
- VII.** Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;
- VIII.** Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los Ayuntamientos;
- IX.** No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y
- X.** No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas. En todo caso, los Ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Tesis VI/2012.

PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).

- De la interpretación de los artículos 184, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos y 63 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de esa entidad federativa, se advierte que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; y que se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por ende, tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

10.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la colocación de propaganda en anuncios panorámicos ubicados en el municipio de El Mante, Tamaulipas, los cuales a su vez, se encuentran colocados en un “área municipal”.

En ese sentido, el denunciante considera que dicha propaganda transgrede lo dispuesto en los las fracciones VI y X del artículo 250 de la *Ley Electoral*.

Al respecto, debe señalarse que la fracción VI del artículo 250 de la *Ley Electoral* prohíbe la colocación de propaganda político-electoral en elementos del equipamiento urbano.

Ahora bien, la disposición normativa invocada, es decir, el artículo 250, fracción VI, establece que la propaganda política electoral no podrá colocarse en los elementos del equipamiento urbano que son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas, incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado.

Así las cosas, la propaganda denunciada no está colocada en elementos del equipamiento urbano, toda vez que no se trata de inmuebles, instalaciones de uso

público, sino sobre una estructura destinada a colocación de publicidad de diversa índole, tal y como se desprende del acta circunstanciada elaborada por el Secretario del *Consejo Distrital* es decir, la que se corrobora con el requerimiento desahogado por parte del Secretario del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas; con lo que se acredita que no se trata de elementos que sean utilizados para servicios públicos o para uso de la ciudadanía.

En ese sentido, dichas estructuras no están destinadas a cumplir funciones ni prestar servicios públicos, sino que se destinan a la colocación de publicidad.

De igual modo, resulta evidente que la propaganda denunciada no se encuentra colocada sobre lo siguiente:

- Postería de la red de electrificación o telefonía.
- Alumbrado público.
- Señalamientos.
- Semáforos.
- Símbolos urbanos o de vialidad.
- Letreros públicos.
- Instalaciones colocadas en banquetas.
- Árboles.
- Puentes peatonales.
- Bienes del dominio público.
- Bienes de uso común.

Las estructuras sobre las cuales se colocó la propaganda no son de uso común ni se utilizan para prestar algún servicio a la ciudadanía, tal y como se desprende de la contestación que se realizara por parte del Secretario del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, funcionario que en atención al requerimiento que se le efectuó por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informó que la estructura en la que se encuentra colocado el panorámico denunciado se desconoce quién es el propietario de la misma.

En ese sentido, al colocarse la propaganda en una estructura que no constituye un elemento del equipamiento urbano ni un bien de dominio público o de uso común, puesto que el propio Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, niega que sea propietaria municipal, se arriba a la conclusión de que la propaganda denunciada no transgrede lo dispuesto en la fracción VI del artículo 250 de la *Ley Electoral*.

Por otro lado, la fracción X del citado artículo 250 de la *Ley Electoral*, establece que la propaganda político-electoral no se colocará, fijará o pintará en los lugares siguientes:

- Camellones arbolados.
- Parques.
- Lugares recreativos y de esparcimiento.
- Jardines.
- Áreas verdes.
- Áreas de valor ambiental.
- Áreas naturales protegidas.

En el presente caso, el propio Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, en el informe rendido a esta autoridad, no se refiere al predio donde se encuentra colocada la estructura varias veces citada, con alguno de esos términos; es decir, no señala que se trate de camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, sino que se refiere a que se trata de un área municipal.

En ese sentido, no existe en la *Ley Electoral* una prohibición genérica de colocar propaganda en áreas municipales, sino únicamente en las áreas enlistadas en la fracción X del artículo 250 de la *Ley Electoral*.

Del artículo 3⁵; y 60, fracción XVI y XVII⁶ del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, se desprende que los municipios cuentan con patrimonio propio, el cual puede constituirse por bienes muebles o inmuebles, en ese sentido, es dable que existan predios propiedad de municipio, y por lo tanto, se consideren “áreas municipales”, sin embargo, esto de modo alguno trae como consecuencia que cualquier bien inmueble municipal, por el simple hecho de serlo, deba ser considerado como parque, lugar recreativo y de esparcimiento, jardín, área verde, área de valor ambiental área natural protegida.

⁵ **ARTÍCULO 30.-** El Municipio es una institución de orden público, dotado de personalidad jurídica y **patrimonio propio**, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su Hacienda, recursos y servicios destinados a la comunidad local, sin más límites que los señalados expresamente en las leyes.

⁶ **ARTÍCULO 60.-** Los Síndicos de los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

XVI.- Vigilar la actualización de los inventarios de **bienes muebles e inmuebles** y valores que integran el patrimonio del municipio.

XVII.- Vigilar que se regularicen y custodien los **bienes inmuebles del municipio** y que se inscriban en el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas.

(énfasis añadido)

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución relativa al expediente SRE-PSD-205/2018, señaló que ha sido criterio de la *Sala Superior* que la sola colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no tiene como exclusiva consecuencia que sea ilegal y actualice la infracción, porque ello dependerá de que dicha propaganda no atente contra la funcionalidad del elemento en donde se ubicó.

Lo anterior, porque la finalidad de la prohibición legal consiste en evitar que los bienes destinados a prestar servicios públicos se utilicen con fines distintos; es decir, que con dicha propaganda no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; además de prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en dichos elementos.

En el presente caso, además de que la propaganda no se encuentra en alguno de los lugares prohibidos por la norma para la colocación de propaganda político-electoral, tampoco constituye infracción, toda vez que no obstante se encuentra colocada en una estructura instalada en un área municipal, no existen elementos para considerar que dicha propaganda constituye un elemento de riesgo para los ciudadanos, tampoco que obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de ese centro de población, o bien que perturbe el orden o que se obstaculice la prestación de algún servicio público.

Por lo tanto, al no estar colocada la propaganda en alguno de los lugares o instalaciones prohibidos específicamente por la norma, así como por no constituir algún tipo de riesgo para los ciudadanos, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción denunciada.

Por lo anterior, se concluye que la propaganda denunciada no transgrede lo dispuesto en el artículo 250, fracción VI y X de la *Ley Electoral*.

10.5. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en culpa in vigilando.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre

participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que no resulta proporcional ni razonable que, al *PAN*, se le impute alguna responsabilidad por hechos que no transgreden la norma electoral.

En efecto, un presupuesto básico para poder considerar que un partido político incumplió con su deber garante, es la acreditación de que un militante, candidato o simpatizante de algún partido político desplegó una acción contraria a la norma electoral, el cual no se actualiza en el caso concreto, al no haberse configurado la infracción denunciada.

Por lo anterior, es que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta trasgresión a lo establecido en el artículo 250, fracciones VI y X de la *Ley Electoral*.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito se sirva dar cuenta del siguiente asunto, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Desde luego Consejero Presidente.

El siguiente asunto corresponde al punto cinco en el Orden del día y refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-89/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena en contra de los Ciudadanos Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas y César Augusto Verástegui Ostos otrora candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente trasgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral así como en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del Consejo General el proyecto de resolución, le solicito señor Secretario sea tan amable de dar lectura al apartado del proyecto relativo a los puntos resolutivos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Los puntos resolutivos del proyecto que se encuentra a la consideración del pleno, son los siguientes:

“PRIMERO: Es existente la infracción atribuida al Ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente trasgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO: Inscribise al Ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en el catálogo de sujetos sancionado de este Instituto.

TERCERO: Es inexistente la infracción al Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente trasgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

CUARTO: Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRI y PRD, consistente en culpa in vigilando.

QUINTO: Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutivos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del Consejo General está a su consideración el proyecto de resolución, si alguien desea hacer uso de la palabra, le agradezco me lo indique si es tan amable.

Bien, no habiendo intervención alguna, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación en este momento, el Proyecto de Resolución a que refiere el punto cinco del Orden del día; para ello a continuación se tomará la votación nominativa de cada una y de cada uno de ustedes, por lo cual solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Permítame señor Secretario si es tan amable, le voy a interrumpir sólo para solicitarle a Don Benjamín de Lira Zurricanday si nos apoya silenciando su micrófono, por favor señor representante, gracias muy amable.

Bien, perdón señor Secretario disculpe que le haya interrumpido, le pido continúe usted tomando la votación por la aprobación del Proyecto de Resolución a que refiere el numeral cinco del Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, estamos en la votación de la resolución que corresponde al punto cinco como ya bien lo citó.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor del proyecto Secretario.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Concluida la votación, doy fe Consejero Presidente que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto cinco.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-70/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-89/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DE LOS CC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LA CONSECUENTE TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUITAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS

POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-89/2022, en el sentido de **a)** declarar **existente** la infracción atribuida al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral; **b)** **inexistente** la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral; y c) **inexistente** la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistente en *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

MORENA: Partido Político Morena.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

PAN: Partido Acción Nacional.

PRD. Partido de la Revolución Democrática.

PRI. Partido Revolucionario Institucional.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El dieciséis de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas; y del C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato de la coalición “Va por Tamaulipas”, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, derivado de su asistencia a un evento proselitista denominado “Toma de protesta a la estructura electoral”, así como en contra del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por culpa in vigilando.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del dieciséis de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-89/2022**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias de investigación.

1.4. Procedencia de medidas cautelares. El dieciocho de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la resolución por la que se determinó la procedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión y emplazamiento. El dos de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El nueve de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 304, fracción III de la *Ley Electoral*, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracción I¹ de la ley citada, por lo que la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

¹ I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electoral; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia el supuesto uso de recursos públicos para influir en la equidad de la contienda político-electoral entre partidos y candidatos.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. La denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante este Instituto.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo General*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que supuestamente se contravienen.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

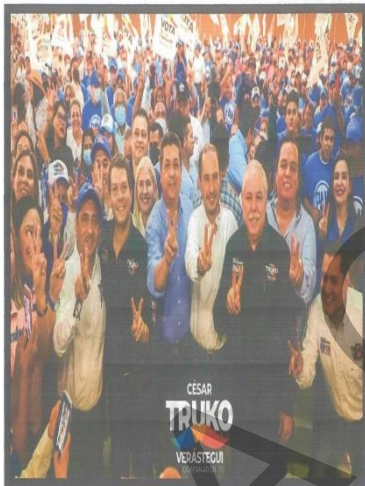
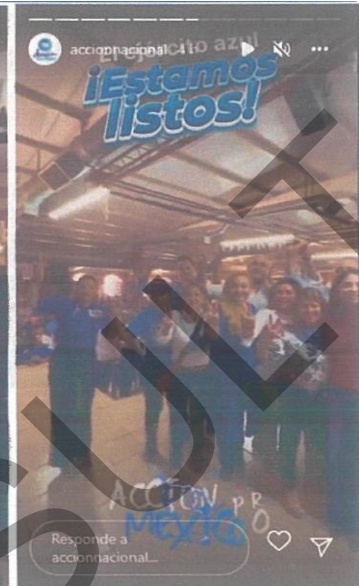
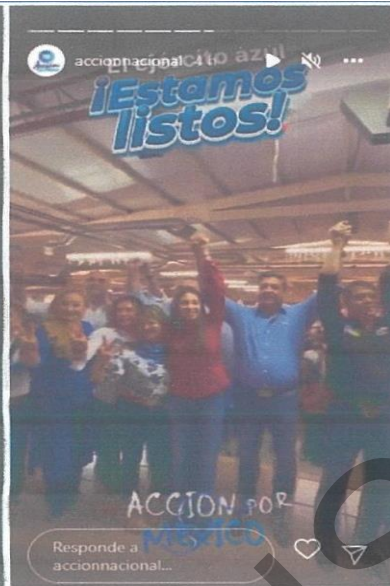
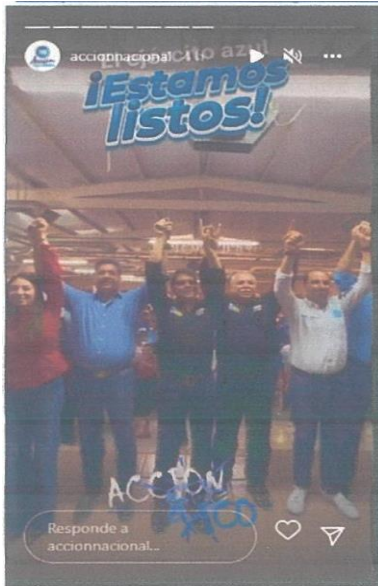
En el presente caso, el denunciante expone que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, quien tiene el carácter de Gobernador de Tamaulipas, acudió el quince de mayo de este año a un evento proselitista del C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato a la gubernatura de esta entidad federativa por la coalición “Va por Tamaulipas”, el cual denomina “Toma de protesta de la estructura electoral”.

Derivado de lo anterior, el denunciante afirma que el referido funcionario incurrió en la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, así como la consecuente transgresión a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda.

Para acreditar lo anterior, insertó a su escrito de queja las imágenes y ligas electrónicas siguientes.







1. https://www.instagram.com/p/CdmSx0blriK/?utm_source=ig_web_button_share_sheet
2. <https://www.instagram.com/igcabezadevaca>
3. https://www.instagram.com/p/CdmSx0blriK/?utm_source=ig_web_button_share_sheet
4. <https://www.instagram.com/accionnacional/>
5. <https://www.instagram.com/stories/accionnacional/2839002544108218880/>
6. <https://www.instagram.com/stories/accionnacional/2839009537388875917/>
7. <https://www.instagram.com/stories/accionnacional/2839025163486368117/>
8. <https://www.pan.org.mx/prensa/con-el-triunfo-del-pan-en-tamaulipas-todo-mexico-va-a-respirar-libertad-democracia-y-vamos-a-sentir-que-en-el-2024-podemos-corregir-el-rumbo-de-mexico-marko-cortes>
9. <https://elefanteblanco.mx/2022/05/16/cortes-y-cabeza-de-vaca-apuntalan-a-verastegui/>
10. <https://www.elmanana.com/opinion/columnas/maki-y-marcelo-con-americano-5544891.html>
11. <https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/posts/150919464113417>

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

- Que no han hecho uso de los recursos públicos que tiene a su disposición, para influir en la equidad de la contienda entre partidos políticos y candidatos.
- Que ha acatado a cabalidad las citadas medidas cautelares que le fueron impuestas.
- Que no existió difusión por parte del denunciante, de videos, imágenes u otra publicidad derivada del evento.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que el promovente formuló una denuncia sin explicar de manera particular las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que toda queja o denuncia debe estar sustentada en hechos claros y precisos.
- Que las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto por la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, por lo que son insuficiente para acreditar los hechos que contiene.
- Invoca el principio de estricto derecho.
- Que son deficientes y no idóneas las pruebas aportadas por el actor para acreditar los hechos denunciados.
- Invoca el principio de legalidad e imparcialidad.
- Invoca el derecho a la debida defensa.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión y asociación o reunión.
- Invoca el principio de pro persona y control difuso de convencionalidad.

6.2. C. César Augusto Verastegui Ostos.

El denunciado no presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

6.3. PAN.

- Se niega total y categóricamente las conductas atribuidas en el escrito de queja.
- Que las manifestaciones del denunciante son falsas.
- Que resultan insuficientes las actas circunstanciadas con número OE/846/2022 y OE/861/2022.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante se tornan insuficientes para demostrar las afirmaciones enderezadas en su escrito de denuncia.
- Invoca al principio de presunción de inocencia.
- Se niega lisa y llanamente la acusación relativa a las presuntas violaciones a la norma electoral.
- Que las pruebas aportadas son ineficaces para que esa autoridad determine sancionar.

6.4. PRD.

El denunciado no presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

6.5. PRI.

- Que de las ligas que ofrece para certificación de Oficialía Electoral, no acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que los ciudadanos denunciados no son militantes del PRI y por lo tanto no hay procedencia a la culpa in vigilando.
- Que no es posible atribuir responsabilidad alguna al PRI.
- Que son deficientes y no idóneas las pruebas aportadas por el actor para acreditar los hechos denunciados y las conductas atribuidas al PRI.
- Que en el escrito de denuncia del promovente, ni en las pruebas que aporta, se genera indicio alguno de lo que MORENA denuncia.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- 7.1.1.** Imágenes insertadas en el escrito de queja.
- 7.1.2.** Ligas electrónicas denunciadas.
- 7.1.3.** Presunciones legales y humanas.
- 7.1.4.** Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

- 7.2.1.** Presunciones legales y humanas.
- 7.2.2.** Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verastegui Ostos.

El denunciado no aportó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.4.1. Presunciones legales y humanas.

7.4.2. Instrumental de actuaciones.

El denunciado no aportó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.5. Pruebas ofrecidas por el PRD.

El denunciado no aportó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.6. Pruebas ofrecidas por el PRI.

7.6.1. Presunciones legales y humanas.

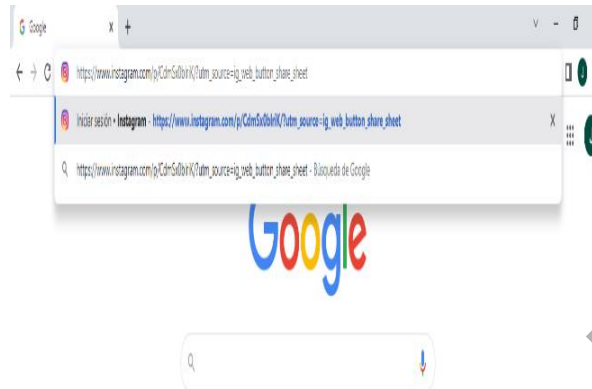
7.6.2. Instrumental de actuaciones.

7.7. Pruebas recabadas por el IETAM.

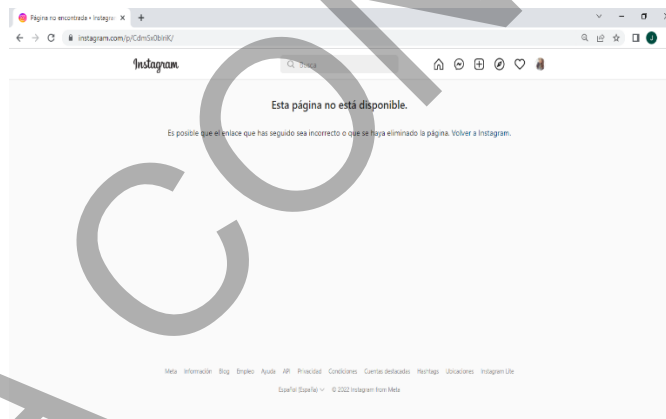
7.7.1. Acta Circunstanciada número OE/846/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----**HECHOS:**-----

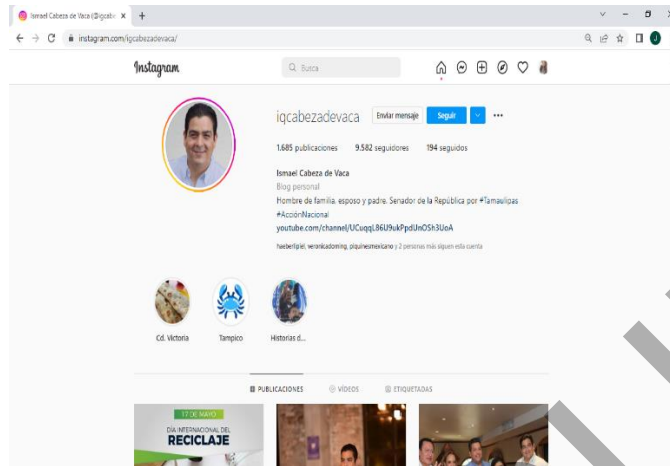
--- Siendo las diez horas con diecisiete minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” la siguiente liga electrónica: [1.https://www.instagram.com/p/CdmSx0blriK/?utm_source=ig_web_button_share_sheet](https://www.instagram.com/p/CdmSx0blriK/?utm_source=ig_web_button_share_sheet), insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen de internet:-----



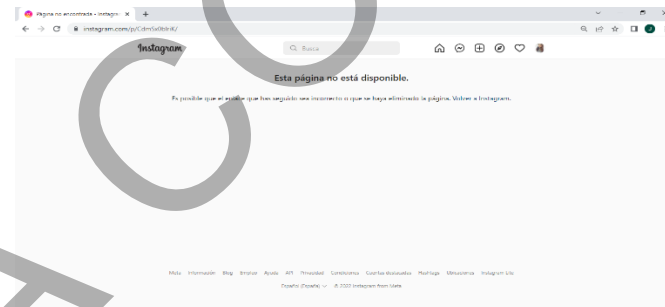
--- Enseguida, al dar clic sobre el referido hipervínculo, este me direcciona a la red social denominada “Instagram”, en donde no se encuentra ningún tipo de contenido, sino que se observan las leyendas ***“Esta página no está disponible.” Y “Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram.”***. Como evidencia de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla del sitio consultado:-----



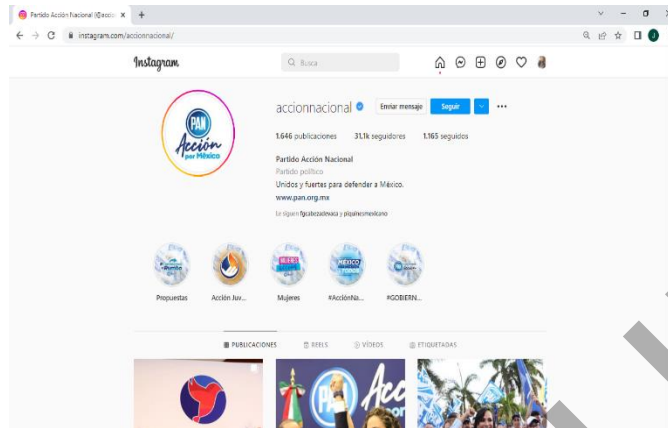
--- Acto continuo, al ingresar a verificar el siguiente vínculo web: **2. <https://www.instagram.com/igcabezadevaca>**, este me enlaza a la misma red social “Instagram”, encontrando el perfil del usuario ***“igcabezadevaca”***, en donde se muestra una fotografía de perfil de una persona de género masculino, de tez clara, cabello negro, vistiendo camisa celeste. De igual manera, en dicho perfil se muestra la información que agrego a continuación mediante impresión de pantalla del sitio consultado: -----



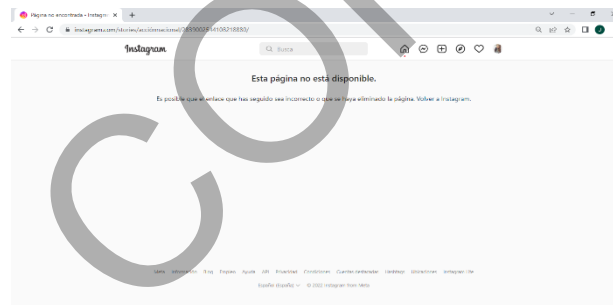
--- En relación al siguiente hipervínculo: [3.https://instagram.com/p/CdmSx0bIriK/?utm_source=ig_web_button_share_sheet](https://instagram.com/p/CdmSx0bIriK/?utm_source=ig_web_button_share_sheet), al dar clic me direcciona a la misma red social “Instagram”, en donde no se muestra ningún tipo de contenido, sino que únicamente se aprecian las leyendas *“Esta página no está disponible” “Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram.”* Como evidencia de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla: -----



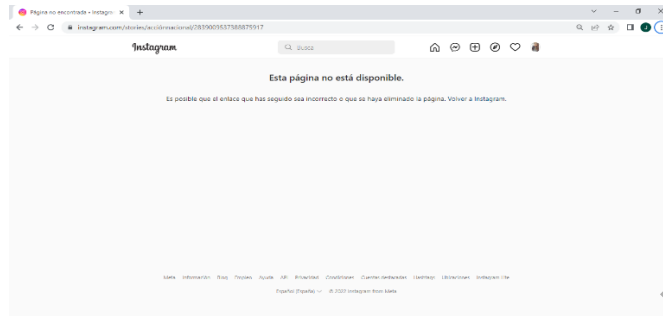
--- Acto seguido, procedo a verificar el contenido de la siguiente liga web: [4.https://www.instagram.com/accionnacional/](https://www.instagram.com/accionnacional/), la cual, al dar clic para su inspección ocular, me enlaza a la red social denominada “Instagram”, encontrando el perfil del usuario **“accionnacional”** seguida del ícono azul y el símbolo “√” y en donde se observa una fotografía de perfil de fondo color blanco y al frente las leyendas **“PAN” “Acción por México”**, con letras en distintos tonos de azul. Asimismo, en dicho perfil se muestra la siguiente información, misma que se observa mediante la impresión de pantalla que agrego a continuación: -----



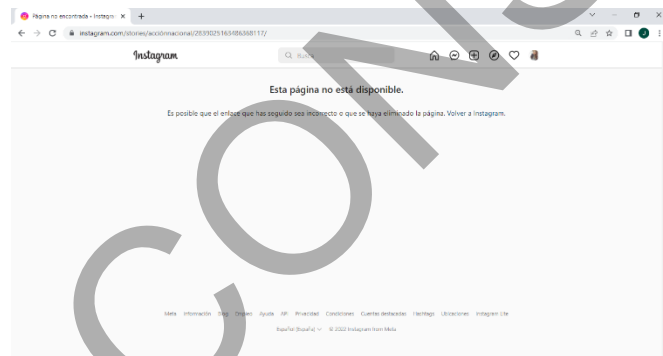
--- Posteriormente, al ingresar al siguiente hipervínculo: [5.https://www.instagram.com/stories/accionnacional/2839002544108218880/](https://www.instagram.com/stories/accionnacional/2839002544108218880/), este me dirige a la red social “Instagram”, en donde no se encuentra ningún tipo de contenido, sino que únicamente se aprecian las leyendas ***“Esta página no está disponible” “Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram.”*** De lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----



--- Continuamente, al ingresar a verificar el contenido del siguiente hipervínculo: [6.https://www.instagram.com/stories/accionnacional/2839009537388875917/](https://www.instagram.com/stories/accionnacional/2839009537388875917/), este me enlaza a la misma red social “Instagram”, en donde al igual que en el punto inmediato anterior, no se aprecia ningún tipo de contenido, únicamente se aprecian las leyendas ***“Esta página no está disponible” “Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram.”*** En razón de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----



--- Subsecuentemente, ingreso al siguiente vínculo web: [7.https://www.instagram.com/stories/accionnacional/2839025163486368117/](https://www.instagram.com/stories/accionnacional/2839025163486368117/), el cual, al dar clic me enlaza a la red social “Instagram”, sin encontrar algún tipo de contenido o publicación, sino que únicamente las leyendas ***“Esta página no está disponible” “Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram.”*** Como evidencia de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Enseguida, procedo a verificar el contenido del siguiente hipervínculo: [8.https://www.pan.org.mx/prensa/con-el-triunfo-del-pan-en-tamaulipas-todo-mexico-va-a-respirar-libertad-democracia-y-vamos-a-sentir-que-en-el-2024-podemos-corregir-el-rumbo-de-mexico-marko-cortes](https://www.pan.org.mx/prensa/con-el-triunfo-del-pan-en-tamaulipas-todo-mexico-va-a-respirar-libertad-democracia-y-vamos-a-sentir-que-en-el-2024-podemos-corregir-el-rumbo-de-mexico-marko-cortes), el cual me enlaza a una página web denominada ***“PAN Acción por México”***, en donde se encuentra publicada una nota o comunicado, de fecha ***15 de mayo de 2022***, con el título ***“Con el triunfo del PAN en Tamaulipas todo México va a respirar libertad, democracia y vamos a sentir que en el 2024 podemos corregir el rumbo de México: Marko Cortés”***; la cual transcribo a continuación: -----

Reynosa, Tamps., a 15 de mayo de 2022. -----

--- “Toma protesta a la estructura electoral en Tamaulipas y llama a defender el triunfo del PAN el 5 de junio. -----

Hoy ya podemos decir con claridad que César Verástegui, el Truko, va a ser el próximo gobernador de Tamaulipas. -----

Expresa su reconocimiento al gobernador Francisco García Cabeza de Vaca por los logros alcanzados en seguridad, porque hubo mano firme, no se dobló y no se vendió. ---

El triunfo del PAN en Tamaulipas no solamente va a ser importante para este estado, sino para todo México, declaró su dirigente Marko Cortés Mendoza, al tomarle la protesta a la estructura electoral del partido. -----

“Con este triunfo en Tamaulipas todo México va a respirar libertad, democracia, vamos a sentir con fuerza que en el 2024 podemos corregir el rumbo de México, por eso es relevante el triunfo también en Tamaulipas”, declaró” -----

En su mensaje afirmó que lo que estará en juego el 5 de junio es el presente y futuro de los tamaulipecos, por lo que llamó al panismo a cuidar el voto de los ciudadanos para evitar que llegue Morena y “entregar la seguridad a la delincuencia organizada, como está sucediendo en Michoacán, Zacatecas, Morelos, Veracruz y Sonora. -----

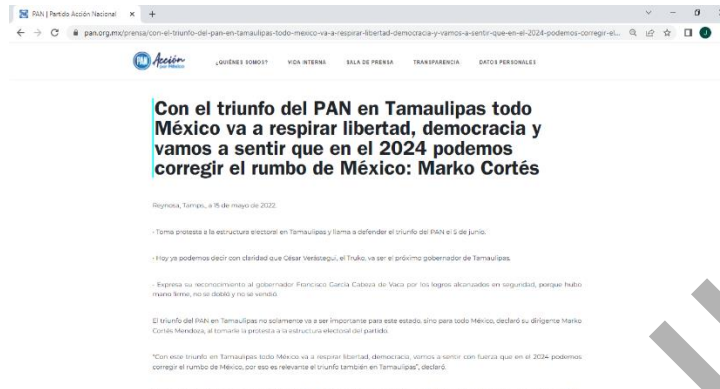
“Hoy ya podemos decir con claridad, porque ya lo revelan las encuestas y las mediciones, César Verástegui, el Truko, va a ser el próximo gobernador de Tamaulipas”, aseguró.

Cortés Mendoza hizo un reconocimiento al gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, presente en el evento, por los logros alcanzados en seguridad, “porque hubo mano firme, porque no se dobló y porque no se vendió” -----

Ante el candidato César “Truko” Verástegui y legisladoras federales y estatales, el dirigente nacional del PAN criticó al presidente López Obrador al señalar que tan solo en tres años y medio ya “tiene más muertos que todo el sexenio de Calderón” -----

Es un rotundo fracaso lo que está haciendo, dijo, porque “no solamente doblegó a la Guardia Nacional a los intereses de Donald Trump, ahora también doblegó a las Fuerzas Armadas frente al crimen organizado y eso significa entregar nuestra paz y tranquilidad.”” -----

--- De igual manera, se encuentra publicada una fotografía en donde se aprecian dos personas de género masculino; uno de ellos de tez clara, cabello negro, vistiendo pantalón de mezclilla, camisa blanca y portando un micrófono en su mano, mientras que a un costado de él se encuentra otra persona de género masculino de tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo pantalón de mezclilla y camisa negra con la leyenda “TRUKO VERÁSTEGUI” De lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----



--- Asimismo, el siguiente vínculo web: [9.https://elefanteblanco.mx/2022/05/16/cortes-y-cabeza-de-vaca-apuntalan-a-verastegui/](https://elefanteblanco.mx/2022/05/16/cortes-y-cabeza-de-vaca-apuntalan-a-verastegui/), el cual me direcciona al portal de noticias denominado **“ELEFANTE BLANCO”**, en donde se encuentra publicada una nota de fecha **16 de mayo de 2022**, de autor: **“por redacción EB”**, titulada **“Cortés y Cabeza de Vaca apuntalan a Verástegui”**, la cual transcribo enseguida:-----

--- **“El gobernador de Tamaulipas, Francisco García Cabeza de Vaca, y el presidente nacional del Partido Acción Nacional (PAN), Marko Cortés Mendoza, atestiguaron la toma de protesta de los y las defensoras del voto a favor del candidato de la coalición “Va por Tamaulipas”, César “Truco” Verástegui Ostos.** -----

“Los partidos hicieron a un lado sus intereses partidistas para hacer frente a esta amenaza, latente que lleva al país por un camino incorrecto. Lo que buscamos nosotros es un destino donde podamos vivir en paz y en armonía, donde podamos vivir con seguridad y con una economía fuerte”, señaló el abanderado de la coalición en los actos políticos. -----

A partir del viernes, el dirigente panista encabezó actividades en Tampico, Victoria, Nuevo Laredo, Reynosa y Matamoros para alentar a la estructura electoral que operará el próximo 5 de junio, durante la jornada de votación para elegir al titular del Poder Ejecutivo estatal. -----

“No solo ustedes van a respirar alegría, todo el país, todo México está pendiente de lo que va a ocurrir el 5 de junio, porque si demostramos que se le puede ganar en las urnas otra vez (a Morena) va a haber esperanza de corregir el rumbo de México en 2024”, dijo Cortés en Nuevo Laredo, municipio gobernado por el partido guinda. -----

Ayer domingo, el mandatario tamaulipeco se sumó por segundo fin de semana a los mítines a favor del abanderado de la unión del PAN, PRI y PRD. Cabeza de Vaca, su hermano el senador Ismael García y el funcionario estatal Guadalupe Acosta Naranjo aparecieron en Reynosa y Matamoros para llamar al voto. -----

Sin embargo, el evento más significativo del gobernador lo tuvo en la mañana el 15 de mayo en Tampico. El alcalde Jesús Nader difundió 2 fotografías donde posan el empresario Arturo Elizondo, la diputada federal Rosa María González Azcárraga y el legislador local Edmundo Marón. -----

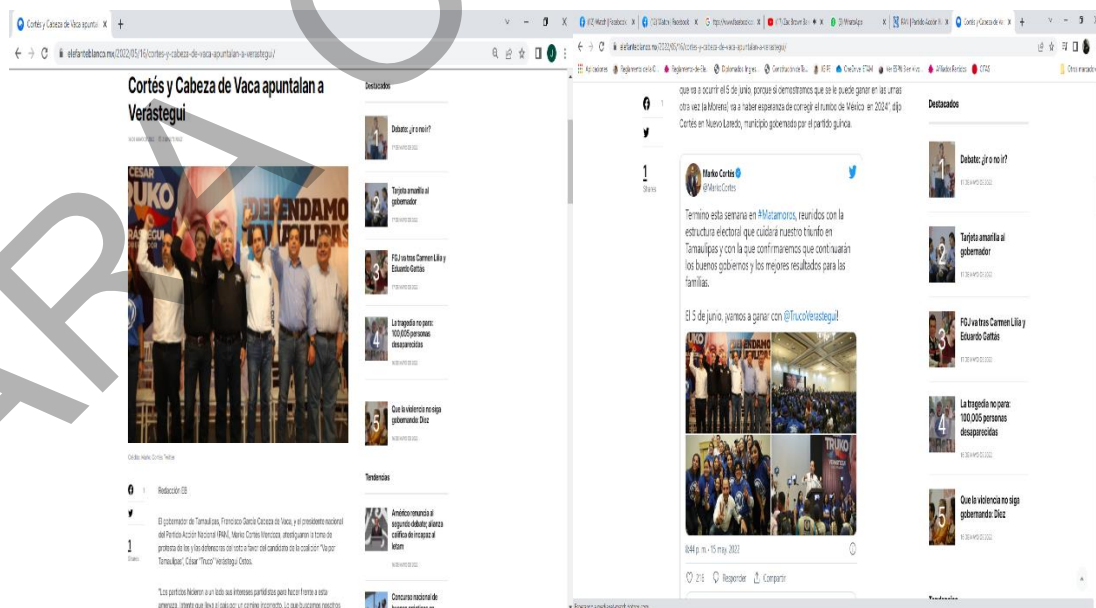
El activismo de Francisco García se mantiene a pesar de la sentencia del Instituto Electoral de Tamaulipas (Ietam), quien pidió al gobernador abstenerse “bajo cualquier modalidad o formato, de manifestarse a favor o en contra de los candidatos, fuerzas políticas o actores políticos que tengan relación con el proceso electoral en curso”. -----

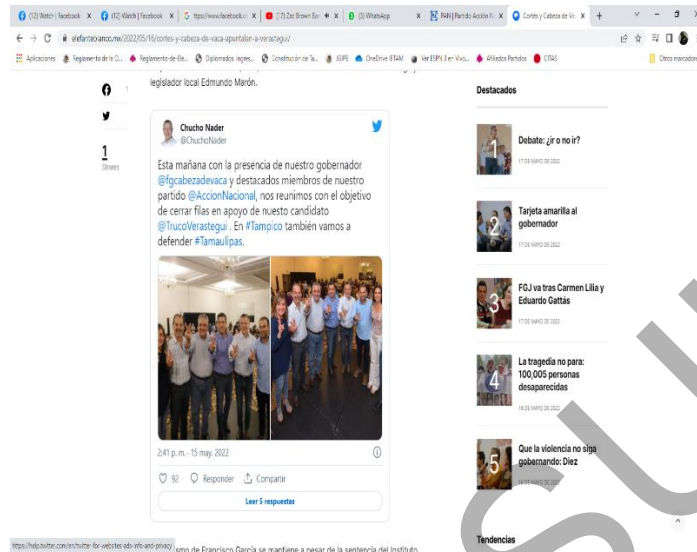
La medida cautelar del órgano electoral fue provocada por una denuncia interpuesta por el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), debido a que el mandatario hizo señalamientos contra el candidato de la alianza “Juntos hacemos historia”, Américo Villarreal Anaya, en una rueda de prensa en Palacio de Gobierno. -----

Cabeza de Vaca no dio declaraciones, ni tomó el micrófono, durante las actividades partidistas públicas. Empero, se desconoce si dio un discurso en la reunión privada con panistas del sur de la entidad. -----

El delegado nacional de Morena, Ernesto Palacios Cordero, acusó que Cabeza de Vaca violó los principios de equidad y neutralidad.” -----

--- De lo anterior, agrego tres impresiones de pantalla como evidencia de lo inspeccionado al presente instrumento: -----





--- Acto seguido, ingreso el siguiente hipervínculo a través del buscador: [10.https://www.elmanana.com/opinion/columnas/maky-y-marcelo-con-americo-5544891.html](https://www.elmanana.com/opinion/columnas/maky-y-marcelo-con-americo-5544891.html), el cual me enlaza al portal de noticias “**EL MAÑANA**”, encontrando una nota periodística de fecha **16 de mayo 2022** por **Héctor Garcés** y titulada “**Maki y Marcelo con Américo**”, la cual transcribo a continuación: -----

--- ***“Llegó el día en que, finalmente, Maki Ortiz apareció para darle todo su respaldo a Américo Villarreal Anaya, candidato de la alianza integrada por Morena, PT y Partido Verde a la gubernatura de Tamaulipas. -----***

Fue en un evento con mujeres, en Reynosa, la ciudad con el mayor padrón electoral del estado, donde Maki, en señal de victoria, levantó el brazo del doctor. -----

A las damas ahí reunidas, la exalcaldesa les pidió sacar adelante el proyecto político de la Cuarta Transformación en Tamaulipas y les dijo que es momento de cambiar el miedo por la unidad transformadora. -----

Américo Villarreal agradeció el apoyo y reconoció la trayectoria de Maki Ortiz. Destacó su trayectoria y, en particular, su contribución como subsecretaria federal al sistema de salud con la estandarización de las guías de práctica clínica. -----

En el discurso del candidato morenista a gobernador, dos propuestas llamaron la atención: un tren ligero para Reynosa y un acueducto que solucione la problemática del agua en la franja fronteriza. Son obras que requieren un gran presupuesto. -----

Además, el doctor recetó una serie de duros golpes a la gestión estatal que va de salida. Afirmó que es un gobierno represor, que intimida y amenaza. -----

Como era 15 de mayo, día del maestro, no podía faltar una reunión de Américo con el magisterio. Ahí estuvieron también Maki Ortiz y su hijo, Carlos Peña Ortiz, el joven alcalde de Reynosa. -----

A los profesores, el doctor les digo que se siente identificado con ellos por una razón personal, sanguínea: su madre, Beatriz Anaya, fue maestra. -----

Sin educación no hay transformación, expresó el candidato de la alianza Juntos Haremos Historia en Tamaulipas, Ante los maestros, precisó que la educación será prioridad de su gobierno.-----

Por supuesto, les pidió salir a votar el próximo 5 de junio por la llegada de la Cuarta Transformación a tierras tamaulipecas. -----

Por la tarde, el tercer acto de una larga e intensa jornada proselitista en Reynosa: un evento masivo en la popular colonia Juárez, justo en la esquina de la calle Héroes de Reforma y Francisco Zarco. -----

Un invitado especial llegó a la frontera para darle su respaldo al candidato de la 4T a gobernador: Marcelo Ebrard, secretario de Relaciones Exteriores del gobierno mexicano y uno de los presidenciables de Morena para el 2024. -----

Al ser presentado, sucedió lo que ha venido pasando en otros estados: el grito de “presidente, presidente” se escuchó con fuerza. -----

Desde el templete, el canciller dijo que Américo Villarreal es un hombre cabal, íntegro y con convicciones. “Es un hombre que está preocupado por Tamaulipas”, afirmó. -----

Marcelo Ebrard señaló que esta es la oportunidad para que el estado se una a la Cuarta Transformación enarbolada por el presidente Andrés Manuel López Obrador. -----

El doctor Américo agradeció a Marcelo Ebrard su asistencia al evento y le dijo que “amor con amor se paga” -----

Antes de ellos, en el escenario tomaron el micrófono el diputado local Humberto Prieto, la diputada federal Claudia Hernández, el alcalde Carlos Peña y la exalcaldesa Maki Ortiz. Todos dieron una vez más su apoyo a Américo Villarreal. -----

'EL TRUKO' TAMBIÉN ESTUVO EN REYNOSA

Reynosa es el punto clave y estratégico de la elección por la gubernatura tamaulipeca. Eso lo saben perfectamente las distintas fuerzas políticas que buscan el poder de la entidad.

César Verástegui Ostos, candidato de la alianza “Va por Tamaulipas”, estuvo ayer en la ciudad fronteriza acompañado del presidente nacional del PAN, Marko Cortés.

También estuvo a su lado, en su calidad de militante del panismo, el gobernador del estado, Francisco García Cabeza de Vaca.

Marko Cortés calificó a César Verástegui como un “gran candidatazo” y pidió a los tamaulipecos que no permitan el retroceso ni poner en riesgo el avance que se ha registrado.

En otro evento, “El Truko” y el dirigente nacional del PAN tomaron protesta a la estructura territorial que defenderá y promoverá el voto a favor de la coalición “Va por Tamaulipas.”

Y para cerrar...

Maki Ortiz consideró un lujo para Reynosa la visita que hizo el canciller Marcelo Ebrard.

No hay duda: el secretario de Relaciones Exteriores ha tomado un nuevo aire en la carrera por alcanzar la candidatura de Morena a la presidencia de México en 2024.

Por cierto, algunos esperaban la llegada de Claudia Sheinbaum a la frontera, pero finalmente el que apareció fue Ebrard.”

--- Como evidencia de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla al presente documento:



--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción de la secretaría ejecutiva, procedo a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica:

11. <https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/posts/150919464113417>, la cual, al dar clic me direcciona a la red social denominada “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario **“César “Truko” Verástegui”**, de fecha **15 de mayo a las 19:53** y en donde se leen las referencias: **“¡Reynosa ya decidió y este 5 de junio confirmaremos que somos la mejor opción y que juntos vamos a defender Tamaulipas!”** De igual manera, se muestran publicadas diversas fotografías con la marca de agua que dice: **“César “Truko” Verástegui”** seguido de la figura de un bigote de colores azul, amarillo y rojo y la palabra **“Gobernador”**. Las fotografías son tomadas al interior de un inmueble, en donde se aprecia una multitud de personas, quienes en su mayoría visten con playeras de color azul y las siglas **“PAN”**, igualmente algunos de ellos portan banderines blancos con las leyendas **“VOTA TAMPS CONMADRE”**; asimismo, al frente de dichas personas destaca la presencia de

diversas personas de género masculino, uno de ellos de tez clara, cabello negro, vistiendo pantalón de mezclilla, portando camisa azul, quien hace una seña con su mano hacia el frente; de igual manera, en todas las fotografías advierto a una persona de género masculino de tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo pantalón de mezclilla y camisa negra con las leyendas “**VA POR TAMAULIPAS**” “**CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR**”, así como las siglas “**PAN**”, “**PRI**” y “**PRD**”, persona que también en una de las fotografías realiza una seña con su mano mostrando dos dedos, mientras que en otras de ellas porta un micrófono en su mano. -----

--- La anterior publicación cuenta con **2895 reacciones, 779 comentarios y ha sido compartida en 642 ocasiones**. De lo cual, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----

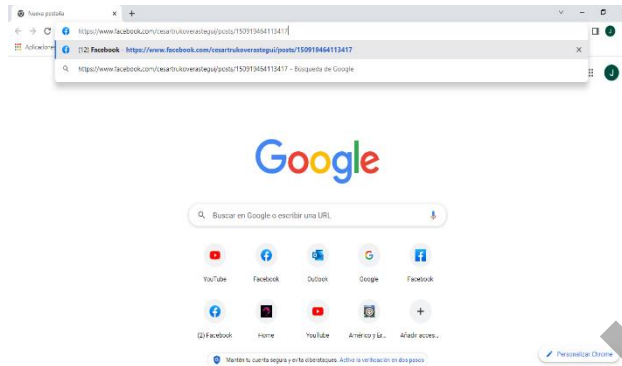


7.7.2. Escrito presentado por el C. César Augusto Verastegui Ostos, mediante el cual informa el cumplimiento que se le dio a lo dictado dentro de la resolución de medidas cautelares.

7.7.3. Acta Circunstanciada número OE/861/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*.

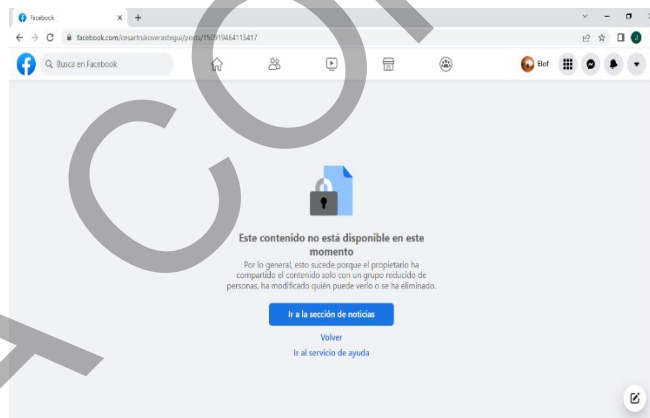
-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción de referencia, a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” insertando la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/posts/150919464113417>, en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Enseguida, al hacer clic sobre el referido vínculo web, este me enlaza a la red social denominada “Facebook”, en donde no se muestra ningún tipo de contenido, si no únicamente se aprecian las leyendas ***“Este contenido no está disponible en este momento” “Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas, ha modificado quién puede verlo o se ha eliminado.”***-----

--- Como evidencia de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla al presente instrumento: -----



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/846/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Acta Circunstanciada OE/861/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en los escritos de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca funge actualmente como Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio, toda vez que este propio Instituto le extendió la constancia de mayoría respectiva, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas siguientes:

1. https://www.instagram.com/CdmSx0blriK/?utm_source=ig_web_button_share_sheet
2. <https://www.instagram.com/fgcabezadevaca>
3. https://www.instagram.com/p/CdmSx0blriK/?utm_source=ig_web_button_share_sheet

4. <https://www.instagram.com/accionnacional/>
5. <https://www.instagram.com/stories/accionnacional/2839002544108218880/>
6. <https://www.instagram.com/stories/accionnacional/2839009537388875917/>
7. <https://www.instagram.com/stories/accionnaciinal/2839025163486368117/>
8. <https://www.pan.org.mx/prensa/con-el-triunfo-del-pan-en-tamaulipas-todo-mexico-va-a-respirar-librtar-democracia-y-vamos-a-sentir-que-en-el-2024-podemos-corregir-el-rumbo-de-mexico-marko-cortes>
9. <https://elefanteblanco.mx/2022/02/16/cortes-y-cabeza-de-vaca-apuntalana-verastegui/>
- 10.----- <https://www.elmanana.com/opinion/columnas/maki-y-marcelo-con-americo-5544891.html> h
- 11.----- <https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/posts/150919464113417> h

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/846/2022, elaboradas por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos es candidato a la gubernatura de Tamaulipas por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por PAN, PRI y PRD.

Se invoca como hecho notorio, toda vez que este propio Instituto le otorgó el registro respectivo, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.4. Se acredita que el perfil “César “Truko” Verástegui” pertenece al C. César Augusto Verástegui Ostos.

De acuerdo con lo asentado en el Acta OE/846/2022 emitidas por la *Oficialía Electoral*, el perfil de la red social Facebook pertenece a un usuario de nombre “César “Truko” Verástegui”.

En ese contexto, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de que, se advierte una fotografía en la que aparece una persona con características fisonómicas similares a las del C. César Augusto Verástegui Ostos, asimismo, se advierte que en dicho perfil se emiten publicaciones relacionadas con el ciudadano en referencia, así como sus actividades cotidianas, acompañadas de fotografías.

Por lo tanto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de

una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, cambiando lo que haya que cambiar, resulta aplicable la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Por otro lado, es un hecho notorio para esta autoridad que en los expedientes PSE-51/2022 y PSE-61/2022 acumulados, se le impuso como medida cautelar a dicho ciudadano el retiro de diversas publicaciones del referido perfil, medidas que cumplió sin deslindarse del perfil denunciado.

Por todo lo anterior, se concluye que el perfil “César “Truko” Verástegui” le pertenece al C. César Augusto Verástegui Ostos.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, consistente en uso indebido de recursos públicos, y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁴, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁵, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

⁵ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Principio de neutralidad, equidad e imparcialidad.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los

principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de **neutralidad** que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la asistencia del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, quien desempeña el cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, a un evento proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato a la gubernatura de esta entidad federativa por la coalición “Va por Tamaulipas”.

Conforme al artículo 19, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, para efectos de atribuir alguna responsabilidad a determinada persona, se deber estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y
- c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

En ese sentido, lo procedente en primer término, es determinar si a partir de las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados, consistentes en la asistencia del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca a un evento proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos. En autos obran los siguientes medios de prueba.

a) Publicación en la página www.pan.org.mx/ en la que se encuentra publicada una nota o comunicado fechada al quince de mayo de este año, con el título ***“Con el triunfo del PAN en Tamaulipas todo México va a respirar libertad, democracia y vamos a sentir que en el 2024 podemos corregir el rumbo de México: Marko Cortés”***, en la que entre otros, se advierten las expresiones siguientes: ***Cortés Mendoza hizo un reconocimiento al gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, presente en el evento, por los logros alcanzados en seguridad, “porque hubo mano firme, porque no se dobló y porque no se vendió”***

“PAN Acción por México”, en donde se encuentra publicada una nota o comunicado, de fecha ***15 de mayo de 2022***, con el título la cual transcribo a continuación: -----

b) Publicación de la red social Facebook realizada por el usuario ***“César “Truko” Verástegui”***, de fecha ***15 de mayo a las 19:53*** y en donde se leen las referencias: ***“¡Reynosa ya decidió y este 5 de junio confirmaremos que somos la mejor opción y que juntos vamos a defender Tamaulipas!”***, así como la fotografía siguiente:----



Al respecto, debe señalarse que dichas publicaciones se catalogan como pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

Ahora bien, el artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Lo anterior es consistente con lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, en el sentido de que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Así las cosas, se advierte que existen dos pruebas técnicas emitidas desde distintas fuentes, es decir, la página oficial del *PAN*, así como el perfil de la red social Facebook del C. César Augusto Verástegui Ostos, las cuales concatenarse entre sí, generan la suficiente convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, consistentes en la asistencia del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca a un evento proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Por otro lado, en autos obran las notas periodísticas siguientes:

- <https://www.elmanana.com/opinion/columnas/maky-y-marcelo-con-americo-5544891.html>, “*EL MAÑANA*”, de fecha **16 de mayo 2022** por **Héctor Garcés**, en la que entre otras cuestiones, se expone lo siguiente:

Reynosa es el punto clave y estratégico de la elección por la gubernatura tamaulipeca. Eso lo saben perfectamente las distintas fuerzas políticas que buscan el poder de la entidad. -----

César Verástegui Ostos, candidato de la alianza “Va por Tamaulipas”, estuvo ayer en la ciudad fronteriza acompañado del presidente nacional del PAN, Marko Cortés. -----

También estuvo a su lado, en su calidad de militante del panismo, el gobernador del estado, Francisco García Cabeza de Vaca.

- <https://elefanteblanco.mx/2022/05/16/cortes-y-cabeza-de-vaca-apuntalan-a-verastegui/>, al portal de noticias denominado “**ELEFANTE BLANCO**”, nota de fecha **16 de mayo de 2022**, de autor: “**por redacción EB**”, titulada “**Cortés y Cabeza de Vaca apuntalan a Verástegui**”, en la que entre otras cosas, se señala lo siguiente:

--- “El gobernador de Tamaulipas, Francisco García Cabeza de Vaca, y el presidente nacional del Partido Acción Nacional (PAN), Marko Cortés Mendoza, atestiguaron la toma de protesta de los y las defensoras del voto a favor del candidato de la coalición “Va por Tamaulipas”, César “Truco” Verástegui Ostos.

Ayer domingo, el mandatario tamaulipeco se sumó por segundo fin de semana a los mítines a favor del abanderado de la unión del PAN, PRI y PRD. Cabeza de Vaca, su hermano el senador Ismael García y el funcionario estatal Guadalupe Acosta Naranjo aparecieron en Reynosa y Matamoros para llamar al voto. -----

El activismo de Francisco García se mantiene a pesar de la sentencia del Instituto Electoral de Tamaulipas (Ietam), quien pidió al gobernador abstenerse “bajo cualquier modalidad o formato, de manifestarse a favor o en contra de los candidatos, fuerzas políticas o actores políticos que tengan relación con el proceso electoral en curso”. -----

La medida cautelar del órgano electoral fue provocada por una denuncia interpuesta por el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), debido a que el mandatario hizo señalamientos contra el candidato de la alianza “Juntos hacemos historia”, Américo Villarreal Anaya, en una rueda de prensa en Palacio de Gobierno. -----

Cabeza de Vaca no dio declaraciones, ni tomó el micrófono, durante las actividades partidistas públicas. Empero, se desconoce si dio un discurso en la reunión privada con panistas del sur de la entidad. -----

El delegado nacional de Morena, Ernesto Palacios Cordero, acusó que Cabeza de Vaca violó los principios de equidad y neutralidad.”

Cortés y Cabeza de Vaca apuntalan a Verástegui

16 DE MAYO DE 2022 · 2 MINUTE READ



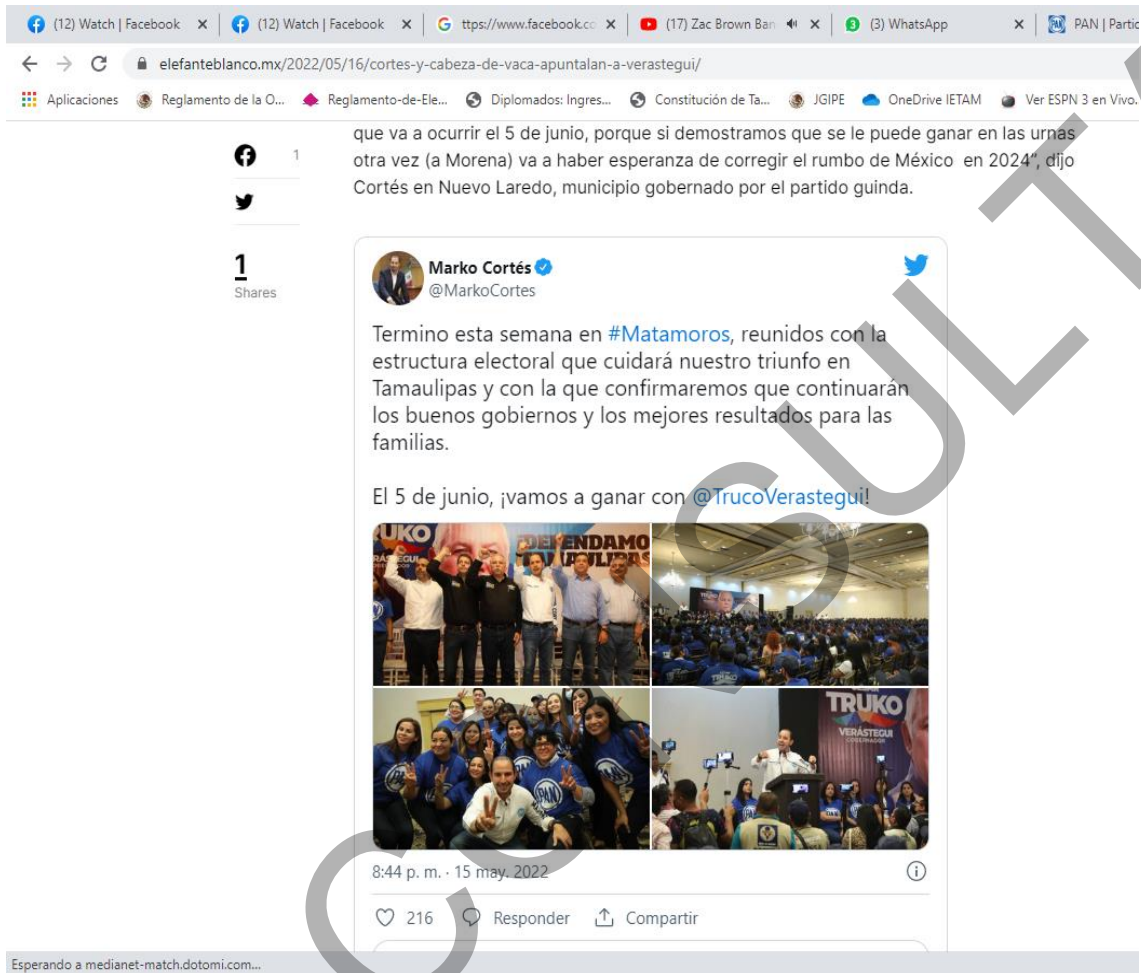
Crédito: Marko Cortés Twitter

Redacción EB

El gobernador de Tamaulipas, Francisco García Cabeza de Vaca, y el presidente nacional del Partido Acción Nacional (PAN), Marko Cortés Mendoza, atestiguaron la toma de protesta de los y las defensoras del voto a favor del candidato de la coalición "Va por Tamaulipas", César "Truco" Verástegui Ostos.

"Los partidos hicieron a un lado sus intereses partidistas para hacer frente a esta amenaza, latente que lleva al país por un camino incorrecto. Lo que buscamos nosotros

1 Shares



Conforme a la Jurisprudencia 38/2002, emitida por la *Sala Superior*, los medios probatorios que se hacen consistir en **notas periodísticas** arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren, en ese sentido, en el citado precedente se establece un método para determinar el grado convictivo de dichos indicios.

En virtud de lo anterior, para diferenciar a los indicios simples de los que arrojan un mayor grado convictivo, se debe considerar lo siguiente:

- a) Si se aportaron varias **notas**, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial; y
- b) Si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos

carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos.

En este caso, del Acta Circunstanciada emitida por la *Oficialía Electoral*, se desprende que el contenido difundido por los medios de comunicación es coincidente tanto en imágenes y contenido, es decir, se señala la asistencia del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca a un evento proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos y se publican imágenes en las que aparece el funcionario público señalado.

Por lo tanto, se llega a la conclusión de que las pruebas que obran en autos resultan suficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados, consistentes en la asistencia del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca a un evento proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Así las cosas, lo procedente es determinar si la conducta desplegada por el C. Francisco Javier García de Cabeza de Vaca, es constitutiva de infracción a la normativa electoral.

Como se expuso en el marco normativo aplicable, existe una prohibición para que los funcionarios públicos utilicen los recursos bajo su responsabilidad para influir en la contienda político-electoral entre partidos políticos y candidatos.

En efecto, la *Sala Superior*, a partir de la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la *Constitución Federal*, ha advertido la prohibición dirigida a los servidores públicos, entre ellos los presidentes municipales, consistente en evitar utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular, esto es, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad y neutralidad.

Lo anterior encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político, tal es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales). Asimismo, el referido órgano jurisdiccional consideró que dicha prohibición abarca los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes

electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo⁶.

En ese sentido, se considera que la intervención de determinados servidores públicos, los cuales tienen determinada influencia o peso específico en determinada sociedad, tienen un deber mayor de mesura y contención, toda vez que en razón de la investidura que ostentan, sus acciones o expresiones significan una afectación en la equidad de la contienda electoral.

Así las cosas, en el expediente SUP-REP-163/2018, la *Sala Superior* señaló que quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios, y quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, porque sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública municipal y que, por la naturaleza de su encargo, y su posición relevante y notoria.

Por otro lado, en la resolución SUP-REP-85/2019, la *Sala Superior* determinó que determinadas conductas o expresiones emitidas por titulares del ejecutivo en los tres niveles de gobierno en favor de determinado candidato o partido transgredían el principio de imparcialidad, con independencia de que pidan licencia, lo hagan en horario inhábil o no se ostente como funcionario público o no se erogue recurso alguno.

La *Sala Superior* en la resolución relativa al expediente SUP-JDC-865/2017, consideró que la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

En el presente caso, se advierte que el denunciado es titular del ejecutivo estatal, el cual tiene a su mando la fuerza pública en toda la entidad federativa, así como a la administración pública estatal, las cual incluye las dependencias encargadas de operar

⁶ SUP-REP-163-2018

programas sociales y estatales, así como rubros trascendentales para la ciudadanía como la educación y la salud.

Asimismo, se considera que al ser el superior jerárquico en la administración pública estatal, sus actividades resultan de trascendencia para la ciudadanía y por lo tanto, tienen relevancia noticiosa, de modo que sus expresiones son replicadas en mayor medida en relación a cualquier otro actor político, dado que incluso existe cobertura mediática específica, es decir, existen periodistas cuya labor principal es cubrir “la fuente” correspondiente a las actividades del gobernador de Tamaulipas.

De este modo, se desprende que atendiendo a las características del cargo del denunciado, el deber de contención y mesura que le resulta exigible es del mayor grado, en comparación con otros servidores públicos dada su trascendencia y relevancia.

En la ya citada resolución SUP-JDC-865/2017, la *Sala Superior* determinó que tratándose de titulares del ejecutivo local, su relevancia es mayor, al ser encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el poder legislativo y de los negocios del orden administrativo local.

En ese sentido, considera que su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano, y para ello dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

En ese contexto, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, influye relevantemente en el electorado, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

Ahora bien, en la resolución relativa al SUP-REP-45/2021, determinó que a fin de salvaguardar la equidad en la contienda, no solo podía existir infracción al referido al artículo 134 constitucional cuando un servidor público asistía a eventos en días hábiles, sino que existía la posibilidad de que también en días inhábiles se pusiera en peligro el principio de neutralidad.

De este modo, se ha considerado que la permisón de la asistencia de los servidores públicos a eventos de proselitismo en día inhábil no es absoluta ni entran en ese ámbito de cobertura todos los servidores públicos.

Por lo tanto, el citado órgano jurisdiccional adoptó el criterio relativo a que, para efectos de tener por acreditada la infracción al artículo 134 constitucional es necesario que, además de la asistencia del servidor público a un evento proselitista, en día inhábil, se compruebe su participación activa y preponderante en el dicho evento.

Lo anterior, al retomar el criterio adoptado en el expediente SUP-JE-50/2018, en el que se consideró que quienes ocupen las gubernaturas son funcionarias y funcionarios públicos electos popularmente como integrantes y titulares del Poder Ejecutivo de la entidad y su función fundamental es determinar y coordinar la toma de decisiones de la Administración Pública, de manera que no existe base para entender que se encuentra bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho. No obstante, tratándose de días inhábiles, la sola asistencia a un evento de campaña no implica la transgresión al mencionado principio, pues no entraña por sí misma influencia para el electorado.

Por lo tanto, para tener por acreditada la infracción sería necesario que, además de la asistencia al evento, se comprobara la participación activa y preponderante por parte del servidor.

En el presente caso, no se tiene constancia de que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca se haya dirigido a los asistentes al evento, es decir, no se acredita que haya emitido expresiones en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, por el contrario, existen indicios, derivados de una nota periodística, de que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca no emitió mensaje alguno.

Ahora bien, ello no trae como consecuencia de que deba concluirse que la participación del denunciado no es activa y preponderante.

Lo anterior es así, toda vez que en diversas fotografías, se advierte que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca tuvo una participación destacada en el evento proselitista materia de la presente denuncia, toda vez que no aparece en planos secundarios, sino principales, como se puede observar a continuación:



Como se puede advertir, el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca tuvo una participación destacada en el evento denunciado, toda vez que se advierte que aparece en un podio, presídium o templete, es decir, se le otorgó un lugar principal, a la par del candidato y dirigentes partidistas estatales y nacionales.

Por otro lado, se advierte una fotografía en la que incluso, la persona que aparece al centro y de manera preponderante es el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, imagen a la cual se le agregó un logo de campaña proselitista.

Por otra parte, se advierte que en el comunicado emitido por el *PAN*, se refiere que se hizo un reconocimiento al gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, por los logros alcanzados en seguridad, es decir, no se le dio el trato de militante, sino de Titular del Ejecutivo.

De este modo, se arriba a la conclusión de que se actualiza el supuesto establecido en la ya citada resolución SUP-REP-45/2021 y su acumulado, en el sentido que deberá tenerse por acreditada la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, en los casos en que un servidor público acuda a un evento proselitista en día inhábil, si se acredita que tuvo una participación activa y preponderante en dicho evento.

Lo anterior, al desprenderse de las constancias que obran en autos, que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca sí incurrió en uso indebido de recursos públicos al haber asistido a un evento proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, toda vez que tuvo una participación activa y preponderante, al colocarse en un lugar preferente, es decir, en primera fila y en el presídium, además de apreciarse tomas fotográficas en las que aparece entre las personas que encabezaban el acto, ocupando además la centralidad de la toma.

Adicionalmente, de las constancias que obran en autos, se desprende que la propia página del *PAN* refiere que el presidente nacional de dicho partido se refirió al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca no como militante, sino como gobernador de Tamaulipas.

En tal virtud, se concluye que se actualiza la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en uso indebido de recursos públicos, y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen

en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁷, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁸, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Principio de neutralidad, equidad e imparcialidad.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

⁸ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de

comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de **neutralidad** que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, es un hecho notorio para esta autoridad que el C. César Augusto Verástegui Ostos no ocupa un cargo público, presupuesto necesario para estar en posibilidades jurídicas de incurrir en la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, toda vez que la prohibición en referencia tiene como fin evitar que los funcionarios que tiene bajo su responsabilidad recursos públicos, no los utilicen para influir en la equidad de la contienda entre partidos y candidatos.

Además de lo anterior, la conducta que se denuncia no fue desplegada por el C. César Augusto Verástegui Ostos, sino por el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente. Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

En ese sentido, se concluye que no es procedente atribuirle responsabilidad alguna al C. César Augusto Verástegui Ostos por infracciones al a normatividad electoral derivadas de conductas de terceros, en este caso, del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

10.3. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRI y PRD, consistente en culpa in vigilando.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de

su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.3.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRI* y al *PRD*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

En ese sentido, no es razonable ni proporcional exigir a los partidos políticos el deber de garante respecto de sus militantes cuando actúan con el carácter de servidores públicos.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 19/2015 sostuvo dicho criterio, al señalar que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Por lo anterior, es que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*, *PRI* y al *PRD*.

11. SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

X. Respecto de las autoridades, los servidores y servidoras públicas de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Suspensión; d) Destitución del puesto;

e) Sanción económica; o

f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **leve**, toda vez que la conducta se desplegó en día inhábil, además de que no existe constancia de que el denunciado hubiese emitido algún mensaje a los asistentes ni que difundiera su asistencia al evento proselitista.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

b) Individualización de la sanción.

Modo: La irregularidad consistió en la participación del gobernador de esta entidad federativa en un evento proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, ocupando un lugar relevante o preponderante en el acto.

Tiempo: La conducta ocurrió el quince de mayo del año en curso.

Lugar: La conducta se desplegó en esta entidad federativa, en particular, en el municipio de Reynosa, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: Se toma en consideración el carácter del denunciado como titular del ejecutivo estatal, y el monto de la remuneración que al respecto recibe, el cual puede ser consultado en los portales de información pública correspondiente.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta se realizó mediante la asistencia del servidor público denunciado a un evento proselitista, así como ocupar un lugar en el presidium y aparecer con los dirigentes y organizadores del evento.

Reincidencia: De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Por su parte, la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 41/2010, **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, los cuales son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Derivado de lo anterior, se concluye que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, no es reincidente, toda vez que no existe una resolución firme en su contra por infracciones a la normativa electoral, es decir, si bien previamente este Instituto sancionó previamente el referido funcionario público por haber incurrido en uso indebido de recursos públicos, dicha determinación no ha sido confirmada por la autoridad jurisdiccional mediante sentencia ejecutoriada, de modo que no se cumple con ese requisito para que se considere reincidente.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que el denunciado tuvo la intención de participar en el evento denunciado.

Lucro o beneficio: No se tienen elementos objetivos para determinar si la conducta denunciada le provocó algún beneficio al denunciado o al candidato a quien se promovió en el evento proselitista.

Perjuicio. No existen elementos en el expediente para determinar objetivamente el grado de afectación que la conducta denunciada infringió a la equidad de la contienda electoral dentro del proceso electoral local en curso, sin embargo, se considera el riesgo de que dicha situación pudiera ocurrir, dada la naturaleza e investidura del denunciado.

Por lo expuesto, se considera que no es procedente es imponer al denunciado una sanción mínima, como sería el apercibimiento.

Así las cosas, lo conducente es imponer al denunciado una sanción consistente en amonestación pública.

Lo anterior, considerando la gravedad de la conducta infractora, sin embargo, se toma en consideración como atenuante que no haya hecho uso de la palabra ni que se haya ostentado directamente como titular del ejecutivo, así como el hecho de que no haya difundido su participación el evento en referencia, sino que la difusión fue realizada por terceras personas.

A ese respecto, es de señalarse la Tesis 1a./J. 157/2005⁹, de la Primera Sala de la SCJN, ha establecido que la pena debe resultar congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros.

En ese sentido, debe señalarse que la sanción no se estima desproporcionada, toda vez que se estima trascendente disuadir la comisión de conductas que afecten la equidad de la contienda político-electoral.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los

⁹ INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176280>

principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscribese al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRI* y *PRD*, consistente en *culpa in vigilando*.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito dé cuenta del siguiente asunto si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

El siguiente asunto corresponde al punto seis del Orden del día que refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-92/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Ciudadano Miguel Ángel Doria Ramírez en contra del Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, así como en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la referida Coalición, por la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relativas al principio del interés superior de la niñez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración el proyecto de resolución, le solicito sea usted tan amable de dar lectura al apartado del proyecto relativo a los puntos resolutivos, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Claro, con todo gusto Consejero Presidente. Los puntos resolutivos del proyecto que está a la a consideración, son los siguientes:

“PRIMERO: Es inexistente la infracción atribuida al ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, así como del PAN, PRI y PRD consistente en la contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez.

SEGUNDO: Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto, Consejero Presidente, son los puntos resolutivos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario, señoras y señores integrantes del Consejo General está a su consideración el proyecto de resolución, que refiere el sancionador 92/2022, ¿alguna intervención al respecto? Bien no habiendo intervención alguna, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que refiere el punto seis del Orden del día; tomándose para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, motivo por el cual de nueva cuenta solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Concluida la votación, doy fe Consejero Presidente que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto seis del Orden del día de esta sesión Extraordinaria.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-71/2022

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-92/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. MIGUEL ÁNGEL DORIA RAMÍREZ EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTORRA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA REFERIDA COALICIÓN; POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, RELATIVAS AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-92/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la referida coalición; por la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relativas al principio de interés superior de la niñez. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:
Constitución Federal:
Constitución Local:
IETAM:

Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Instituto Electoral de Tamaulipas.

INE:

Instituto Nacional Electoral.

La Comisión:

La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios:

Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.
MORENA:	Partido Político MORENA.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El diecinueve de mayo del año en curso, el C. Miguel Ángel Doria Ramírez presentó denuncia en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, así como en contra de *PAN PRI* y *PRD*, integrantes de la referida coalición; por la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral, relativas al principio del interés superior de la niñez.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veinte de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-92/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Admisión y emplazamiento. El seis de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El once de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El trece de junio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta vulneración a lo establecido por el numeral 8 de los *Lineamientos*; por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 342 de la *Ley Electoral*, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta comisión de la infracción consistente en contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez, la cual es una conducta prohibida y sancionada por la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343², y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la oficialía de partes del IETAM.

4.2. Nombre de los quejosos con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral,

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa una fotografía y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el presente caso, se denuncia que el día diez de mayo, en la página de la red social Facebook del usuario “PRD Tamaulipas”, se emitió una publicación, la cual contiene diversas imágenes, observándose un grupo de personas apoyando al otrora candidato C. César Augusto Verástegui Ostos, en la cual aparece un niño, portando propaganda alusiva a la campaña del otrora candidato a la gubernatura por Tamaulipas, antes mencionado.

Para acreditar su dicho, el denunciante adjuntó la siguiente imagen y ligas electrónicas.

1. <https://www.facebook.com/100068885265978/posts/pfbid0DXdZunZfPcDnLVba2ktHyVj5qQjoifV71H6rbaD5s7CvMUMKNgjhXtKTn2cNCymSI/?d=n>
2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=304307855208721&set=pcb.304308261875347>
3. <https://www.facebook.com/PRDTAM>



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Que hasta el momento de haber sido emplazado tuvo conocimiento de las publicaciones denunciadas.
- Que las publicaciones denunciadas le son ajenas, toda vez que no asistió al evento en calidad de organizador o invitado, así como tampoco fue celebrado por instrucciones suyas.
- Se deslinda de la publicidad denunciada.
- Que las publicaciones son realizadas por terceros, en las cuales no participó en su difusión.
- Que las expresiones y manifestaciones realizadas por terceros están amparadas bajo el derecho de la libertad de expresión.
- Que las publicaciones denunciadas no son alusivas a niñas, niños y adolescentes.

- Que es inexistente la propaganda electoral donde participen niñas, niños y adolescentes, ni de forma activa u otra, toda vez que no figuran como parte de publicaciones donde se les conceda alguna participación, ni siquiera de forma indirecta, por ello no están en peligro sus derechos de identidad.
- Que no existe una difusión que ponga en peligro algún derecho en favor de niñas, niños y adolescentes, puesto que existió una cantidad mínima de visitas a dichas publicaciones y no se considera que las personas referidas sean identificables.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que la realización de un evento donde aparezcan menores y sean publicadas por personas ajenas a él no se puede valorar de manera dolosa como elementos de índole electoral, pues resultaría irracional concluir que cualquier fiesta o manifestación genérica tiene fines electorales solo por el hecho de ser expresados y denunciados ante instancia electoral.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Que la parte denunciante incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia, pues no expone los motivos o circunstancias del porqué a su juicio se tiene por actualizada la difusión de propaganda electoral que contravenga las reglas protectoras del interés superior del menor.
- Que el denunciante es omiso en describir con precisión los hechos y circunstancias que pretende demostrar.
- Que las probanzas ofrecidas resultan insuficientes para tener por acreditado la violación a las reglas de propaganda electoral.
- Que las pruebas aportadas por el actor son deficientes y no idóneas para acreditar los hechos que denuncia.
- Niega categóricamente la imputación relativa a una supuesta violación a las normas sobre propaganda política electoral.
- Que no se cuentan con elementos suficientes para acreditar el vínculo entre la autoría de las publicaciones denunciadas, toda vez que de los elementos de prueba aportados por el denunciante no se acredita quienes son los responsables del manejo de los perfiles denunciados.

- Que del acta circunstanciada presentada no se advierten elementos que permitan afirmar que las ligas electrónicas y su contenido sean de la autoría de ellos sujetos denunciados.
- Invoca el derecho a la libertad de asociación.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Invoca el principio pro persona y control difuso de convencionalidad.
- Que de lo analizado en el acta circunstanciada OE/866/2022 solo acredita la existencia de las páginas electrónicas y no actos propios de los denunciados.
- Que las publicaciones denunciadas no tuvieron trascendencia o impacto social que haya puesto en peligro derecho alguno de niñas, niños y adolescentes.

6.2. PAN.

- Que las publicaciones denunciadas son ajenas al partido, toda vez que son difundidas por perfiles de terceros.
- Que el partido no es participe en la difusión de las publicaciones denunciadas.
- Que las expresiones y manifestaciones realizadas por terceros están amparadas bajo el derecho de la libertad de expresión.
- Que las publicaciones denunciadas no son alusivas a niñas, niños y adolescentes.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que la parte denunciante incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia.
- Que de las pruebas ofrecidas por el denunciante no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene.
- Invoca el principio pro persona y control difuso de la convencionalidad.

6.3. PRI.

- Que son hechos ajenos al partido, toda vez que se denuncian actos que no derivan de militantes.
- Que las pruebas ofrecidas por el denunciante no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que el ciudadano denunciado no es militante del partido, por lo que no hay procedibilidad a la culpa in vigilando.

6.4. PRD.

El denunciado no presentó excepciones ni defesas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imagen y ligas electrónicas insertadas en los escritos de queja.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por PAN.

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PRD.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.5. Pruebas ofrecidas por el PRI.

7.5.1. Presunciones legales y humanas.

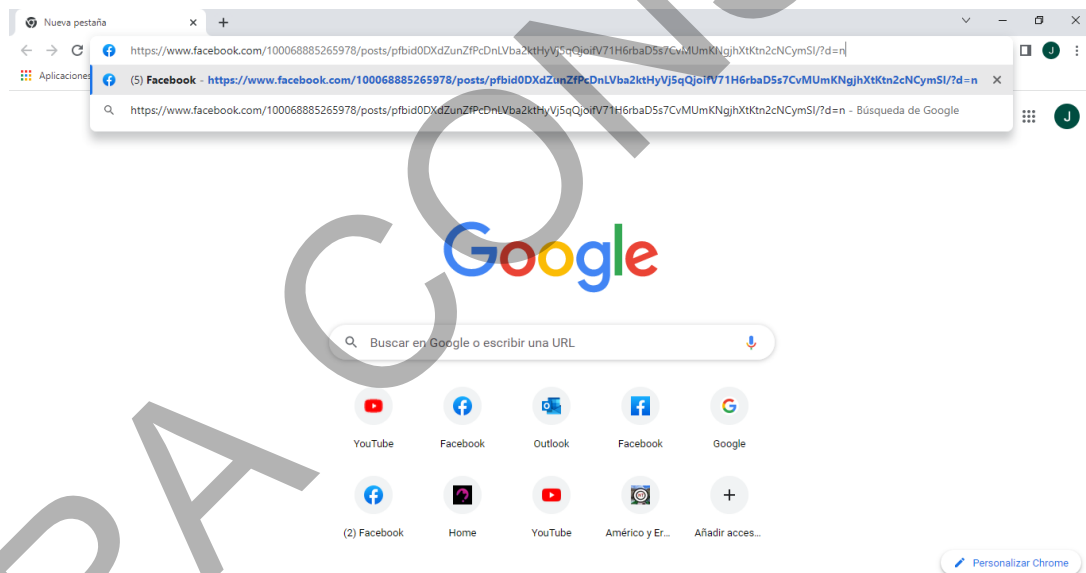
7.5.2. Instrumental de actuaciones.

7.6. Pruebas recabas por el IETAM.

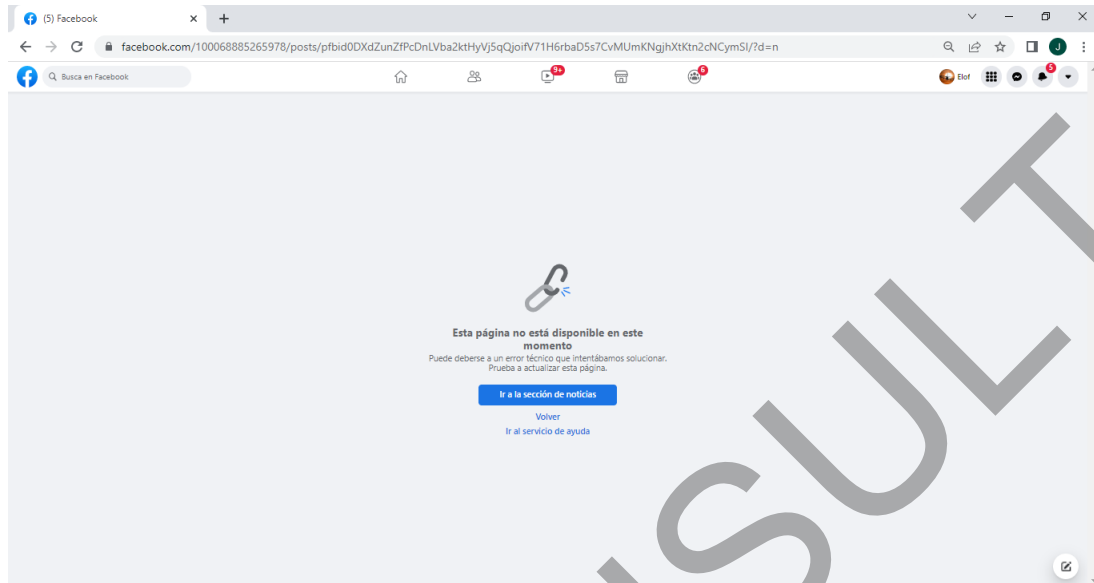
7.6.1. Acta Circunstanciada número OE/866/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----**HECHOS:**-----

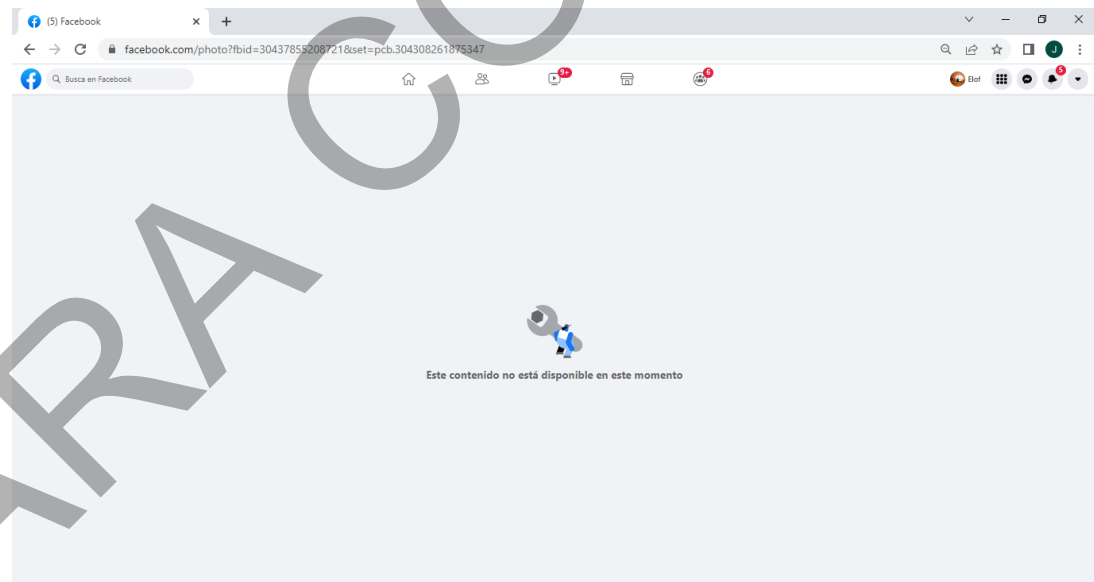
--- Siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción de referencia, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” insertando la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/100068885265978/posts/pfbid0DXdZunZfPcDnLVba2ktHyVj5qQjoifV71H6rbaD5s7CvMUmKNghXtKtn2cNCymSI/?d=n>, en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Enseguida, al hacer clic en la referida liga electrónica, esta me direcciona a la red social “Facebook”, en donde no se encuentra ningún tipo de contenido, únicamente se aprecian las siguientes leyendas: ***“Esta página no está disponible en este momento”, “Puede deberse a un error técnico que intentábamos solucionar.”, “Prueba a actualizar esta página”.*** Como evidencia de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla al presente instrumento: -----



--- Posteriormente, a través del buscador web, ingreso al siguiente hipervínculo: <https://www.facebook.com/photo?fbid=30437855208721&set=pcb.304308261875347>, el cual me enlaza a la misma red social “Facebook”, en donde únicamente se aprecia la leyenda que agrego en la siguiente impresión de pantalla: -----

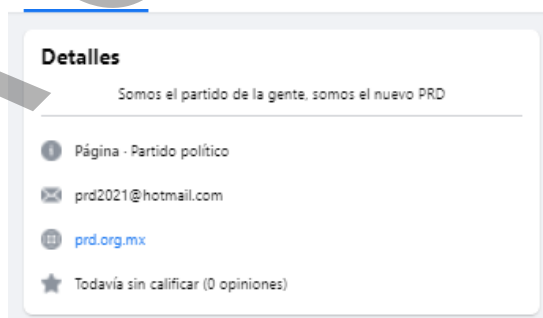


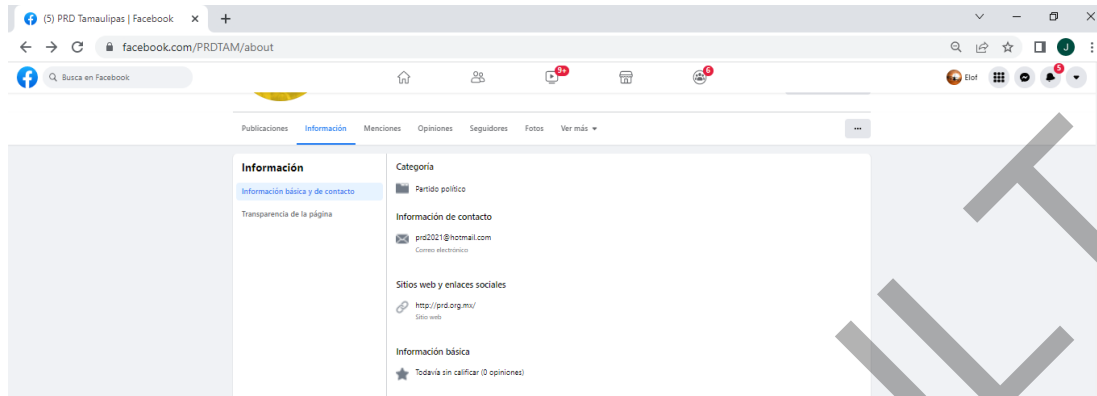
--- Ulteriormente, procedo a ingresar a la siguiente liga electrónica a través del buscador: <https://www.facebook.com/PRDTAM>, encontrando el perfil del usuario “PRD Tamaulipas”, donde se aprecia una fotografía de perfil de color amarillo con la siguiente leyenda: “33 AÑOS DE LUCHA DEMOCRÁTICA” con letras color

negro. Asimismo, se observa una fotografía de portada de colores amarillo y blanco con las leyendas **“CESAR “TRUKO” VERÁSTEGUI GOBERNADOR”** y **“QUIÉN DIJO MIEDO”**; de igual manera, se aprecia la imagen de una persona de género masculino de tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo camisa blanca con la leyenda **“TAMPS CONMADRE”**, así como las siglas **“PAN”**, **“PRI”** y **“PRD”**, en la esquina inferior izquierda se aprecia también la leyenda **“VOTA PRD 05 DE JUNIO”**.-----



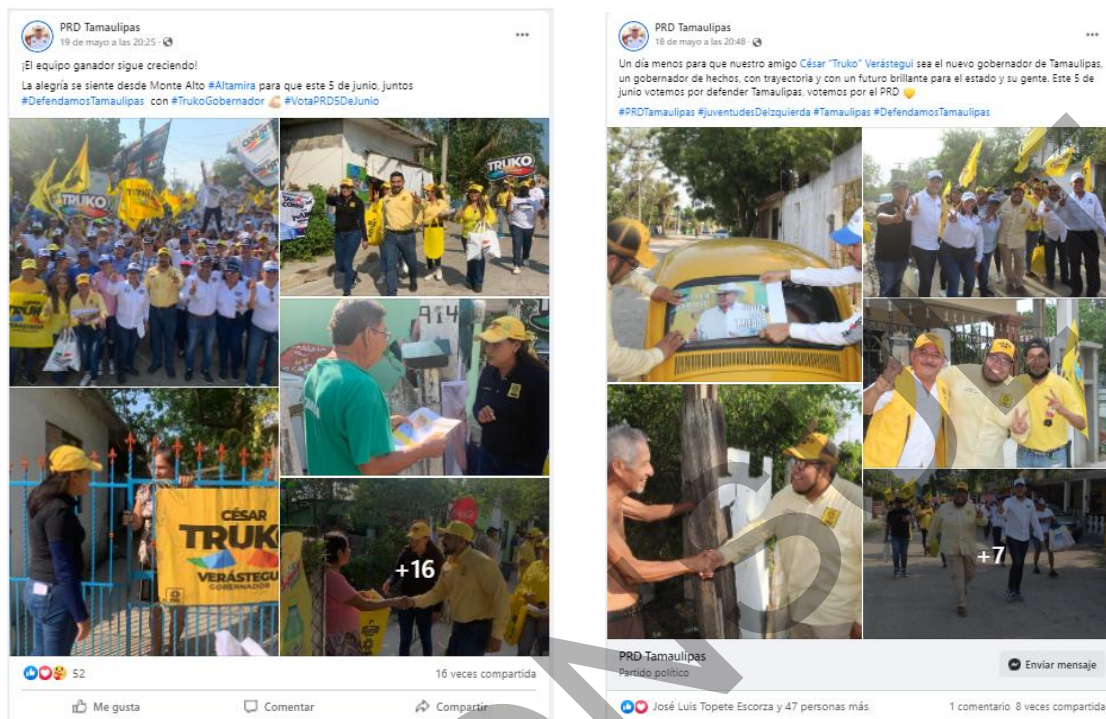
--- De dicho perfil también se desprende la siguiente información: -----





--- En cuanto a la instrucción de verificar y dar fe de las características generales y del tipo de publicaciones que se desprenden del perfil contenido en la liga electrónica <https://www.facebook.com/PRDTAM>, agrego a continuación las tres últimas publicaciones realizadas por el usuario en las que se puede apreciar la publicación y el tipo de contenido que realiza. -----





8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/866/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imagen insertada en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos, fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/866/2022 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

Con excepción de las siguientes ligas, las cuales no fueron encontradas:

1. https://www.facebook.com/100068885265978/posts/pfbid0DXdZunZfPcDnLVb_a2ktHyVj5qQjoifV71H6rbaD5s7CvMUmKNgjhXtKTn2cNCymSI/?d=n

2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=304307855208721&set=pcb.304308261875347>

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como del PAN, PRD y PRI, consistente en la contravención a las reglas de propaganda electoral en lo relativo al principio del interés superior de la niñez.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Interés superior de la niñez y adolescencia.

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la

voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad³.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del *INE*.

Primera parte.

Disposiciones generales.

Objeto 1. *El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.*

Alcances 2. *Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:*

- a) partidos políticos,*
- b) coaliciones,*
- c) candidaturas de coalición,*
- d) candidaturas independientes federales y locales,*
- e) autoridades electorales federales y locales, y*
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.*

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de

³ Jurisprudencia 20/2019.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>

precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Para los efectos de los presentes *Lineamientos*, se entenderá por:

I. Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.

II. Actos de precampaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.

III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

IV. Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(...)

VIII. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida; ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados

con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(...)

XIV. Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

(...)

De la aparición incidental.

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

10.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denunció una fotografía en específico, la cual consiste en la imagen de un niño portando una camisa blanca en la que se aprecia un logo consistente en unos bigotes, logotipo que, como es un hecho notorio para esta autoridad, fue utilizado en la propaganda político-electoral del C. César Augusto Verástegui Ostos, la cual no se reproduce nuevamente en apego al derecho a la intimidad del niño en referencia.

Ahora bien, conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, para efectos poder imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se debe estar a diversos presupuestos básicos, entre ellos, la acreditación de los hechos denunciados.

En ese sentido, para efectos de tener por acreditados los hechos, se requiere localizar la publicación denunciada, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

En efecto, del análisis del Acta Circunstanciada OE/866/2022 elaborada por la *Oficialía Electoral*, se advierte que se hizo constar la no existencia de la publicación de la imagen que a juicio del denunciante contraviene el derecho a la intimidad de niños y niñas, de modo que no obran en autos medios de prueba que acrediten los hechos denunciados.

De este modo, el denunciante se apartó de lo previsto en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, al no aportar los elementos idóneos para acreditar la existencia de la publicación denunciada, toda vez que las ligas electrónicas que aportó no corresponden a la imagen que denuncia.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, lo cual no ocurre en el caso particular, en el que se ofrecieron ligas electrónicas cuyo contenido no coincide con lo expuesto en el escrito de queja.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

Por otro lado, en la Jurisprudencia 12/2010, la misma *Sala Superior* determinó que la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por lo tanto, al no acreditarse que el C. César Augusto Verástegui Ostos, así como el *PAN*, *PRD* y *PRI*, desplegaron la conducta material consistente en difundir la imagen denunciada, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción que se le atribuye.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como del *PAN*, *PRD* y *PRI*, consistente en la contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral, en lo relativo al principio del interés superior de la niñez.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, ahora le voy a pedir dé cuenta del asunto siete por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto siete del Orden del día de esta sesión, corresponde al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-94/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Ciudadano Miguel Ángel Doria Ramírez en contra del Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, así como de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la referida Coalición, por la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relativas al principio del interés superior de la niñez, así como por la supuesta trasgresión a lo dispuesto por el artículo 209 párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias. Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las señoras y los señores integrantes del Consejo General el proyecto de resolución, le voy a solicitar sea tan amable de dar lectura al apartado del proyecto relativo a los puntos resolutivos, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Los puntos resolutivos del proyecto de resolución que se encuentra a la consideración, son los siguientes:

PRIMERO: Son inexistentes las infracciones atribuidas al Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos así como al PAN, PRI y PRD, consistentes en la contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral, en lo relativo al principio del interés superior de la niñez, así como la trasgresión a lo dispuesto por el artículo 209 párrafo cinco de la LEGIPE.

SEGUNDO: Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutivos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario, está a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General el proyecto de resolución. Bien, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación en este momento el Proyecto de Resolución a que refiere el punto siete del Orden del día de esta sesión; para ello, a continuación se tomará la votación nominativa, motivo por el cual solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor.
Consejero Eliseo García González, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que concluida la votación hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto siete del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-72/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-94/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. MIGUEL ÁNGEL DORIA RAMÍREZ EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA

REFERIDA COALICIÓN; POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL RELATIVAS AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ASÍ COMO POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-94/2022, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, así como a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la referida coalición; por la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relativas al principio del interés superior de la niñez, así como la supuesta transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.
MORENA:	Partido Político MORENA.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
DIF	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Escrito de queja. El diecinueve de mayo del año en curso, el C. Miguel Ángel Doria Ramírez presentó queja en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, en su carácter de otrora candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, así como del *PAN*, *PRI* y *PRD*, integrantes de la referida coalición; por la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relativas al principio del interés superior de la niñez, así como por la supuesta transgresión a lo dispuesto en el artículo 209 párrafo 5 de la *LGIFE*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veinte de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-94/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Admisión y emplazamiento. El seis de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitieron los escritos de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar al denunciado.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El once de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El trece de junio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción VII del artículo 301 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*; por lo que, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 342¹ de la referida Ley Electoral, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

¹ **Artículo 342.** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o. (...)

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta comisión de conductas que transgreden las reglas en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en sus escritos de queja, asimismo, solicitaron la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.**, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante en su carácter de representante partidista.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además de que se anexan fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante se duele de publicaciones realizadas en la red social de Facebook por el usuario “Sheyla Palacios”, en las cuales señala que se aprecian imágenes de un evento en favor del C. César Augusto Verastegui Ostos, asimismo, manifiesta que en algunas de esas imágenes se pueden observar niñas y niños, lo cual, a consideración del denunciante, los hace partícipes de la campaña del C. César Augusto Verastegui Ostos.

Por otro lado, señala el denunciante que, en las publicaciones denunciadas, se puede observar que se realizó la entrega de dulces, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*.

Para acreditar su dicho, agregó a su escrito de queja las siguientes imágenes y ligas electrónicas.

1. <https://www.facebook.com/1529232367202982/posts/4812977555495097/>
2. <https://www.facebook.com/SheylaPalaciosJuarez/photos/pcb.4812977555495097/4812967185496134>
3. <https://www.facebook.com/SheylaPalaciosJuarez/photos/pcb.4812977555495097/4812967415496111>
4. <https://www.facebook.com/SheylaPalaciosJuarez/photos/pcb.4812977555495097/4812967248829461>



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verastegui Ostos.

- Que hasta el momento de haber sido emplazado tuvo conocimiento de las publicaciones denunciadas.
- Que no tuvo conocimiento de los eventos realizados, toda vez que no fueron organizados por él o por instrucciones suyas.
- Se deslinda de la difusión de la publicidad denunciada.
- Que las expresiones y manifestaciones realizadas por terceros están amparadas bajo el derecho de la libertad de expresión.
- Que las publicaciones denunciadas no son alusivas a niñas, niños y adolescentes.

- Que no existe una difusión que ponga en peligro algún derecho en favor de niñas, niños y adolescentes, puesto que existió una cantidad mínima de visitas a dichas publicaciones y no se considera que las personas referidas sean identificables.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Que la parte denunciante incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia, pues no expone los motivos o circunstancias del porque a su juicio se tiene por actualizada la difusión de propaganda electoral que contravenga las reglas protectoras del interés superior del menor.
- Que el denunciante es omiso en describir con precisión los hechos y circunstancias que pretende demostrar.
- Que las probanzas ofrecidas resultan insuficientes para tener por acreditado la violación a las reglas de propaganda electoral.
- Que las pruebas aportadas por el actor son deficientes y no idóneas para acreditar los hechos que denuncia.
- Que no se cuentan con elementos suficientes para acreditar el vínculo entre la autoría de las publicaciones denunciadas, toda vez que de los elementos de prueba aportados por el denunciante no se acredita quienes son los responsables del manejo de los perfiles denunciados.
- Invoca el derecho a la libertad de asociación.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Invoca el principio pro persona y control difuso de convencionalidad.
- Que de lo analizado en el acta circunstanciada OE/868/2022 solo acredita la existencia de las páginas electrónicas y no actos propios de los denunciados.

6.2. PAN.

- Que las publicaciones denunciadas son ajenas al partido, toda vez que son difundidas por perfiles de terceros.
- Que el partido no es participe en la difusión de las publicaciones denunciadas.
- Que las expresiones y manifestaciones realizadas por terceros están amparadas bajo el derecho de la libertad de expresión.
- Que las publicaciones denunciadas no son alusivas a niñas, niños y adolescentes.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que la parte denunciante incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene.
- Invoca el principio pro persona y control difuso de la convencionalidad.

6.3. PRI.

- Que son hechos ajenos al partido, toda vez que se denuncian actos que no derivan de militantes.
- Que las pruebas ofrecidas por el denunciante no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que el ciudadano denunciado no es militante del partido, por lo que no hay procedibilidad a la culpa in vigilando.

6.4. PRD.

El denunciado no presentó excepciones ni defesas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.1.4. Liga electrónica denunciada.

7.2. Pruebas ofrecidas por la C. César Augusto Verastegui Ostos.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PRI.

7.4.1. Presunciones legales y humanas.

7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas ofrecidas por el PRD.

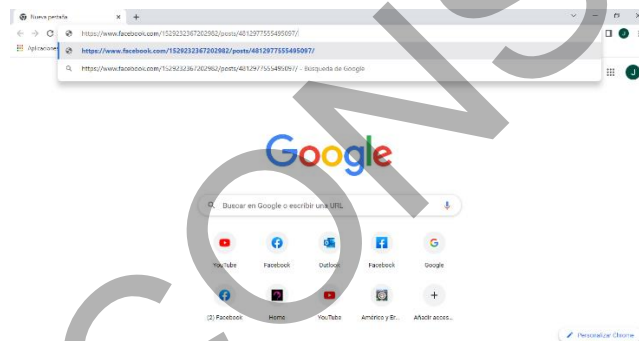
El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.6. Pruebas recabas por el IETAM.

7.6.1. Acta Circunstanciada número OE/868/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las doce horas con dieciocho minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción de referencia, a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” insertando la siguiente electrónica: [1.https://www.facebook.com/1529232367202982/posts/4812977555495097/](https://www.facebook.com/1529232367202982/posts/4812977555495097/), en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Acto seguido, al dar clic sobre el referido hipervínculo, este me direcciona a la red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario “**Sheyla Palacios**”, el día **17 de mayo a las 23:38**, en donde refiere lo siguiente: ***“Un festejo más del día de las madres, porque nosotros somos los pilares de las familias y eso se debe FESTEJAR, GRACIAS a todas por asistir a las anfitrionas “SÚPER TIENDAS MONTERREY” por este convivio con todas las mamitas de sus trabajadores, amigas cercanas y familia. Muy bonito todo y recuerden que el #Truko es trabajar por nuestras familias y su bienestar.”***-----

--- De igual manera, se encuentra publicado un álbum de 37 fotografías, las cuales fueron tomadas en lo que se presume es un salón de fiestas, en donde se está llevando a cabo un evento. En el lugar además de una multitud de personas que se observan en las imágenes, también se pueden ver sillas y mesas. En todas las fotografías destaca la presencia de una persona de género femenino de tez clara, cabello rubio, vistiendo pantalón de mezclilla, blusa blanca y portando gorra azul y blanco con las siguientes leyendas: **“TAMPS CONMADRE”, “CÉSAR TRUKO VERÁSTGUI GOBERNADOR”**-----

--- De la publicación anteriormente referida, agrego impresiones de pantalla como **anexo 01** al presente instrumento, mismas que se desahogan por la propia naturaleza de su contenido fotográfico. -----

--- Posteriormente, al ingresar al siguiente hipervínculo: 2. <https://www.facebook.com/SheylaPalaciosJuarez/photos/pcb.4812977555495097/4812967185496134>, este me enlaza a la red social “Facebook”, en donde el mismo usuario “**Sheyla Palacios**” publicó una fotografía el día **14 de mayo a las 23:38**, en la cual se aprecia una persona de género femenino cuyas características físicas ya fueron descritas en el punto inmediato anterior del presente instrumento. En la imagen se muestra con un grupo de personas que están en una alberca. Dicha publicación no cuenta con ninguna reacción. De lo anterior agrego impresión de pantalla de la imagen, misma que se desahoga por la propia naturaleza de su contenido fotográfico y que agrego como evidencia en el **anexo 02** de la presente acta circunstanciada. -----

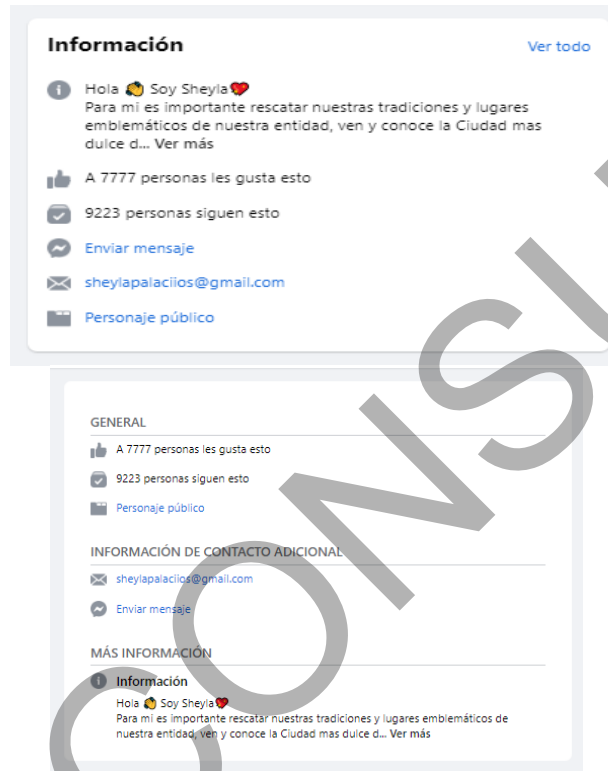
--- Acto continuo, procedo a verificar el siguiente vínculo web: 3. <https://www.facebook.com/SheylaPalaciosJuarez/photos/pcb.4812977555495097/4812967415496111>, el cual, dando clic me direcciona a la red social “Facebook”, encontrando una fotografía publicada por el mismo usuario “**Sheyla Palacios**”, el día **17 de mayo a las 23:38** y en donde se aprecia una persona de género femenino, quien ya fue descrita previamente, acompañada de una persona de género femenino, menor de edad de tez clara y cabello negro. De lo anterior agrego impresión de pantalla de la imagen, misma que se desahoga por la propia naturaleza de su contenido fotográfico y que agrego como evidencia en el **anexo 03** del presente instrumento. -----

--- Continuando con la verificación, ingreso a la siguiente liga electrónica: 4. <https://www.facebook.com/SheylaPalaciosJuarez/photos/pcb.4812977555495097/4812967248829461>, y al dar clic en el hipervínculo me enlaza a la red social “Facebook”, donde se encuentra una publicación realizada por el usuario “**Sheyla Palacios**”, el día **17 de mayo a las 23:38** y en donde se aprecia una fotografía en la cual se observa una persona de género femenino, quien ya ha sido descrita en el presente instrumento, sosteniendo una pelota color rosa cerca de una niña y de otras personas adultas. De lo anterior agrego impresión de pantalla de la imagen, misma que se desahoga por la propia naturaleza de su contenido fotográfico y que agrego como evidencia en el **anexo 04** de la presente acta circunstanciada. -----

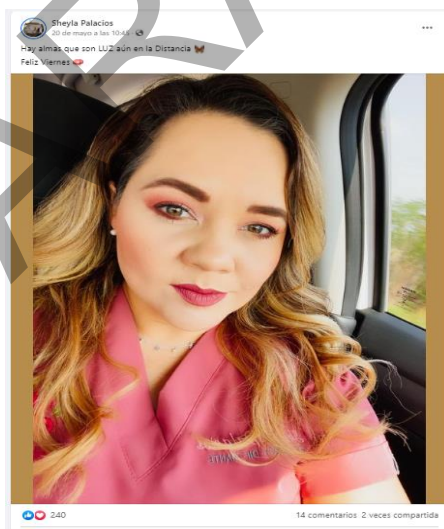
--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: 5. <https://www.facebook.com/SheylaPalaciosJuarez>, la cual me direcciona a la red social “Facebook”, encontrando el perfil del usuario “**Sheyla Palacios @SheylaPalaciosJuarez**”, en donde se aprecia una fotografía de perfil de una persona de género femenino de tez clara, cabello castaño, vistiendo pantalón de mezclilla, blusa blanca y chamarra café, a un costado se observa la leyenda “**Mujer TAMAULIPECA**”; de igual manera se aprecia una fotografía de portada tomada en un espacio abierto donde se observa a la misma persona de género

femenino. Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el **anexo 05** de la presente acta circunstanciada. -----

--- Asimismo, de dicho perfil se desprende la siguiente información:-----

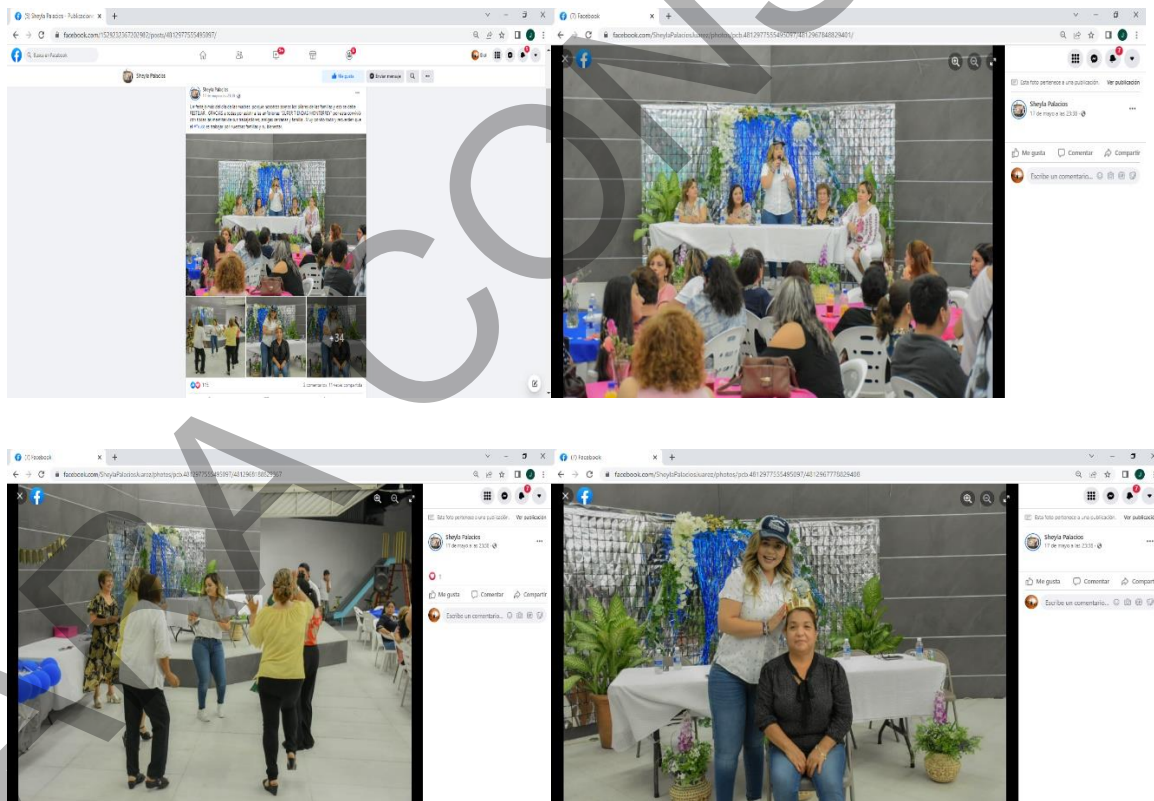


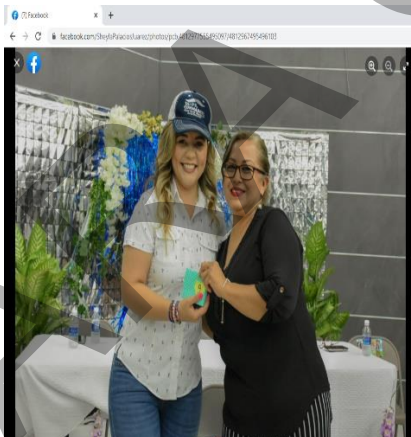
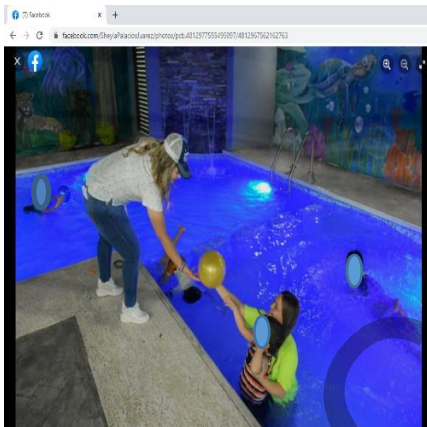
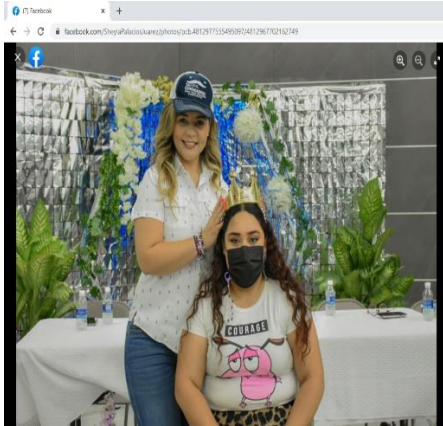
--- En cuanto a la instrucción de verificar y dar fe de las características generales y del tipo de publicaciones que se desprenden de dicho perfil, agrego a continuación tres publicaciones realizadas por la usuaria “Sheyla Palacios”, en las que se puede apreciar la publicación y el tipo de contenido que se trata. -----

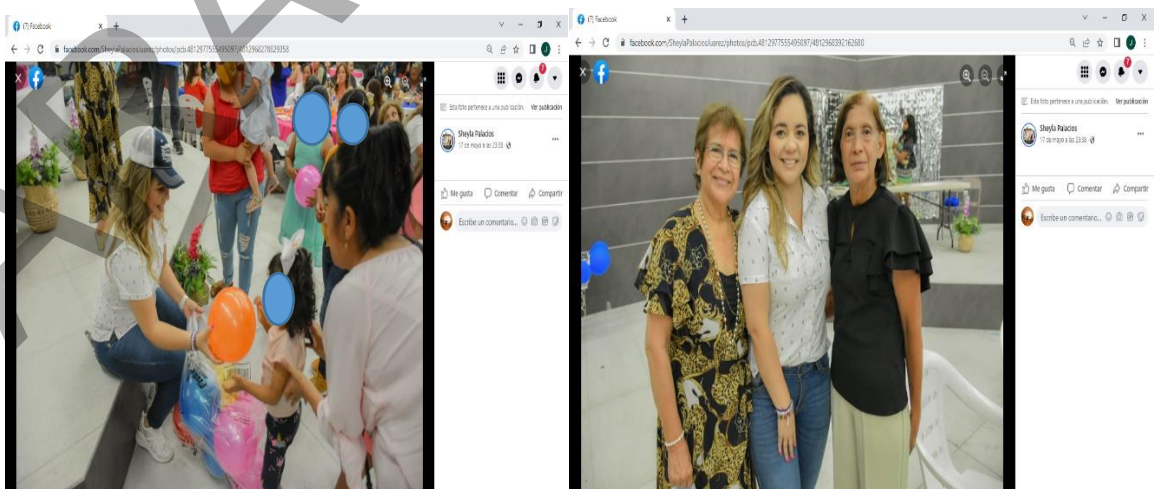
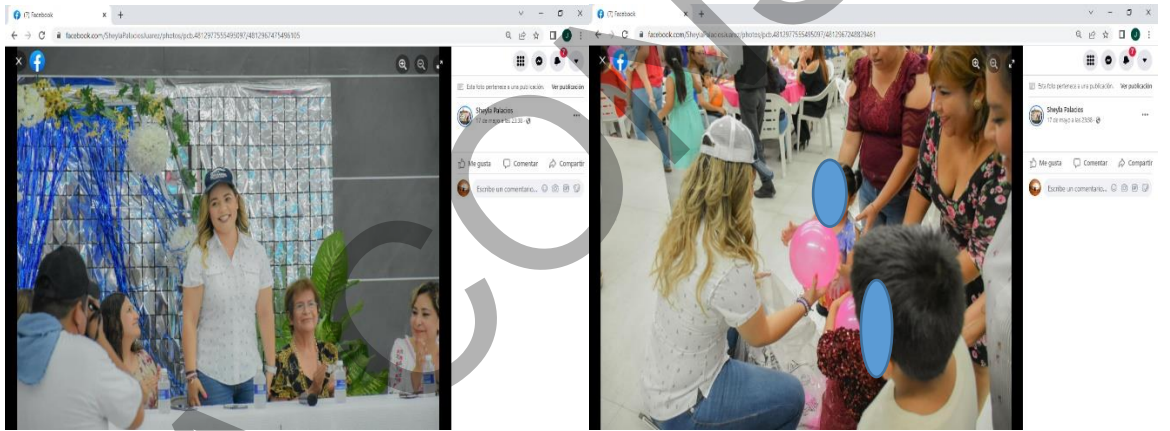
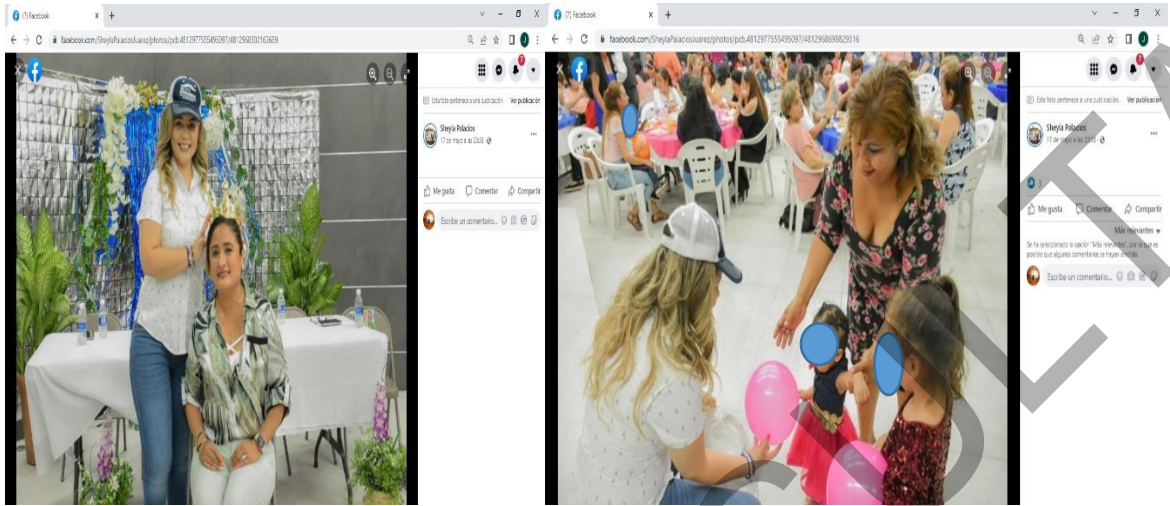


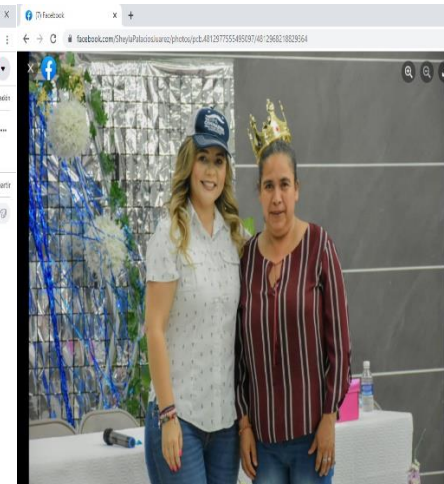
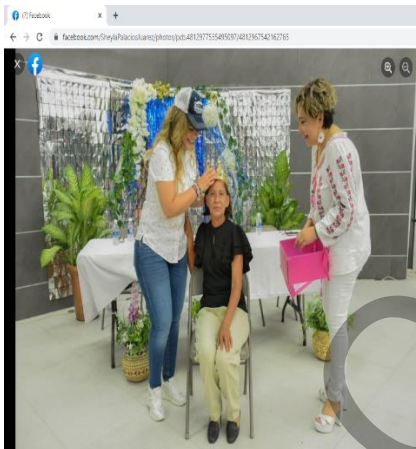
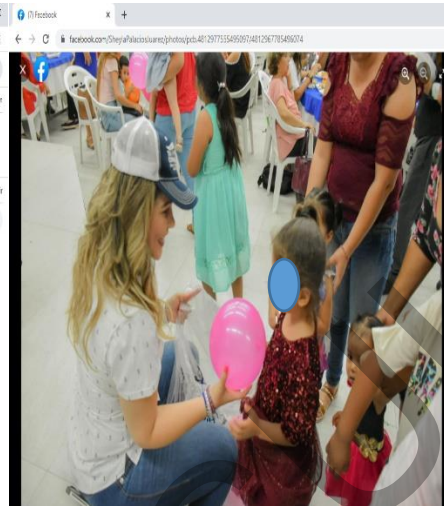


ANEXOS

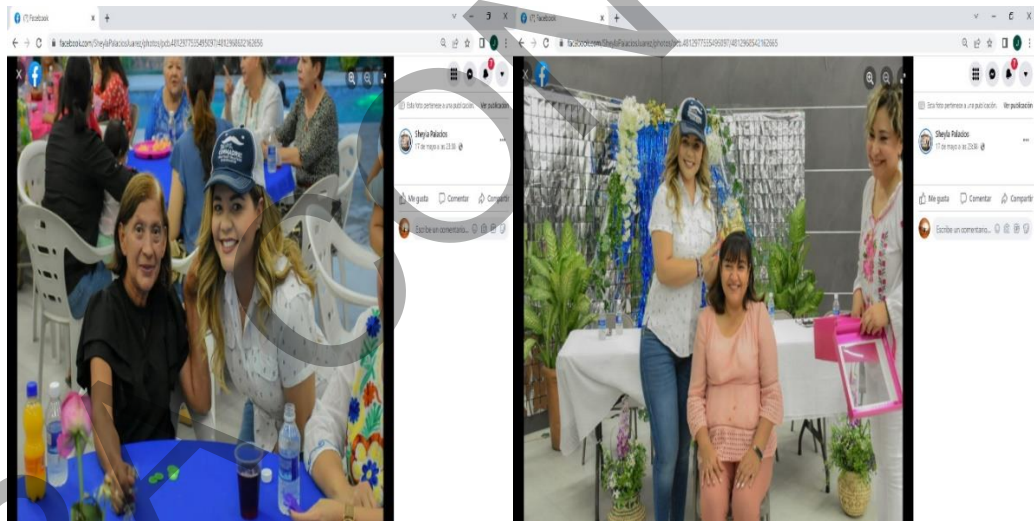
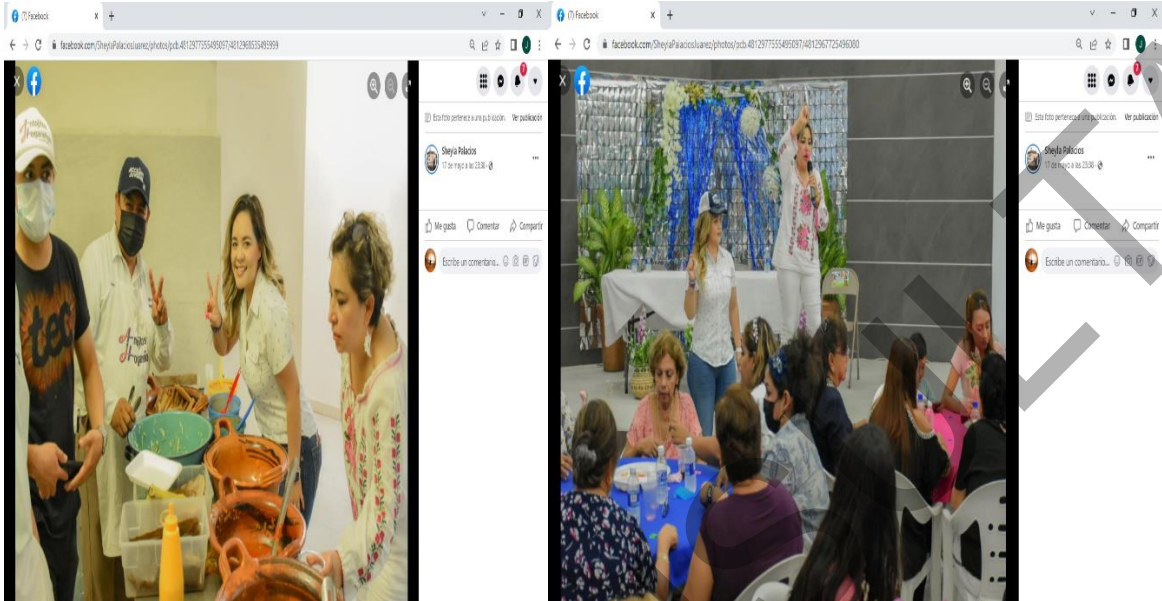


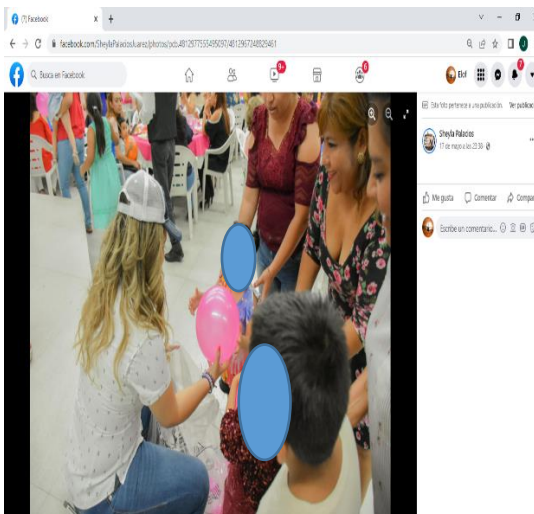
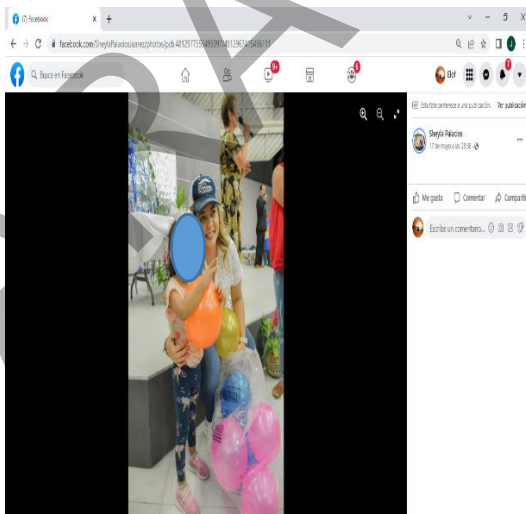
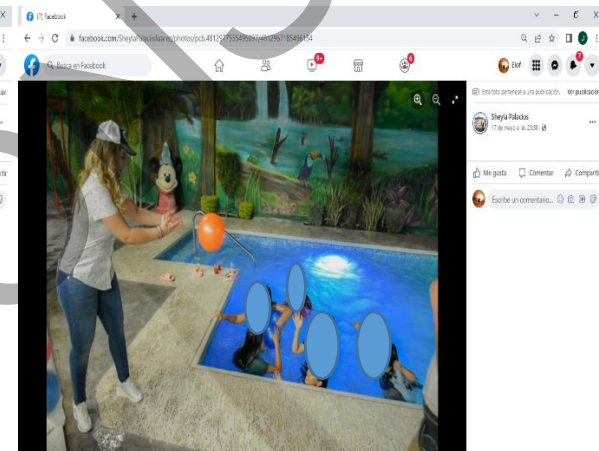
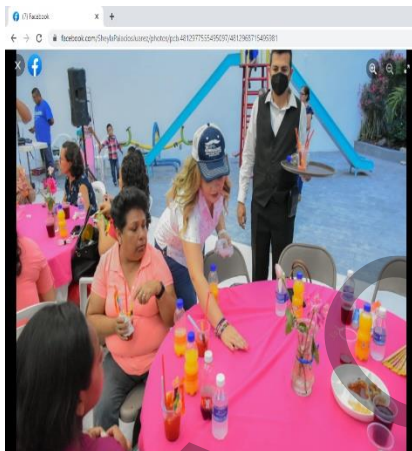
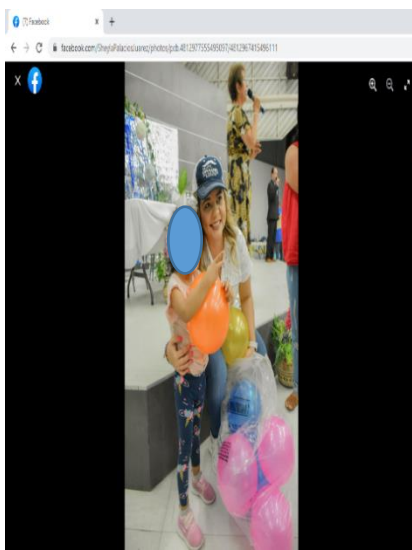


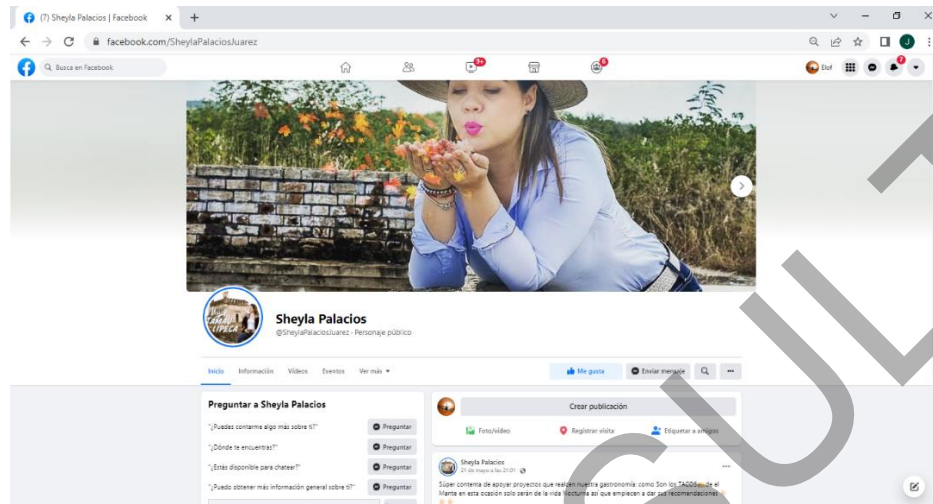












7.6.2. Oficio DG/276/2022 de fecha veinticuatro de mayo, signado por la Directora General del Sistema *DIF* en El Mante, Tamaulipas, mediante el cual informa que la C. Sheyla Palacios Juárez no ostenta cargo público remunerado dentro del organismo que dirige.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/868/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Oficio DG/276/2022 signado por la Directora General del Sistema *DIF* El Mante.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Liga electrónica.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y

en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos, fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el PAN, PRD y PRI solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/868/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en los artículos 323 de la *Ley Electoral* y 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como al PAN, PRI y PRD, consistente en la contravención a las reglas de propaganda electoral relativas al principio del interés superior de la niñez.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Interés superior de la niñez y adolescencia.

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la

voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad⁴.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del INE.

Primera parte.

Disposiciones generales

Objeto 1. *El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.*

Alcances 2. *Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:*

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo

⁴ Jurisprudencia 20/2019.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>

previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.

II. Actos de precampaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.

III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

IV. Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(...)

VIII. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función

de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida; ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(...)

XIV. Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

(...)

De la aparición incidental.

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

10.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncian publicaciones en la red social Facebook, en las cuales se aparecen niños y niñas, emitidas desde el perfil **“Sheyla Palacios”**.

Conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, para atribuir responsabilidad a determinada persona, se debe estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados sean considerados como ilícitos por la normativa aplicable;

c) Que se acredite que el denunciado desplego los hechos o que haya participado en su comisión.

En el presente caso, ha quedado acreditado en el apartado correspondiente, que las publicaciones materia de la denuncia sí se difundieron en la red social Facebook, y que su contenido es coincidente con lo señalado en el escrito de queja.

Ahora bien, respecto a la ilicitud de las publicaciones, se estima que esta no se acredita, debido al ámbito de aplicación de los *Lineamientos*, así como las actividades que regula.

En efecto, de conformidad con el Alcance 2 de los *Lineamientos*, los sujetos obligados para su observancia son los siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Por su parte, el **Objeto 1** de los *Lineamientos*, señala con precisión que su ámbito de aplicación se circunscribe a establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en:

- i) la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes; y
- ii) los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

De lo anterior, se desprende que los *Lineamientos* no resultan aplicables a las publicaciones denunciadas, toda vez que no fueron difundidas por partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, como tampoco está acreditado que se trate de personas físicas o morales vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados, sino que de la observación del perfil “*Sheyla Palacios*”, el cual

se realiza conforme al principio de inmediación⁵, se puede apreciar que en el perfil mencionado, se difunden constantemente actividades del sistema Desarrollo Integral de la Familia de El Mante, Tamaulipas, y que la titular de dicho perfil, se ostenta como Presidenta de dicho organismo.

Ahora bien, conviene reiterar que la totalidad de las publicaciones se emitieron desde el perfil “*Sheyla Palacios*”.

En ese sentido, en autos no obran siquiera indicios de que el C. César Augusto Verástegui Ostos sea titular de alguno de los perfiles en referencia, o bien, que tenga injerencia en el contenido que se publica en dichos perfiles, por el contrario, existe la presunción de que la cuenta pertenece a la Presidenta del *DIF* de El Mante, Tamaulipas.

Así las cosas, el denunciante no aportó medio de prueba alguno tendente a acreditar el vínculo entre los perfiles desde los cuales se emitieron las publicaciones denunciadas ya sea con el C. César Augusto Verástegui Ostos, como con el *PAN*, *PRI* y/o *PRD*, no obstante que, conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, le corresponde al denunciante la carga procesal de aportar por lo menos indicios, más allá de meras presunciones o apreciaciones subjetivas.

En efecto, de acuerdo con lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la carga de la prueba corresponde al denunciado, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de conformidad con la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

La misma *Sala Superior*, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando “por obviedad”, cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad, tal como ocurren en el presente caso, en el que no existen elementos que vinculen los perfiles señalados en el escrito de demanda con los denunciados.

Por otro lado, del análisis de las publicaciones denunciadas, se desprende que no se trata de propaganda político-electoral, mensajes electorales, como tampoco de la difusión de actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos,

⁵ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2217/2018.

PRIMERA SALA DE LA SCJN

Entre otras cuestiones, exige la percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión.

coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, sino que se trata de la difusión de actividades del *DIF* de El Mante, Tamaulipas, por lo que se trata del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Se concluye lo anterior, toda vez que el artículo 239, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general, es decir, para que se considere propaganda electoral, los mensajes deben ser emitidas por los sujetos destinatarios de la norma, o bien, por sujetos vinculados a ellos, lo cual no ocurre en el presente caso.

En el presente caso, las publicaciones no hacen alusión a partidos o candidatos, como tampoco solicitan o manifiestan su apoyo en favor de alguna opción política ni emiten contenido o expresiones mediante las cuales se pretenda desalentar el apoyo o el voto en contra de determinado partido o candidato.

No deja de advertirse que en las publicaciones denunciadas una de las personas que aparecen en las fotografías porta una gorra que hace alusión a un candidato.

Al respecto, como criterio orientador, es dable considerar el contenido de la Jurisprudencia 14/2012, emitida por la *Sala Superior*, en la que se razonó que el ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal, lo cual ocurre en el presente caso, en el que existen elementos para presumir que la titular del perfil materia de la denuncia es Presidenta del *DIF* de El Mante, Tamaulipas, aunado a que las publicaciones se limitan a exponer actividades del organismo antes citado, sin que se advierta que se emitan expresiones en favor de partidos o candidatos ni que se condicionen o restrinjan servicios o actividades.

En ese sentido, el hecho de que una persona utilice algún accesorio alusivo a la campaña de un partido o candidato en determinada reunión pública o privada, no trae como consecuencia de que la reunión deba catalogarse como proselitista, de modo que dicha situación no, es decir, que una persona porte una gorra que haga alusión a un candidato, no provoca que las publicaciones denunciadas constituyan propaganda electoral y en consecuencia, no están obligadas a ajustarse a lo establecido en los Lineamientos.

Ahora bien, no deja de advertirse que la persona aludida, quien se presume es la presidenta del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia en El Mante, Tamaulipas, no es la persona denunciada, de modo que conforme al principio de intervención mínima⁶, no se justifica desplegar un acto de molestia respecto a su persona, toda vez que de lo que se advierte en las fotografías denunciadas, no se advierte que se trate de eventos proselitistas.

Retomando el ejercicio del derecho a la libertad expresión, corresponde señalar que, conforme al artículo 6° de la *Constitución Federal*, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo cual no ocurre en el caso particular.

Por su parte, el artículo 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que el derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Asimismo, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 18/2016, a partir de un análisis constitucional y convencional, determinó que por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Por todo lo anterior, al concluirse que las publicaciones no se emitieron por un sujeto obligado conforme a los propios *Lineamientos*, así como atendiendo al hecho que su contenido no se refiere a propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, estas no son susceptibles de transgredir lo dispuesto en los *Lineamientos*, por no estar dentro del ámbito personal y objetivo de su aplicación.

Con independencia de lo anterior, en el presente caso, no es dable atribuirle al C. César Augusto Verástegui Ostos responsabilidad alguna por conductas respecto de

⁶ *Sala Superior*.
Tesis XVII/2015

las cuales no está acreditado que las haya desplegado, ya que sostener lo contrario, sería violatorio del principio de presunción de inocencia, según el cual no se puede imputar responsabilidad a una persona con meros indicios que no estén comprobados de manera fehaciente con otros elementos de prueba, que haga indudable dicha responsabilidad.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Por lo tanto, al no acreditarse que el C. César Augusto Verástegui Ostos, desplegó la conducta material consistente en difundir las imágenes denunciadas, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción que se le atribuye.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como al PAN, PRI y PRD, consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la LGIPE.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV de la *Constitución Federal* dispone que, de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese contexto, el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*, prevé las reglas generales aplicables a los procesos electorales federales y locales, señalando que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Asimismo, que dichas conductas serán sancionadas de conformidad con dicha Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. Por su parte, el artículo 5 de la *Ley Electoral*, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano del Estado, que tiene como objetivo elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos.

La SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, refirió que “la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio”.

De esta manera, se concluye que existe una prohibición para los partidos políticos, coaliciones, candidatos o cualquier actor político del proceso electoral, de entregar algún tipo de beneficio a la ciudadanía, pues ello se puede presumir como un indicio de presión para obtener su voto.

10.2.1.1. Caso concreto.

Como ha quedado expuesto, el denunciante sustenta su denuncia en publicaciones del perfil “*Sheyla Palacios*”, las cuales, como ya ha quedado establecido en la presente resolución, se refieren a actividades del *DIF* de El Mante, Tamaulipas.

Lo anterior, resulta relevante, toda vez que el párrafo primero artículo 19 de la *Constitución Federal*, establece como presupuesto básico para atribuir responsabilidad a persona alguna, la acreditación de los hechos denunciados.

En el presente caso, para efectos de imponer una sanción al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como al *PAN*, *PRI* y *PRD*, por transgresiones al artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*, se requiere acreditar que, durante sus actos de campaña, entregó bienes a la población con el objeto de condicionar el voto.

En ese sentido, las pruebas aportadas por la denunciante no resultan idóneas para acreditar lo siguiente:

- Que los actos a los que aluden las publicaciones denunciadas constituyen un evento proselitista, presupuesto básico para considerar que se transgrede el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*.
- Que el C. César Augusto Verástegui Ostos o el *PAN*, *PRI* y *PRD* regalaron artículos a la población.
- Que se entregaron bienes bajo la condición del apoyo hacia un partido o candidato

Ahora bien, en el escrito de queja se advierte que el denunciante no señala la entrega de bienes en particular, sino que únicamente expone la normativa aplicable al caso, sin atribuir un hecho concreto a los denunciados.

Por lo tanto, el denunciante no se ajusta a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por el contrario, el denunciante aporta como medios de prueba únicamente publicaciones relacionadas con actividades del *DIF* de El Mante, Tamaulipas, y no con actos de proselitismo de los denunciados.

En ese sentido, al no acreditarse que los hechos denunciados correspondan a actividades de campaña, no le son aplicables las reglas del artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*, toda vez que la norma expresamente señala que las disposiciones contenidas son aplicables en materia de propaganda político-electoral, por lo tanto, las publicaciones denunciadas no son idóneas para acreditar la trasgresión a lo señalado por la ley general.

Asimismo, conviene reiterar que no es dable atribuirle al C. César Augusto Verástegui Ostos responsabilidad alguna por conductas respecto de las cuales no está acreditado que las haya desplegado, ya que sostener lo contrario, sería violatorio del principio de presunción de inocencia, según el cual no se puede imputar responsabilidad a una persona con meros indicios que no estén comprobados de manera fehaciente con otros elementos de prueba, que haga indudable dicha responsabilidad.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Por lo tanto, al no acreditarse que el C. César Augusto Verástegui Ostos, desplegó la conducta material consistente en la entrega de bienes con el objeto de condicionar el voto, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción que se le atribuye.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. César Augusto Verástegui Ostos, así como al *PAN*, *PRI* y *PRD*, consistentes en la contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relativo principio del interés superior de la niñez, así como la transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, ahora le solicito se sirva dar cuenta del asunto ocho por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

El punto ocho del Orden del día se refiere, al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-99/2022, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Político morena en contra del Ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, del Ciudadano René de Jesús Medellín Blanco, Jefe de la Oficina del Gobernador del Estado de Tamaulipas y del Ciudadano Francisco García Juárez, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, así como la consecuente trasgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, previo a someter a la consideración el proyecto de resolución, le pido sea tan amable de dar lectura al apartado del proyecto relativo a los puntos resolutivos, señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Los puntos resolutivos del proyecto que está a la consideración, son los siguientes:

“PRIMERO: Son existentes las infracciones atribuidas al Ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca, consistente en difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, así como uso indebido de recursos públicos y la consecuente trasgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO: Inscribise al Ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en el catálogo de sujetos sancionado de este Instituto.

TERCERO: Son inexistentes las infracciones atribuidas a los ciudadanos René de Jesús Medellín Blanco y Francisco García Juárez, consistentes en uso indebido de

recursos públicos y la trasgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, así como por la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.

CUARTO: Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutivos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario, está a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General el proyecto de resolución. Bien si no hay intervenciones, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el Proyecto de Resolución a que refiere el punto ocho del Orden del día; para ello, a continuación se tomará la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes por lo cual, solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejero Eliseo García González, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Marcia Laura Garza Robles, a favor Secretario.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejera Mayra Gisela Lugo Rodríguez, a favor Secretario.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Bien concluida la votación, doy fe Consejero Presidente que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto ocho del Orden del día de esta sesión Extraordinaria.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-73/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-99/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; DEL C. RENÉ DE JESÚS MEDELLÍN BLANCO, JEFE DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DEL C. FRANCISCO GARCÍA JUÁREZ, COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS; Y LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, ASÍ COMO LA CONSECUENTE TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-99/2022, en el sentido de **a)** declarar **existentes** las infracciones atribuida al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, consistentes en uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, y la consecuente transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad; y **b)** declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. René de Jesús Medellín Blanco, Jefe de la Oficina del Gobernador del Estado de Tamaulipas; al C. Francisco García Juárez, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas, consistentes en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, así como por la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>La Comisión:</i>	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<i>MORENA:</i>	Partido Político Morena.
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>Secretario Ejecutivo:</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veintiuno de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas; del C. René de Jesús Medellín Blanco, Jefe de la Oficina del Gobernador del Estado de Tamaulipas; y del C. Francisco García Juárez, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, así como por la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veintidós de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-99/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Procedencia de la adopción de medidas cautelares. El veinticuatro de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución en la que se determinó la procedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión y emplazamiento. El seis de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El once de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El trece de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 304, fracciones II y III de la *Ley Electoral*, de conformidad con el artículo 342, fracción I¹ de la ley citada, por lo que la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

¹ I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia el supuesto uso de recursos públicos para influir en la equidad de la contienda político-electoral entre partidos y candidatos, así como la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante este Instituto.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo General*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que supuestamente se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el presente caso, se denuncia que, el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en sus perfiles personales de las redes sociales Facebook y Twitter, durante el periodo de campaña, ha emitido diversas publicaciones que a juicio del denunciante constituyen propaganda gubernamental, lo cual está prohibido por la normativa electoral.

Por otro lado, el denunciante considera que los denunciados transgreden los principios establecidos en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, al aplicar los recursos públicos con imparcialidad, al difundir y ordenar la difusión en medios masivos de comunicación electrónicos, mensajes publicitarios del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, utilizando los colores distintivos del PAN.

Para acreditar su dicho, el denunciante adjuntó las siguientes imágenes y ligas electrónicas.

1. <https://www.facebook.com/fgcabezadevaca/posts/pfbid02EZG2Kh2eXZqheQgDojJ8zoCaFHq6RZx4pFbQ5Je1zWspSRnjKF4bNizVn4HHCnU5l>
2. <https://www.facebook.com/fgcabezadevaca/posts/pfbid0inybCbDKUBr248JAMkMRJst16TTkWSsmpfDMYJWhPXugc42VuqF7MZqzz1se6teFl>
3. <https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&v=679735913112125>
4. <https://www.facebook.com/tres.culturas.9/posts/pfbif0cbTRaAz9SSAPLmn2pLHW8WTGZwYnAH2gosyNP7gwMZQDPCY6Eaofqc2V1uNk3UKwl>
5. <https://www.facebook.com/joseantoniodejesus.francochavero/posts/pfbid0XarBN7GxtMPTnR5Hpq3f5VJJgANzV3dWXqFfEKo6UxVkKyNGY9uL3ss7trurcwTBl>
6. <https://fb.watch/d6U8dsgOQ8/>
7. <https://twitter.com/fgcabezadevaca/status/1527714900033916928>

Publicación 1

PUBLICACIÓN	FECHA	MEDIO	TIPO	TITULAR
Fotografías	15 de Mayo	Facebook	Página Personal	Francisco Cabeza De Vaca

<https://www.facebook.com/fcabezadevaca/posts/pb0d2EG2K92eKZgheQgDgUbroCaFh9eRZ46FbQ35e12VspSRnKF4NzVn4H4CnU5/>

Francisco Cabeza De Vaca
★ Favoritos · 15 de mayo a las 8:58 ·

Te invito a que las aventuras a conocer todo lo que nuestro estado tiene para ofrecerte, desde hermosas playas hasta bosques con paisajes que te encantarán.
Viaja seguro y conoce más de #Tamaulipas #ConoceTAM

Publicación 2

PUBLICACIÓN	FECHA	MEDIO	TIPO	TITULAR
Fotografías	19 de Mayo	Facebook	Página Personal	Francisco Cabeza De Vaca

<https://www.facebook.com/fcabezadevaca/posts/pfb0d2K92eKZgheQgDgUbroCaFh9eRZ46FbQ35e12VspSRnKF4NzVn4H4CnU5/>

Francisco Cabeza De Vaca
★ Favoritos · 9 h ·

Hoy supervisamos los avances de obra de la carretera #TamBajo a la altura del municipio de #Tula. Esta carretera de más de 107 Km conectará de manera más directa el sur de #Tamaulipas con los estados de #SanLuisPotosí #Aguascalientes #Querétaro y #Guajuato

Publicación 3

PUBLICACIÓN	FECHA	MEDIO	TIPO	TITULAR
Video	19 de Mayo	Facebook	Página Personal	Francisco Cabeza De Vaca

<https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&v=59739613112125>

Francisco Cabeza De Vaca
★ Favoritos · 3 h ·

Les comparto el recorrido que realizamos por las obras de la carretera #TamBajo una obra que sin duda marcará un antes y un después en la economía de la zona sur de nuestro estado, pues conectará #Tamaulipas con los estados de #Guajuato #SanLuisPotosí #Aguascalientes y #Querétaro impulsando el comercio y turismo en la región.

Publicación 4

PUBLICACIÓN	FECHA	MEDIO	TIPO	TITULAR
Fotografías	19 de Mayo	Facebook	Página Personal	Martín Díaz

<https://www.facebook.com/fres.culturas.9/posts/pfb0d2K92eKZgheQgDgUbroCaFh9eRZ46FbQ35e12VspSRnKF4NzVn4H4CnU5/>

PUBLICACIÓN	FECHA	MEDIO	TIPO	TITULAR
Fotografías	19 de Mayo	Facebook	Página Personal	Francisco Cabeza De Vaca

<https://www.facebook.com/fcabezadevaca/posts/pfb0d2K92eKZgheQgDgUbroCaFh9eRZ46FbQ35e12VspSRnKF4NzVn4H4CnU5/>

Martín Díaz
★ Favoritos · 9 h ·

Hoy supervisamos los avances de obra de la carretera #TamBajo a la altura del municipio de #Tula. Esta carretera de más de 107 Km conectará de manera más directa el sur de #Tamaulipas con los estados de #Guajuato #SanLuisPotosí #Aguascalientes y #Querétaro impulsando el comercio y turismo en la región.

Publicación 5

PUBLICACIÓN	FECHA	MEDIO	TIPO	TITULAR
Fotografías	19 de Mayo	Facebook	Página Personal	Jose Antonio De Jesus Franco Chavero

<https://www.facebook.com/joseantoniodesjesus.francochavero/posts/pfb0d2K92eKZgheQgDgUbroCaFh9eRZ46FbQ35e12VspSRnKF4NzVn4H4CnU5/>



Publicación 6

PUBLICACIÓN	FECHA	MEDIO	TIPO	TITULAR
Video	19 de Mayo	Facebook	Sitio web de noticias y medios de comunicación	TV. RURAL

<https://fb.watch/d8U8dsgQG8/>



Publicación 7



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

- Que no se acredita ninguna violación al principio constitucional de equidad en la contienda electoral o la neutralidad.
- Que el promovente argumenta a partir de pruebas técnicas que se llevaron a cabo la difusión de actos proselitistas para incidir en la contienda, por lo que niega lisa y llanamente que haya vulnerado el principio de imparcialidad con la aplicación de recursos públicos.
- Que la carga de carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Niega categóricamente la imputación relativa al uso indebido de recursos públicos y la difusión de propaganda gubernamental.

- Que en las publicaciones denunciadas no se hizo llamados al voto o alguna expresión equivalente, sino que únicamente se trata de temas de la agenda política.
- Que no se advierte elementos subjetivos u objetivos para considerar que existen llamamientos al voto o la solicitud de apoyo por parte del denunciado, toda vez que las publicaciones se basan en actividades relacionadas con el goce y uso de la libertad de expresión.
- Que las publicaciones denunciadas no consisten en propaganda político electoral, de modo que los mensajes no trascienden más allá de las personas que deciden seguir al denunciado en su red social.
- Que el recurrente se limitó a señalar expresiones genéricas que no manifiestan de forma alguna, argumentos que permitan identificar lo que él supone como violaciones al principio de imparcialidad.
- Que el contenido de las publicaciones no constituye propaganda gubernamental, toda vez que no se están dando a conocer avances, desarrollo económico y beneficios.
- Invoca el principio de la libertad de expresión.
- Que las publicaciones presentadas por el actor no pueden valorarse para imputar sanción alguna en contra de los sujetos denunciados, toda vez que al advertirse que provienen de terceros no se comprueba la autoría y que esté vinculada con ellos.
- Invoca el principio pro persona.
- Invoca el principio de asociación.
- Que de lo contenido en el acta OE/870/2022 acredita que no se hizo manifestación alguna o mención a favor de alguna opción política, ni de partido político o candidato.

6.2. C. René de Jesús Medellín Blanco.

- Que el denunciante no acredita su personaría.
- Que en modo alguno se acredita alguna violación al principio constitucional de equidad en la contienda electoral, como ilusamente lo señala el partido denunciante.
- Que se niega lisa y llanamente que se haya vulnerado el principio de imparcialidad con la aplicación de recursos público.
- Que se niega categóricamente la imputación relativa al uso indebido de recursos públicos.
- Que no se advierten elementos para acreditar que se hubiere efectuado una propaganda gubernamental para un fin electoral.
- Invoca el derecho de libertad de expresión.

- Que no se hizo llamados al voto ya sea expresamente o mediante alguna expresión equivalente.
- Que no se advierten elementos objetivos y subjetivos para considerar que existen llamamientos al voto.
- Que las publicaciones denunciadas no consisten en propaganda político-electoral.
- Que no puede señalarse que exista influencia en las preferencias electorales hacia algún partido político, ni candidato derivado de las publicaciones que se analizan.
- Que las diversas publicaciones presentadas por el actor no pueden valorarse para imputar sanción alguna.
- Invoca el principio de pro persona y control difuso de convencionalidad.

6.3. C. Francisco García Juárez.

- Que el denunciante no acredita su personería.
- Que en modo alguno se acredita alguna violación al principio de equidad en la contienda electoral.
- Que niega lisa y llanamente que se haya vulnerado el principio de imparcialidad con la aplicación de recursos públicos.
- Que se niega categóricamente la imputación relativa al uso indebido de recursos públicos y mucho menos sobre difusión de propaganda gubernamental.
- Que no se hizo llamados al voto ya sea expresamente o mediante alguna expresión equivalente.
- Que las publicaciones en sus redes sociales tienen una presunción de licitud.
- Que no se advierten elementos objetivos ni subjetivos para considerar que existen llamamientos al voto o la solicitud de apoyo por parte del denunciado.
- Que no se advierte que se hayan confeccionado mensajes que puedan semejarse a propaganda política-electoral.
- Que las pruebas técnicas por si solas resultan insuficientes para acreditare de manera fehaciente los hechos denunciados.
- Que se advierte que de las publicaciones objeto de la denuncia, no se ha incurrido en la infracción consistente en difusión de propaganda electoral.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Invoca el principio de pro persona y de control difuso de convencionalidad.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- 7.1.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.
- 7.1.2. Ligas electrónicas denunciadas.
- 7.1.3. Presunciones legales y humanas.
- 7.1.4. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

- 7.2.1. Presunciones legales y humanas.
- 7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el C. René de Jesús Medellín Blanco.

- 7.3.1. Presunciones legales y humanas.
- 7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el C. Francisco García Juárez.

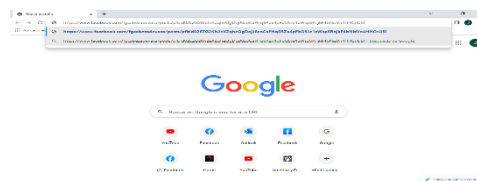
- 7.4.1. Presunciones legales y humanas.
- 7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas recabadas por el IETAM.

- 7.5.1. Acta Circunstanciada número OE/870/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las once horas con quince minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción de referencia, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” insertando la siguiente liga electrónica: 1. <https://www.facebook.com/fgcabezadevaca/posts/pfbid02EZG2Kh2eXZqheQgDojJ8zoCaFHq6RZx4pFbQ5Je1zWspSRnjfF4bNizVn4HHCnU5l>, en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Posteriormente, al dar clic sobre el referido hipervínculo, este me enlaza a la red social denominada “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario **“Francisco Cabeza de Vaca”**, el día **15 de mayo a las 9:58**, en la cual refiere lo siguiente: **“Te invito a que te aventures a conocer todo lo que nuestro estado tiene para ofrecerte, desde hermosas playas hasta bosques con paisajes que te encantarán. Viaja seguro y conoce más de #Tamaulipas #ConoceTam.”** -----

--- Asimismo, se aprecian 04 fotografías, en una de ella se observan diferentes paisajes y la leyenda **“CONOCE TU ESTADO ¡Tamaulipas lo tiene todo!”**, en otra se aprecia una playa y las leyenda **“DISFRUTA DE NUESTRAS PLAYAS”** **“Puedes visitar la playa Miramar en Ciudad Madero. La única en el Golfo de México con certificación Blue Flag por su seguridad y limpieza”**, en la tercera se encuentra un bosque y las leyendas **“DISFRUTA DE UNA CAMINATA EN LOS BOSQUES TAMAULIPECOS”** **“Visita Miquihuana donde puedes acampar y enamorarte de sus paisajes”**; mientras que en la última es tomada a un río y se aprecia la leyenda **“EXPLORA LOS RÍOS DE TAMAULIPAS”** **“Disfruta con tu familia o amigos del parque “Los Troncones” donde pasarás una tarde extraordinaria.”** -----

--- Dicha publicación cuenta con **987 reacciones, 198 comentarios y ha sido compartida en 119 ocasiones**. Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el **anexo 02** del presente instrumento. -----

--- Enseguida, al verificar el siguiente vínculo web: **2. <https://www.facebook.com/fgcabezadevaca/posts/pfbid0inybCbDKUBr248JAMkMRJst16TTkWSsmfpDMYJWhPXugc42VuqF7MZqzz1se6teFl>**, este me enlaza a la red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el mismo usuario **“Francisco Cabeza de Vaca”**, el día **19 de mayo a las 14:27** y en la cual refiere lo siguiente: **“Hoy supervisamos los avances de obra de la carretera #TamBajio a la altura del municipio de #Tula. Esta carretera de más de 107 Km conectará de manera más directa el sur de #Tamaulipas con los estados de “SanLuisPotosi #Aguascalientes #Querétaro y #Guanajuato”.** -----

--- Asimismo, se encuentra publicado un álbum de 06 fotografías las cuales fueron tomadas en un espacio abierto en las cuales se aprecia una multitud de personas entre las cuales destaca una persona de género masculino de tez clara, cabello negro, quien viste pantalón de mezclilla, camisa celeste con las siglas **“Tam”** y porta sombrero color beige. De igual manera se aprecian máquinas trabajando y personas portando chalecos azules con las siglas **“Tam”** y la leyenda **“GOBIERNO DEL ESTADO”**. Como evidencia de lo anterior agrego impresiones de pantalla en el **anexo 02** de la presente acta circunstanciada, mismas que se desahogan por la propia naturaleza de su contenido fotográfico -----

--- La referida publicación cuenta con **1202 reacciones, 111 comentarios y ha sido compartida en 159 ocasiones**.-----

--- Acto continuo, a través del buscador web ingreso a la siguiente liga electrónica: [3.https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&v=679735913112125](https://www.facebook.com/watch/?ref=saved&v=679735913112125), la cual me direcciona a la red social “Facebook”, en donde el usuario **“Francisco Cabeza de Vaca”** realizó una publicación el día **19 de mayo a las 20:16** y en donde refiere lo siguiente: **“Les comparto el recorrido que realizamos por las obras de la carretera #TamBajío un obra que sin duda marcará un antes y un después en la economía de la zona sur de nuestro estado, pues conectará #Tamaulipas con los estados de #Guanajuato #SanLuisPotosí #Aguascalientes y #Querétaro impulsando el comercio y turismo en la región.”**-----

--- De igual manera, se encuentra publicado un video con una duración de 2:34 (dos minutos con treinta y cuatro segundos), el cual fue grabado en un espacio abierto en donde se encuentra un grupo de personas recorriendo el lugar. Entre ellos destaca una persona de género masculino de tez clara, cabello negro, vistiendo pantalón de mezclilla, camisa celeste con las siglas **“Tam”** y portando sombrero color beige, mismo que expresa el siguiente mensaje:-----

--- **“Estamos llegando a Tula a supervisar la obra de la carretera Tam Bajío, como ustedes saben esta carretera inicia en Mante, Ocampo, llega a Tula y estamos en una supervisión de obra. Nos acompaña el alcalde Antonio Leija, gracias alcalde, ahora si vas a tener una carretera, una buena carretera, la secretaria de obras públicas, a Alejandro gracias por la confianza, es el concesionario de este proyecto, todo su equipo, y venimos a que nos platiquen cómo van los avances de esta obra que sin temor a equivocarme va a permitir que exista un antes y un después, esta carretera Tam Bajío. Hay que tomar en cuenta que esta obra va a permitir conectar lo que viene siendo el centro y especialmente el sur de Tamaulipas con el bajío, con los estados de San Luis Potosí, Aguascalientes, Querétaro y Guanajuato, le va a dar un impulso muy importante al puerto más grande y de los más importantes de este país, que es el puerto de Altamira, haciendo a Tamaulipas más competitivo pero también atrayendo más inversión y permitiendo que todas estas empresas que están establecidas en esos estados utilicen ese puerto, utilizando esta carretera que cuenta con un túnel de casi 2 kilómetros que es un obra de ingeniería de primer mundo, por supuesto que estamos muy entusiasmados de ver los avances que se están llevando en esta obra. Eso es parte de los cruces, tiene un diámetro importante donde cabe prácticamente un venado, entonces todos los animales que viven en esta área van a tener su cruce, no solamente sirve para el agua sino también para los cruces de animales que no tengan que pasar por la carretera, y esto viene siendo pues obras de infraestructura hidráulica, son cerca de 300 que se construyen de punta a punta. Va a haber un Tamaulipas y un después de esta obra de infraestructura que le va a inyectar un gran dinamismo económico a nuestro estado, traerá nuevas fuentes de empleo en diferentes ocasiones, comercio, turismo para fortalecer la industria, por supuesto que todos estos municipios como Tula, Gómez Farías, el municipio de Ocampo, Mante van a aprovechar esta obra de infraestructura que les repito, va a garantizar un dinamismo económico y comercial muy importante para toda esta área de Tamaulipas.”**-----

--- Dicha publicación cuenta con **1276 reacciones, 143 comentarios y ha sido reproducida en 11 mil ocasiones**. Como evidencia de lo anterior agrego impresión de pantalla al **anexo 03** del presente instrumento. -----

--- Acto seguido, al verificar el contenido del siguiente vínculo web: [4.https://www.facebook.com/tres.culturas.9/posts/pfbif0cbTRaAz9SSAPLmn2pLHW8WTGZwYnAH2gosyNP7gwMZQDPCY6Eaofqc2V1uNk3UKwl](https://www.facebook.com/tres.culturas.9/posts/pfbif0cbTRaAz9SSAPLmn2pLHW8WTGZwYnAH2gosyNP7gwMZQDPCY6Eaofqc2V1uNk3UKwl), el cual me enlaza a la red social “Facebook”, en donde no se encuentra ningún tipo de contenido, únicamente se observa la leyenda que se encuentra en la impresión de pantalla que agrego como **anexo 04** a la presente acta circunstanciada. -----

--- En relación al siguiente hipervínculo: [5.https://www.facebook.com/joseantoniojjesus.francochavero/posts/pfbid0XarBN7GxtMPtNr5Hpg3f5VJJgANzV3dWXqFfEko6UxVkJyNGY9uL3ss7trurcwTBI](https://www.facebook.com/joseantoniojjesus.francochavero/posts/pfbid0XarBN7GxtMPtNr5Hpg3f5VJJgANzV3dWXqFfEko6UxVkJyNGY9uL3ss7trurcwTBI), este me direcciona a la red social “Facebook”, en donde el usuario “**Jose Antonio De Jesus Franco Chavero**” realizó una publicación el día **19 de mayo a las 14:59**, en donde comparte la misma publicación realizada por el usuario “**Francisco Cabeza de Vaca**”, desahogada en el **anexo 2** del presente instrumento. -----

--- Dicha publicación únicamente cuenta con **01 reacción**, como evidencia de lo anterior agrego impresión de pantalla en el **anexo 05** del presente instrumento. -----

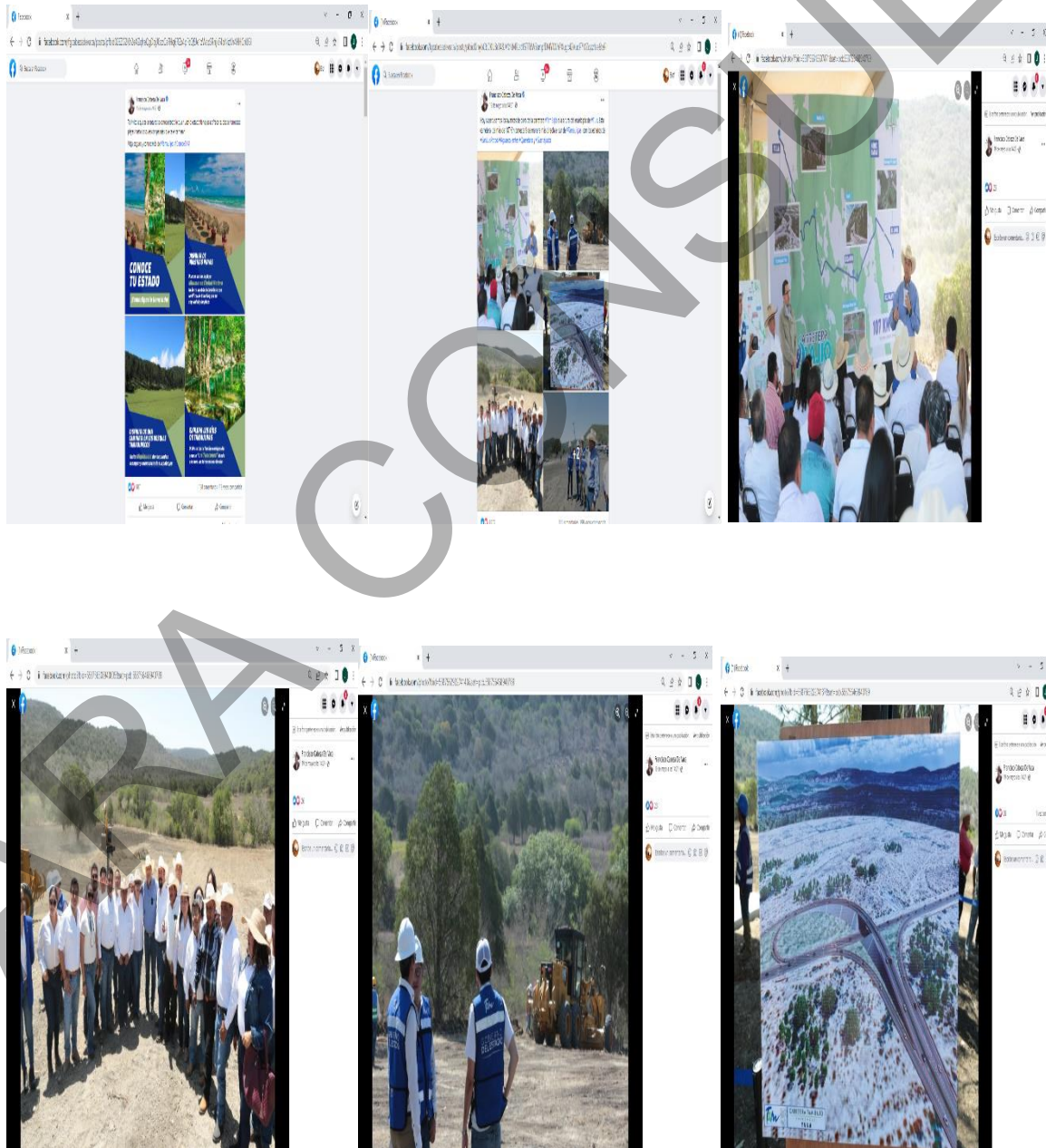
--- Realizando el mismo procedimiento, ingreso al siguiente hipervínculo: [6.https://fb.watch/d6U8dsgOOQ8/](https://fb.watch/d6U8dsgOOQ8/), el cual me dirige a la red social “Facebook”, a través de la cual el usuario “**Francisco Cabeza de Vaca**” realizó una publicación el día **19 de mayo a las 20:16** y en la cual refiere lo siguiente: “**Les comparto el recorrido que realizamos por las obras de la carretera #TamBajío una obra que sin duda marcará un antes y un después en la economía de la zona sur de nuestro estado, pues conectará #Tamaulipas con los estados de #Guanajuato #SanLuisPotosí #Aguascalientes y #Querétaro impulsando el comercio y turismo en la región.**”-----

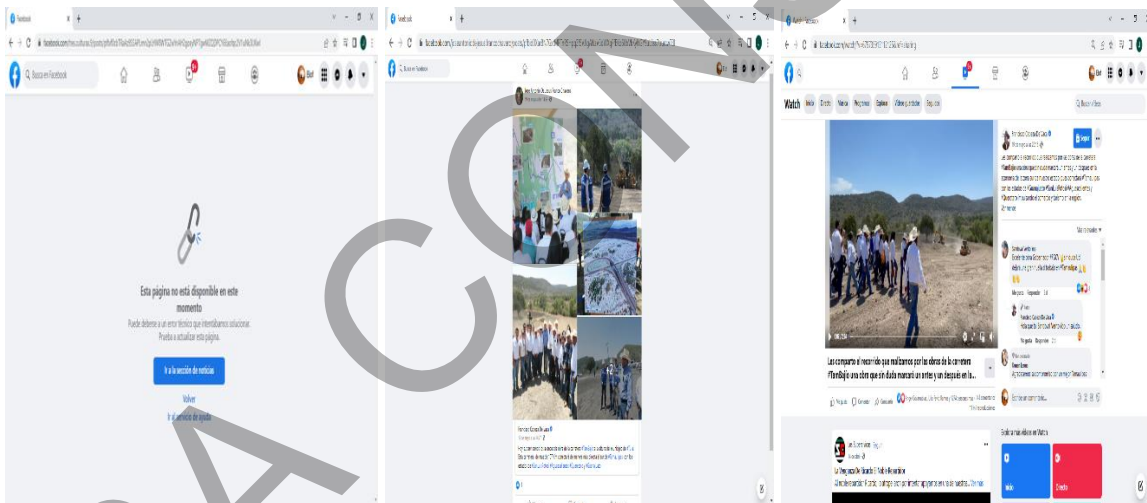
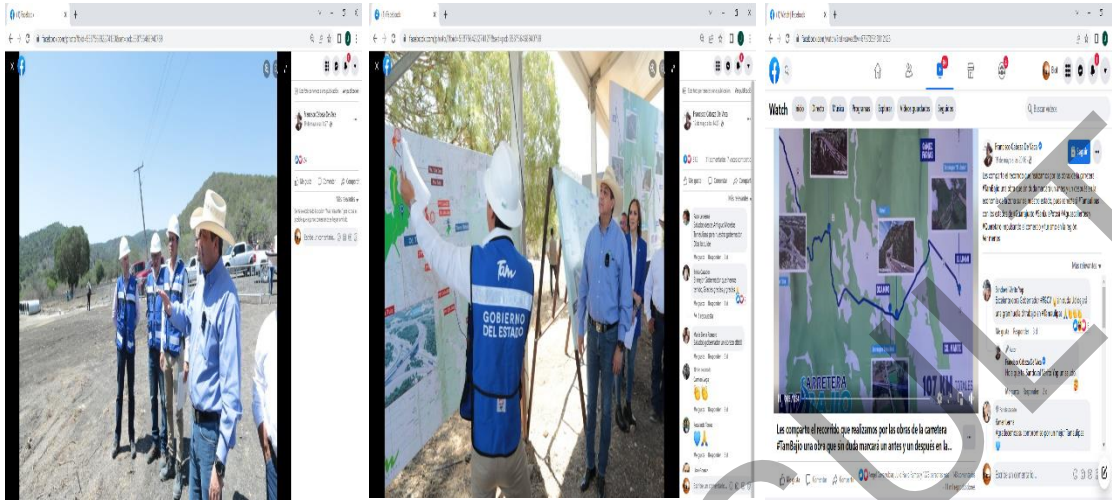
--- En dicha publicación también se aprecia un video con una duración de 2:34 (dos minutos con treinta y cuatro segundos), el cual ya fue desahogado previamente en el **anexo 03** de la presente acta circunstanciada, por lo que omito volver a describir ya que trata del mismo contenido. Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla al **anexo 06** del presente instrumento. -----

--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: [7.https://twitter.com/fgcabezadevaca/status/1527714900033916928](https://twitter.com/fgcabezadevaca/status/1527714900033916928), esta me direcciona a la red social denominada “Twitter”, encontrando una publicación realizada por el usuario “**Fco. Cabeza de Vaca @fgcabezadevaca**” el día **20 de mayo 2022 a las 1:16 p.m.** y en donde refiere lo siguiente: “**Dialogamos sobre los esfuerzos conjuntos para seguir fortaleciendo los valores que junto a otras acciones contribuyen a la reconstrucción del tejido social.**”- -----

--- También se encuentra publicada una fotografía en la que se aprecia una persona de género masculino de tez clara, cabello y barba cano, vistiendo traje gris; a un costado de él se encuentra una persona de género masculino de tez clara, cabello negro, vistiendo pantalón de mezclilla y camisa celeste con las siglas “Tam”. La referida publicación cuenta con **54 Retweets, 01 Citar Tweet y 168 Me gusta**, como evidencia de lo anterior agrego impresión de pantalla en el **anexo 07** del presente instrumento. -----

ANEXOS





7.5.2. Oficio SGG/068/2022 de fecha veintiséis de mayo, firmado por el Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informa que el Lic. René de Jesús Medellín Blanco es Jefe de la Oficina del Gobernador del Estado de Tamaulipas, así como que el Lic. Francisco García Juárez es el Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/870/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Oficio SGG/068/2022 firmado por el Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en los escritos de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca funge actualmente como Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio, toda vez que este propio Instituto le extendió la constancia de mayoría respectiva, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita que el C. René de Jesús Medellín Blanco es el Jefe de la Oficina del Gobernador del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior derivado del oficio SGG/068/2022 signado por el Secretario General de Gobierno, mediante el cual informa que el Lic. René de Jesús Medellín Blanco es titular de dicha dependencia.

9.3. Se acredita que el C. Francisco García Juárez, es el Coordinador de Comunicación del Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior derivado del oficio SGG/068/2022 de fecha veintiséis de mayo, signado por el Secretario General de Gobierno, mediante el cual informa que el Lic. Francisco García Juárez es el titular de dicha dependencia.

9.4. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/870/2022 elaboradas por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.5. Se acredita que el perfil de Facebook “Francisco Cabeza de Vaca” pertenece al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

De acuerdo con lo asentado en el Acta OE/870/2022 emitida por la *Oficialía Electoral*, el perfil de la red social Facebook pertenece a un usuario de nombre “Francisco Cabeza de Vaca”.

En ese contexto, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de que, se advierte una fotografía en la que aparece una persona con características fisonómicas similares a las del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, asimismo, se advierte que en dicho perfil se emiten publicaciones relacionadas con el ciudadano en referencia, así como sus actividades cotidianas, acompañadas de fotografías.

Por lo tanto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de

una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, cambiando lo que haya que cambiar, resulta aplicable la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

9.6. Se acredita que el perfil de la red social Twitter “Fco. Cabeza de Vaca” pertenece al denunciado.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que en las diligencias de investigación practicadas por esta autoridad en el expediente el PSE-181/2021, se recabó el oficio SGG/294/2021 de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, signado por el C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, en el que informó que dichas cuentas eran de uso personal del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

10. DECISIÓN.

10.1. Son existentes las infracciones atribuidas al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, consistentes en difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y uso indebido de recursos públicos, así como la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Propaganda gubernamental.

Constitución Federal.

Artículo 41, fracción III, base C.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ley Electoral.

Artículo 304, fracción II.

Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(...)

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.-

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis XIII/2017

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.-

De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁴, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁵, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Principio de neutralidad, equidad e imparcialidad.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

⁵ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de **neutralidad** que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la supuesta difusión de publicaciones que constituyen propaganda gubernamental, emitidas por el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, durante el periodo de campaña.

En efecto, del escrito de queja se advierte que se denuncian publicaciones emitidas por el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, asimismo, se denuncia que una publicación fue replicada por un ciudadano, en ese sentido, al tratarse de una publicación emitida por funcionario citado, así como por haberse replicado por una persona que no fue denunciada en el presente procedimiento.

En la resolución relativa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-611/2018, la *Sala Superior* determinó que un *retuit*, sin comentario, no está prohibido, y por lo mismo de ningún modo podría sancionarse, debido a que esa es la forma más auténtica de difundir información de manera imparcial, esto es, sin hacer algún comentario favorable o en sentido inverso de una información difundida en las redes sociales.

Asimismo, señaló que, en el caso de análisis, tal como ocurre en el presente, la conducta desplegada se materializó a través de un *retuit*, en el que se abstuvo de realizar algún comentario sobre de la publicación.

Por lo previamente razonado, en el presente caso únicamente serán materia de análisis las publicaciones emitidas por el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

Para efectos de determinar si las publicaciones denunciadas son constitutivas de propaganda gubernamental, debe tomarse en cuenta que la autoridad jurisdiccional federal ha determinado que la propaganda gubernamental comprende toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión⁶.

Por otra parte, conviene precisar que ha quedado acreditado que las publicaciones denunciadas se emiten desde la cuenta personal del funcionario público imputado, en la cual se ostenta como Gobernador de Tamaulipas.

Al respecto, la *Sala Superior* en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-285/2021, validó el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el

⁶ Sala Regional Especializada, resolución del nueve de abril de dos mil veintiuno, emitida en el expediente SRE-PSC-69/2019, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la *Sala Superior* en el expediente identificado con la clave SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 acumulado, la cual se tuvo por cumplida mediante de Acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

expediente SRE-PSC-96/2021, en la que consideró que una cuenta personal de twitter de un servidor público en la que se ostente como tal, y de su contenido se desprenda la presentación de obras y acciones de gobierno, debe considerarse como propaganda gubernamental.

Por otra parte, en la resolución correspondiente al expediente SUP-REP-37/2019, la misma *Sala Superior* señaló que el factor esencial para determinar si la información difundida por un funcionario público deber ser considerada como propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje.

En la resolución citada en el párrafo que antecede, la *Sala Superior* consideró que puede existir propaganda en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social cultural o político, o beneficios o compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad.

Así las cosas, lo procedente en analizar el contenido de las publicaciones denunciadas, conforme a los conceptos previamente establecidos.

PUBLICACIÓN	ANÁLISIS
	El mensaje de la publicación no está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social cultural o político, o beneficios o compromisos cumplidos por parte de algún ente público. La publicación se limita a invitar a la ciudadanía a acudir a diversos lugares turísticos, lo cual no relaciona con actividades gubernamentales, por lo que se concluye que no se trata de propaganda gubernamental.

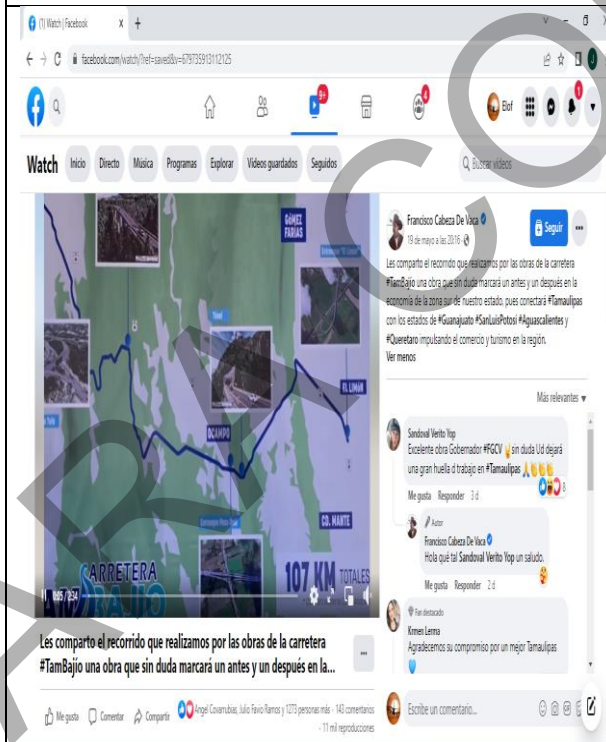


El mensaje de la publicación no está relacionado con informes, toda vez que se hace del conocimiento de la ciudadanía que se encuentra en construcción una carretera.

Asimismo, se advierte que se trata de avances de desarrollo económico, toda vez que se hace referencia a los efectos futuros de dicha obra.

También se refiere a logros de gobierno, toda vez que hace del conocimiento de la ciudadanía a qué altura ya se ha terminado la obra.

Por lo tanto, se concluye que se trata de propaganda gubernamental.

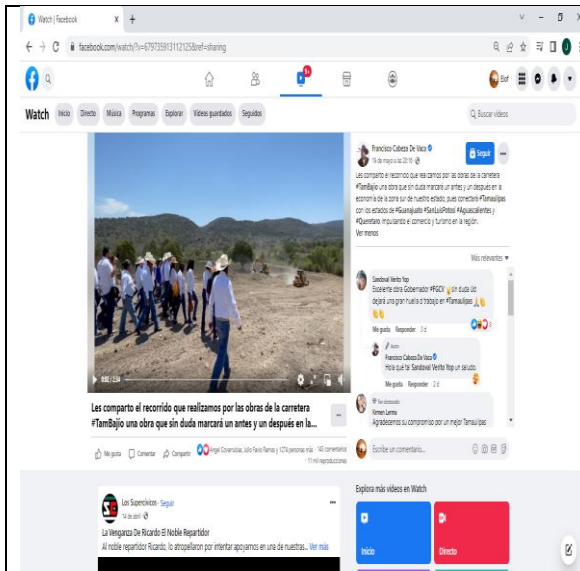


El mensaje de la publicación se relaciona con avances en materia de desarrollo económico, puesto que señala que es una obra que aumentará el comercio y el turismo en la región.

Se refiere expresamente a obras de gobierno, ya que señala que se trata un recorrido por obras de una carretera.

Hace alusión a logros de gobierno, ya que señala que dicha obra marcará “un antes y un después” en la economía de la zona sur de la entidad federativa.

Por lo tanto, se concluye que se trata de propaganda gubernamental.



El mensaje de la publicación se relaciona con avances en materia de desarrollo económico, puesto que señala que es una obra que aumentará el comercio y el turismo en la región.

Se refiere expresamente a obras de gobierno, ya que señala que se trata un recorrido por obras de una carretera.

Hace alusión a logros de gobierno, ya que señala que dicha obra marcará “un antes y un después” en la economía de la zona sur de la entidad federativa.

Por lo tanto, se concluye que se trata de propaganda gubernamental.



El mensaje de la publicación no está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social cultural o político, o beneficios o compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

La publicación se refiere a que un líder religioso visitó al denunciado, y únicamente señala de manera general el contenido de la conversación.

Por lo tanto, se concluye que la publicación no constituye propaganda gubernamental.

Una vez que ha quedado acreditado que tres de las publicaciones denunciadas sí constituyen propaganda gubernamental, lo procedente es determinar si estas se emitieron durante el periodo de campaña.

Las publicaciones en referencia se emitieron el diecinueve de mayo del año en curso, de modo que resulta evidente que las publicaciones se emitieron en dentro del periodo de campaña, el cual comprendió del tres de abril al uno de junio del año en curso.

Por lo anterior, es decir, al acreditarse que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca emitió publicaciones en las cuales hace alusión a obras de gobierno, , así como los beneficios que eventualmente obtendrán los ciudadanos derivado de dichas obras, así como al hacer referencia a desarrollo económico; asimismo, que dichas publicaciones se emitieron en una temporalidad que corresponde al periodo de campaña, lo conducente es concluir que el denunciado sí transgredió la prohibición contenida en el artículo 304, fracción II de la Ley Electoral, el cual prohíbe la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral.

Por otro lado, conviene señalar que La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del nueve de abril de dos mil veintiuno, emitida en el expediente SRE-PSC-69/2019, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 acumulado, la cual se tuvo por cumplida mediante de Acuerdo del dieciséis de abril de dos mil veintiuno, consideró entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que, para la *Sala Superior*, la propaganda gubernamental forma parte de la comunicación oficial o social de una entidad estatal y que entre sus finalidades está la de informar e influir de manera intencionada sobre la opinión pública para procurar la adhesión, comprensión, simpatía o apoyo de las personas gobernadas respecto de planes de gobierno, políticas públicas o acciones estatales. De esta forma, la comunicación oficial que adopta la modalidad de propaganda gubernamental se concibe como una acción permanente.
- Que para que la propaganda gubernamental resulte indebida o ilícita, resulta determinante demostrar su desnaturalización. Es decir, que la propaganda tenga un objetivo o influencia electoral; pues de lo contrario, dicha propaganda no resultaría infractora en lo que concierne a la materia electoral.

Como se puede advertir, la propaganda gubernamental tiene como propósito generar simpatías, la adhesión y apoyo de las personas de gobierno respecto de los planes de gobierno.

En ese sentido, no obstante que se trata de una actividad lícita, esta puede desnaturalizarse, siendo uno de los en que puede desnaturalizarse, el que se difunda dentro del periodo de campaña, toda vez que los partidos políticos de los cuales emanan los gobiernos de que se traten, se pueden beneficiar con la simpatía o adhesión que se genere a su favor, lo cual afecta los principios de equidad,

imparcialidad y neutralidad, constituyendo un uso indebido de recursos públicos, toda vez que los actos o programas de gobierno se pueden utilizar para generar simpatías en favor de determinada opción política.

En efecto, para determinar si la propaganda gubernamental constituye una infracción electoral, la autoridad debe verificar, además del contenido, su temporalidad: es decir, si se realizó durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, lo cual ocurre en el caso particular, en que se emitieron en el periodo de campaña, constituyendo un uso indebido de los recursos públicos vía obras de gobierno, para generar simpatías en favor de determinado partido o candidato, transgrediendo así los principios de neutralidad e imparcialidad.

10.2. Es inexistente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, atribuida a los CC. René de Jesús Medellín Blanco y Francisco García Juárez.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁷, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁸, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Principio de neutralidad, equidad e imparcialidad.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)..- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen,

⁸ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de **neutralidad** que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Difusión de propaganda gubernamental.

Artículo 304, fracción II.

Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(...)

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis XIII/2017

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.- De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

10.2.1.2. Caso concreto.

En la especie, ha quedado acreditado que ninguna de las publicaciones materia de la denuncia fueron emitidas por los CC. René de Jesús Medellín Blanco y Francisco García Juárez.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente. Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona

inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

En efecto, conforme al primer párrafo del artículo 19 de la *Constitución Federal*, para efectos de poder atribuirle alguna responsabilidad a determinada persona, debe existir por lo menos la posibilidad de que este haya realizado los hechos denunciados o bien, que haya participado en su comisión, lo cual no ocurre en el caso concreto, en el que no obran siquiera indicios de la participación de los hechos materia de la denuncia, por lo que lo procedente es determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

11. SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

X. Respecto de las autoridades, los servidores y servidoras públicas de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Suspensión; d) Destitución del puesto;
- e) Sanción económica; o

f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **leve**, toda vez que la conducta se desplegó desde una cuenta personal de la red social twitter, sin que se acredite el uso de recursos públicos.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

b) Individualización de la sanción.

Modo: La irregularidad consistió en la difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, por medio de una cuenta persona en la red social Twitter.

Tiempo: La conducta ocurrió el diecinueve de mayo del año en curso.

Lugar: La conducta se desplegó en redes sociales.

Condiciones socioeconómicas del infractor: Se toma en consideración el carácter del denunciado como titular del ejecutivo estatal, y el monto de la remuneración que al respecto recibe, el cual puede ser consultado en los portales de información pública correspondiente.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta se materializó mediante la difusión de actividades gubernamentales durante el periodo de campaña, por medio de la cuenta personal de la red social twitter del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

Reincidencia: De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

En el caso, el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca no ha sido sancionado previamente por incurrir en la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que el denunciado tuvo la intención de emitir las publicaciones materia de la presente resolución.

Lucro o beneficio: No se tienen elementos objetivos para determinar si la conducta denunciada le provocó algún beneficio al denunciado.

Perjuicio. No existen elementos en el expediente para determinar objetivamente el grado de afectación que la conducta denunciada infringió a la equidad de la contienda electoral dentro del proceso electoral local en curso, sin embargo, se considera el riesgo de que dicha situación pudiera ocurrir, dada la naturaleza e investidura del denunciado.

Por lo expuesto, se considera que no es procedente imponer al denunciado una sanción mínima, como sería el apercibimiento.

Así las cosas, lo conducente es imponer al denunciado una sanción consistente en amonestación pública.

Lo anterior, considerando la gravedad de la conducta infractora, sin embargo, se toma en consideración como atenuante que se trata de publicaciones emitidas desde un perfil personal y que no se trata de publicidad pagada o “tuits promocionados”.

Al respecto, es de señalarse la Tesis 1a./J. 157/2005⁹, de la Primera Sala de la SCJN, ha establecido que la pena debe resultar congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros.

En ese sentido, debe señalarse que la sanción no se estima desproporcionada, toda vez que se estima trascendente disuadir la comisión de conductas que afecten la equidad de la contienda político-electoral.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son existentes las infracciones atribuidas al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, consistente en difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, así como uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. René de Jesús Medellín Blanco y Francisco García Juárez, consistentes en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, así como por la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito se sirva dar cuenta del siguiente asunto, si es tan amble.

⁹ INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176280>

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente, le informo que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día de la presente sesión Extraordinaria.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del Consejo General, la Secretaría ha dado cuenta de que se han agotado la totalidad de los asuntos incluidos en el Orden del día de la presente sesión Extraordinaria número 35, por lo que siendo las diecisiete horas del día jueves dieciséis de junio del año dos mil veintidós, procedo a declarar válidos los actos realizados, así como el Acuerdo y las Resoluciones aprobadas, y a dar por concluida la presente sesión Extraordinaria.

No sin antes agradecerles a todas y a todos ustedes su asistencia, que tengan una buena muy tarde, gracias.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 40, ORDINARIA, DE FECHA 14 DE JULIO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO